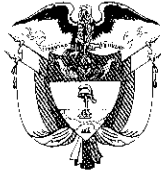


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial Quibdo - Choco

CÓDIGO MUNICIPIO 27001

CÓDIGO JUZGADO 31

ESPECIALIDAD 21

CONSECUTIVO JUZGADO 001

AÑO (Radicación del Proceso) 2015

CONSECUTIVO RADICACIÓN 00001

CONSECUTIVO RECURSOS

TIPO DE PROCESO: Restitucion de Tierras

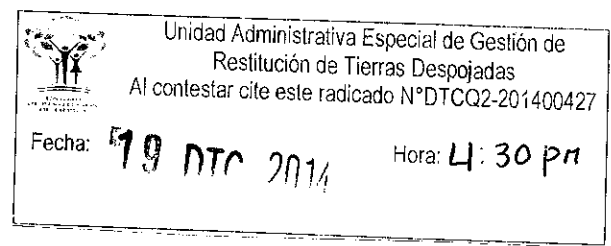
DEMANDADO: 1er Apellido 2º Apellido Nombres

Y OTROS

DEMANDANTE: Colompopca 1er Apellido 2º Apellido Nombres

TOMO: FOLIO:

2015-00001



Quibdó, Diciembre de 2014.

Señor,
Juez Civil Del Circuito – Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó
Reparto

Ref.: Demanda de Restitución de derechos territoriales en favor del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato - COCOMOPOCA.

DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, profesional adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Chocó, nombrado en provisionalidad mediante Resolución 849 de 2013, designado para actuar dentro de este trámite judicial en calidad de Abogado Titular según resolución No RZE 0092 del 19 de diciembre de 2014, me dirijo a su despacho conforme a lo estipulado en el artículo 124 del Decreto - Ley 4635 de 2011, con el fin de presentar **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES**, en favor del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato, **en adelante COCOMOPOCA**, de influencia en los municipios de Atrato, Lloró, Bagadó y parte de Cértegui, departamento del Chocó, por todas las afectaciones que han padecido en sus derechos territoriales las comunidades que integran este consejo comunitario ligados al conflicto armado interno.



Contenido

I.	GENERALIDADES Y PRESENTACIÓN	4
1.	Requisito de procedibilidad	4
2.	Identificación del Territorio y Generalidades	4
3.	Competencia	6
4.	Focalización y Caracterización de afectaciones Territoriales.....	7
II.	HECHOS	11
1.	Dinámicas y contexto del conflicto armado.....	11
2.	Confinamiento y Abandono Territorial.....	14
2.1.	Cuenca del Andágueda.....	19
2.2.	Cuenca del Río Capá.....	20
2.3.	Cuencas de Tumutumbudó y Atrato.....	21
3.	Afectaciones territoriales.....	22
3.1.	Afectaciones socioeconómicas.....	22
3.2.	Afectaciones forestales.....	24
3.3.	Minería ilegal.....	26
3.4.	Contratos de concesión minera.....	52
4.	Terceros ocupantes	62
5.	Franja interétnica	68
III.	FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	70
1.	INTEGRIDAD Y DIVERSIDAD CULTURAL	70
1.1.	La diversidad étnica y cultural en el ámbito internacional	70
1.2.	Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades afro descendientes	71
1.3.	La protección a la diversidad cultural en el caso de las comunidades negras.	73
1.4.	El derecho al territorio como materialización del principio de diversidad étnica y cultural.	74
1.5.	Derecho a la propiedad colectiva como parte de la efectiva garantía del derecho a la diversidad étnica y cultural.....	77
1.6.	Delimitación de la franja interétnica	80
1.7.	Derechos territoriales en el caso de los Consejos Comunitarios no titulados.	81
2.	INTEGRIDAD AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y MINERÍA	85
2.1.	Derecho al uso y explotación de los recursos naturales del subsuelo.....	85
2.2.	Derecho al ambiente sano	88
2.3.	Deberes y obligaciones del Estado en materia de protección del medio ambiente.	89
2.4.	La inexistencia de concepto previo de la Comisión Técnica en el proceso de otorgamiento de títulos mineros, constituye una flagrante violación al debido proceso	100
2.5.	Impactos de la minería.....	102
2.6.	Nulidad de títulos mineros. Aplicación de presunciones y normas aplicables.....	105
2.7.	Necesidades de prevención de nuevos hechos en el territorio, moratoria minera.	113
2.8.	Protección de los recursos forestales	114
3.	PARTICIPACIÓN, CONSULTA PREVIA Y CONFLICTO ARMADO.....	117



3.1.	La consulta previa de contratos de Concesión Minera en la Corte IDH.....	117
3.2.	Consulta previa de contratos de concesión minera como mecanismo de protección del derecho al territorio y la pervivencia cultural	118
3.3.	Consulta previa, libre e informada para la suscripción de contratos de concesión minera.	123
4.	Consolidación de las afectaciones con ocasión del conflicto armado y la dilación de la titulación..	123
IV.	Pretensiones, pruebas y notificaciones.....	126
1.	Pretensiones de la demanda.....	126
2.	Pruebas	132
3.	Notificaciones.....	134



I. GENERALIDADES Y PRESENTACIÓN

1. Requisito de procedibilidad

Con fundamento en los artículos 118 y 154 y ss. del Decreto Ley 4635 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Chocó, junto a la Dirección de Asuntos Étnicos –DAE, después de caracterizar el territorio, realizaron informe de caracterización de las afectaciones territoriales, en el cual se condensa de una manera clara y detallada cada una de las afectaciones sufridas por COCOMOPOCA, y en general los demás elementos que debe contener la caracterización, señalados en el artículo 119 ibídem.

En consideración a la gravedad de las afectaciones, relacionadas con abandono y confinamiento a causa de la presencia constante de grupos al margen de la ley en el territorio; los enfrentamientos con la Fuerza Pública; asesinatos y amenazas contra pobladores y líderes; el fenómeno de la minería ilegal que día a día deterioran el ambiente natural de estas comunidades; y demás hechos relacionados con el conflicto, en el informe de caracterización se hizo la recomendación de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14° del artículo 119 ya citado.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Chocó de la Unidad Administrativa de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD, procedió a la inscripción del territorio COCOMOPOCA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución RZE 0090 del 11 de diciembre de 2014, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 120 del Decreto - Ley 4635 de 2011, necesario para la presentación de la demanda de restitución.

2. Identificación del Territorio y Generalidades

El consejo comunitario de COCOMOPOCA nace como título colectivo en el año 2011 con la resolución 02425 del INCODER, en la cual se le reconoció un área territorial de 73.317 hectáreas. Sin embargo es importante resaltar, que durante el proceso de constitución se presentaron muchos obstáculos de índole administrativo y de orden público que prorrogaron la titulación por 12 años.

COCOMOPOCA, se encuentra ubicado en la zona oriental del Departamento del Chocó, en área territorial situada entre los municipios de Atrato, Lloró, Bagadó y parte de Cértegui. Sus límites generales son los siguientes:

Por el Norte con la comunidad negra del Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral de Atrato-Cocomacia, en el Municipio de Quibdó, el resguardo indígena de Hurtado Tegavera, Capa Lanas, Río Mumbú y Wanchiradó; por el oriente con el resguardo indígena de Tahamí del Andágueda en el Municipio de Lloró; por el occidente con las comunidades negras de San Isidro



y Villaconto, del Municipio de Río Quitó; y por el sur: Con la comunidad negra del Municipio de Cértegui.

Sus límites con relación a los municipios de influencia son los siguientes: Por el sector del municipio de Bagadó limita al sur con el Consejo Mayor del Alto San Juan ASOCASAN y el resguardo indígena El Silencio, al oriente con el Resguardo Indígena del Alto Andágueda y con un terreno del Consejo Comunitario Integral de Lloró COCOILLO; Por el sector del Municipio Lloró, por el sur con el Consejo Mayor de Cértegui y el Consejo Comunitario Integral de Lloró COCOILLO; hacia el norte limita con los resguardos indígenas de Wanchiradó, Río Mumbú, Hurtado Tegavera y el Consejo Comunitario Integral de COCOILLO; Por el área del municipio de Atrato, limita al sur con el Consejo Comunitario de Paimadó, al oriente con el Consejo Comunitario de Paimadó y el Consejo Comunitario de Villa Conto, y al norte con el Consejo Comunitario Mayor del Atrato; y Por el sector del municipio de Cértegui, limita hacia el norte con el Consejo Mayor de Cértegui y hacia el sur con el Consejo Mayor de Paimadó y el Consejo Comunitario Integral de Lloró COCOILLO.

Las aproximadamente 3.200 familias que conforman COCOMOPOCA, según la resolución de titulación están distribuidas en 46 Comunidades que a su vez conforman 43 Consejos Comunitarios locales, los cuales obrando en derecho propio y acorde con las normas vigentes conformaron el Consejo Comunitario Mayor, el cual tiene una junta, un representante legal, un fiscal, una asamblea conformada por delegados de los 43 consejos locales y cinco comités temáticos que apoyan distintas acciones y la implementación de enfoques de género y generación en el proceso organizativo.

Las 43 comunidades se encuentran agrupadas en 8 zonas agrupadas de la siguiente manera: **Zona 1** está conformada por las comunidades de Piedra honda, Bómbora, Churina, Samper, Pedro casas, La canal y San marino; **Zona 2** conformada por las comunidades de Engrivadó, Cuajando, Cabezón, Playa bonita y el Salto; **Zona 3** conformada por las comunidades de Ochoa, Muchichi, la Sierra y la Unión; **Zona 4** conformada por Chambaré, Bagadó rural, San José y Taperas Bagadó; **Zona 5**, conformada por Villa Nueva, Calle larga, San Jorge, las Hamacas, Ogodó y Canalete; **Zona 6**, conformada por el Llano, Yarumal, Nipurdu, Gervasio, Puerto moreno y Bocas de Tumutumbudó; **Zona 7**, conformada por el Llanito, Villa Claret, Boca de capa, Canchidó y la Playa; y **Zona 8**, conformada por Yuto, Arenal, la Toma, Cascajo, Doña Josefa, Samurindó y Puente de Tanandó².

Atendiendo a la división del territorio por las cuencas hidrográficas que bañan el territorio, las comunidades de COCOMOPOCA se agrupan de la siguiente manera: **Río Andágueda**. Ogodó, Canalete, San Jorge, Villa Nueva, Calle Larga, San José y Taperas Bagadó, Piedra Honda, San Marino, Bómbora, Churina, Samper, la Canal, Pedro Casas, Engrivadó, Cuajando, Cabezón, Playa Bonita, el Salto, Muchichi, Ochoa, Yacoradó, Irachura, Pasaragama, la Sierra, Chambare y Bagadó rural; **Río Atrato**. Arenal, Doña Josefa, Samurindó, Puente de Tanandó, Yuto rural y la Toma, **Río Capá**.

1 Las zonas 1-4 son de Jurisdicción del Municipio de Bagadó; las Zonas 5-7 del Municipio de Lloró y la 8 del Atrato, exceptuando a la comunidad de la Toma que pertenece al municipio de Cértegui.

2 Título colectivo de COCOMOPOCA



Llanito, Canchidó, Boca de Capá, la Playa y Villa Claret; y **Río Tumutumbudó**. Llano, Yarumal, Nipurdú, Gervacio, Puerto Moreno y Bocas de Tumutumbudó.

En este consejo comunitario, habitan familias afrodescendientes extensas, de características físicas y rasgos culturales comunes, con una historia de más de 350 años, en su mayoría provenían de regímenes esclavistas de origen colonial, localizados en diferentes zonas del pacífico colombiano, quienes se adaptaron al medio ambiente, realizaron sus prácticas culturales y conformaron relaciones de parentesco y solidaridad de acuerdo al poblamiento de las cuencas cercanas y quebradas, en especial referente con los ríos Atrato, Andágueda, Capá y Tumutumbudó, que surcan e interconectan todo este territorio.

Desde el mismo momento del poblamiento, los ríos para estas comunidades constituyeron un eje primordial para la entrada al territorio, permitió la comunicación por medio de canoas entre las familias extensas que habitaron de forma dispersa en quebradas, y lugares ubicados a muchas horas de distancia, además porque en él practicaban actividades de subsistencia como la pesca y los abastecía.

Se dedicaron a la práctica de la agricultura y de extracción de yacimientos aluviales, pero con el crecimiento de las familias afrocolombianas se expandieron los hogares a lo largo y ancho del río, manteniendo las relaciones comunitarias por medio de una armónica red de intercambios de bienes, alimentos, herramientas, servicios y en la participación colectiva en jornadas de lavado de oro.

A partir de esta cotidianidad en el medio ambiente, se intercambió conocimiento y se establecieron relaciones de padrinazgo alrededor de un sistema de “mano cambiada” asociada a la construcción de viviendas y despeje de terrenos. La actividad agrícola se realiza utilizando técnicas de cultivo como el de tumba y pudre, que consiste en rozar la maleza y pequeños arbustos encontrados sobre un terreno y dejarlos pudrir, lo que permite que se enriquezca la capa orgánica.

La base de la organización social de las comunidades afros asentadas en el Alto Atrato es la familia, la cual se afirma en las relaciones de solidaridad y cooperación entre sus miembros, lo que permite la cohesión e integración como comunidad.

3. Competencia

Es usted competente señor Juez para conocer del proceso judicial de restitución de derechos territoriales en favor de comunidades afrodescendientes, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Decreto – Ley 4635 de 2011, el cual señala que serán competentes los jueces y tribunales del lugar donde se encuentre el territorio o aquellos itinerantes que sean asignados según se requiera.



4. Focalización y Caracterización de afectaciones Territoriales

Previa concertación y aceptación de las autoridades del consejo, la UAEGRTD, mediante resolución No. RZE 0013 del 28 de marzo de 2014, focalizó el territorio del consejo comunitario COCOMOPOCA e inició la caracterización de afectaciones territoriales, en atención a que obtuvo conocimiento de presuntas afectaciones a derechos territoriales vinculados al conflicto armado interno o relacionado con factores subyacentes.

Además de los hechos de violencia que de forma notoria se han producido en este territorio colectivo, algunas de las razones que motivaron la intervención de la UAERGTD, en este territorio están relacionadas con que el área de influencia de COCOMOPOCA abarca varios de los municipios del departamento del Chocó, destacados por la Corte Constitucional en el Auto 005 de 2009 como casos emblemáticos, donde han ocurrido graves violaciones a los Derechos Humanos e Internacional Humanitario y las cifras de desplazamiento forzado son alarmantes.

El proceso de caracterización de afectaciones Territoriales de COCOMOPOCA surtió varias etapas, en las cuales se concertó y se garantizó la participación de la junta directiva de este consejo, de los representantes de los consejos locales y de un número importante de líderes y habitantes, lo cual se puede constatar con las múltiples actas de reuniones y listados de asistencias de los talleres, socializaciones y demás, relacionadas en el acápite de anexos del informe de caracterización.

Estando en desarrollo el proceso de caracterización, el Centro de Estudios para la Justicia Social (Tierra Digna), el 6 de mayo de 2014 presentó medida cautelar de protección de la comunidad afrodescendientes COCOMOPOCA, principalmente con el fin de que suspendiera los títulos mineros que existen sobre el territorio de COCOMOPOCA y se suspendiera la actividad minera ilegal por lo que se está causando múltiples daños en los recursos naturales.

La anterior actuación fue avalada por el consejo, luego de que en fases preliminares a la focalización, se llevaran a cabo varias reuniones entre las directivas de COCOMOPOCA, Tierra Digna y la UAGRTD para definir la ruta de restitución y protección del territorio colectivo. En desarrollo de esos acercamientos se acordó la presentación de dicha medida cautelar por Tierra Digna y que la UAGRTD caracterizara y posteriormente presentara la respectiva demanda de restitución.

Mediante Auto Interlocutorio 086 de Julio de 2014, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, adoptó una serie de medidas de protección en favor del consejo comunitario de COCOMOPOCA, sin embargo denegó las medidas que en materia de concesiones mineras se habían solicitado.

Los argumentos principales que sirvieron como sustento del Juez para negar la adopción de las medidas encaminadas a suspender las concesiones mineras otorgadas en territorio de



COCOMOPOCA, estriban en que no se pudo demostrar el vínculo o conexidad de la expedición de los títulos mineros con el conflicto que ha ocurrido en COCOMOPOCA y por tanto el Juez natural para pronunciarse sobre la nulidad o suspensión de dichos actos o contratos administrativos sería el de la Jurisdicción Administrativa y porque ninguna de las empresas mineras se encontraban dentro del territorio donde tienen los títulos; aunque algunos de los ellos sobre los cuales se solicitaba la suspensión, ya estaban suspendidos como consecuencia de las medidas adoptadas en el caso del Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Andágueda.

De otro lado, en la citada providencia se adoptaron medidas especiales de protección en favor del territorio colectivo y se dictaron órdenes a distintas instituciones gubernamentales según su competencia, sin embargo, pese a que ya han trascurrido más de 5 meses no se evidencia cumplimiento alguno. Por el contrario, la situación de violencia, presencia de grupos armados al margen de la ley, confinamiento, afectaciones territoriales derivadas de la minería ilegal, entre otros aspectos, ha empeorado.

Entre los días 10 y 11 de noviembre del 2014, se realizó una reunión en la comunidad de Doña Josefa, con miembros de la junta directiva de COCOMOPOCA para ajustar y definir las pretensiones relacionadas con la minería en el territorio, en la cual también se socializaron las ordenes de la medida cautelar, la comunidad indagó sobre su cumplimiento y en donde se encontró que su acatamiento ha sido insuficiente. A continuación, se describen las observaciones que efectuó la organización frente al estado de cumplimiento de las órdenes:

ORDENES	ESTADO ACTUAL	OBSERVACIÓN
<p>SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL DE LA DIRECCIÓN DE CARABINEROS DE LA POLICÍA NACIONAL, al CENTRO INTEGRADO MINERO AMBIENTAL (CI3 Minero Ambiental), y a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en coordinación con las autoridades mayores y locales de COCOMOPOCA, en el término de diez (10) meses investigue la situación de minería ilegal en el territorio y ejerza lo de su competencia sobre las mismas. Para el cumplimiento de dicha orden, se deberá allegar un informe bimensual de los avances de la presente orden.</p>	<p>No se ha dado cumplimiento.</p>	<p>El representante Legal del Consejo manifestó que se ha solicitado COCOMOPOCA, enviar listado de la maquinaria y los dueños de las mismas, sin embargo, no se ha podido atender a dicho requerimiento puesto que la comunidad no posee dicha información. Adicionalmente advierten que ello puede exponerlos a riesgo. Proponen que se busque apoyo con las estaciones de Policía: San Marino, Yuto, Atrato, Lloró.</p>
<p>TERCERO: ORDENAR a los alcaldes de BAGADÓ, LLORÓ Y ATRATO (YUTO), se adopten las medidas necesarias de protección</p>	<p>No se ha dado</p>	<p>Por el contrario manifiestan que se ha mantenido y aumentado el ingreso de maquinaria para</p>



<p>adecuadas y efectivas previa concertación con la consejo comunitario local respectivo, dirigidas a impedir el ingreso de maquinarias destinada a la explotación de la minería informal mecanizada. Para lo cual, allegará dentro de los dos (2) meses siguientes el respectivo informe del cumplimiento de la medida.</p>	<p>cumplimiento.</p>	<p>desarrollar minería en el territorio en los tres municipios más afectado, Atrato, Lloró y Bagadó.</p>
<p>CUARTO: ORDÉNESE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, el estudio inmediato de las condiciones de seguridad de los miembros de los consejos mayores y locales pertenecientes a COCOMOPOCA que efectivamente hayan tenido amenazas, para que se les brinde la seguridad debida, y los medios efectivos para minimizar el riesgo o peligro en que se encuentran.</p>	<p>No se ha dado cumplimiento.</p>	<p>La UN no ha dado cumplimiento a la orden de la medida cautelar. En el mes de enero de 2014, se hizo el último estudio de seguridad. Hubo reunión con ACNUR para pensar medidas de protección colectiva para COCOMOPOCA.</p>
<p>QUINTO: ORDENAR al XV BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL acantonada, para que a través de su respectiva unidad militar de manera inmediata priorice la actividad de desminado en el corregimiento de Piedra Honda (municipio de Bagadó), y establezca señalizaciones de riesgo o peligro en la zona en las que se encuentre o se sospeche encontrar minas antipersonales, con el ánimo de alertar a la comunidad.</p>	<p>No se ha dado cumplimiento.</p>	<p>En la última semana de septiembre del 2014 se produjo una explosión en área de Piedra Honda, ninguna persona resultó herida pero el hecho ha causado restricciones en la movilidad, afectando a la comunidad. En la semana del 10 de noviembre del 2014 se descubrió una mina después del puente de Cuchado. En el mismo lugar un día anterior fue vista una bandera del ELN.</p>
<p>SEXTA: OFÍCIESE, con destino al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y su UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- para que en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, y las autoridades MAYORES Y LOCALES DE COCOMOPOCA y demás entidades responsables que consideren, priorice, si no lo ha hecho, la atención integral de las comunidades pertenecientes al CONSEJO</p>	<p>No se ha dado cumplimiento.</p>	<p>La comunidad informó que el ICBF realizó una caracterización en áreas rurales de los municipios de Atrato y Lloró, el cual no ha sido oficializado ni socializado con COCOMOPOCA.</p>



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

<p>COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO –COCOMOPOCA y coordine la oferta institucional adecuada como víctimas indígenas del conflicto en los términos del decreto 4635 de 2011.</p>		
<p>SEPTIMO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, y a la UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, adelantar la caracterización de afectaciones de que habla el decreto 4635 de 2011, sobre el territorio del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO –COCOMOPOCA con la finalidad de que sirva como fundamento al proceso de restitución de derechos territoriales y la reparación integral de la comunidad afrocolombiana en mención. La UAEGRT-DAE deberá dentro de los siguientes doce (12) meses, si se cumplen los requisitos necesarios, iniciar de oficio los procedimientos indicados.</p>	<p>Cumplida en lo que corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras.</p>	<p>La Unidad de Restitución de Tierras ya realizó el proceso de caracterización de afectaciones territoriales de COCOMOPOCA.</p>
<p>OCTAVO: OFÍCIESE al PROCURADORA 38 JUDICIAL I ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS a efecto haga seguimiento a las órdenes dadas en esta providencia.</p>	<p>Cumplimiento parcial.</p>	<p>Ha solicitado a las distintas instituciones información referente al cumplimiento de las ordenes que se les dieron en la medida</p>



II. HECHOS

1. Dinámicas y contexto del conflicto armado

Desde mediados de la década de los 90's con el afianzamiento de las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional-ELN, el Ejército Revolucionario Guevarista -ERG, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC, el grupo subversivo étnico Benkos Biojó (en el territorio de Lloró y Bagadó principalmente) y las alianzas que se entrelazaban entre algunos de estos, se generaron las restricciones en el territorio colectivo y el fenómeno del desplazamiento.

Sin embargo es en el periodo comprendido entre 2000 y 2006 donde se desborda el flagelo del desplazamiento y el confinamiento como afectaciones territoriales en el consejo comunitario de COCOMOPOCA, con mayor intensidad en las comunidades de jurisdicción de los municipios de Lloró y Bagadó. Los motivos del aumento de estas afectaciones territoriales, están estrechamente relacionados con la llegada del paramilitarismo a finales de la década de los 90s y el incremento del pie de fuerza por parte de la Fuerza Pública, lo que provoco el desatamiento de una lucha sin tregua por el control territorial con los grupos guerrilleros asentados en el territorio, principalmente ERG, ELN y las FARC.

En el desarrollo de esa disputa territorial, las comunidades se han afectado tanto por las confrontaciones entre grupos armados, como por la injerencia que dichos grupos ilegales han realizado para desestabilizar las bases organizativas al interior de los consejos locales, con el fin de facilitar el ingreso de economías extractivas e imponer su autoridad en las comunidades, dirigiendo acciones violentas e intimidatorias contra grupos y miembros de las comunidades, lo que ha generado como consecuencia desplazamientos masivos.

Para el cumplimiento de sus objetivos, los grupos ilegales se han valido de diferentes acciones violentas, que van desde amenazas, secuestros, asesinatos, reclutamiento de menores, toma armada, hostigamientos, confrontaciones militares, plantación de minas anti-personal y otras acciones violentas que se describen de manera detallada en el informe de caracterización.

La Defensoría del Pueblo ha presentado 5 informes de riesgo que involucran a municipios donde el consejo comunitario de COCOMOPOCA tiene gran influencia, como son Atrato, Bagadó y Lloró principalmente en los años 2000 y 2006.

Como resultado de ese tornado de violencia un gran porcentaje de los habitantes del consejo de COCOMOPOCA han tenido que desprenderse de su territorio al punto que actualmente, el 30% de las comunidades que integraban dicho consejo se han extinguido totalmente, es decir, han desaparecido, y el resto de las comunidades se han disminuido ostensiblemente en número de habitantes.



Las cifras oficiales del Registro Único de Víctimas RUV dan cuenta que el periodo más intenso de desplazamientos masivos e individuales en los municipios de Bagadó, Lloró y Atrato, en la misma época en que se incrementaron las confrontaciones militares y acciones bélicas en este territorio³.

Tal cual como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en el Auto 005 de 2009, la dimensión del abandono y el confinamiento en el territorio de este consejo comunitario, no se ha podido registrar con precisión estadística, debido a diferentes razones, entre ellas las que se precisan en la providencia referenciada, como por ejemplo; los desplazamientos intra-veredales e inter-municipales, de corta y mediana duración; las dificultades que presenta unidad socio demográfica empleada oficialmente para medir el desplazamiento en territorios colectivos y la misma inexistencia de censos actualizados por parte del Consejo Comunitario.

No obstante, información oficial de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV indica una cifra de 19.335 desplazados en municipios de influencia de COCOMOPOCA, específicamente Atrato, Lloró y Bagadó, entre 1991 y finales de 2013, de los cuales se ha podido determinar que 7.071 son afrodescendientes y 955 son Indígenas. Respecto de los 11.270 desplazados restantes no se ha establecido la pertenencia étnica, sin embargo, en consideración a la gran proporción que ocupa el consejo comunitario dentro de dichos entes territoriales se puede inferir que más de la mitad son afrodescendientes de la colectividad de COCOMOPOCA.

En consonancia con el informe de caracterización y lo descrito anteriormente, en la actualidad el consejo comunitario de COCOMOPOCA solo cuenta con 30 de sus consejos locales, puesto que 13 de ellos (12 de la cuenca del Andágueda y 1 en el Capá), que representan el 30% de los consejos, fueron abandonados totalmente.

En 1993 las áreas rurales de los municipios de Bagadó y Lloró registraron un número de 11.909 y 9.701 habitantes respectivamente. Para el año 2005 en estas mismas poblaciones se registró un número de habitantes de 5841 y 5874 en su orden, lo que evidencia una pérdida de población rural en 12 años de 46.6% en Bagadó y 60% en Lloró.

Los lugares receptores de los múltiples desplazamientos son las cabeceras municipales de Quibdó, Bagadó, Atrato, Lloró y otras ciudades de otros departamentos como Medellín, Pereira Bogotá, entre otras. Sin embargo, como ya se indicó, también hay comunidades y veredas del mismo consejo comunitario que han aumentado en número de habitantes debido al asentamiento de víctimas del desplazamiento.

En el auto 005 de 2009 la Corte señala que las comunidades afrocolombianas desplazadas en la ciudad de Bogotá y el municipio de Soacha, Cundinamarca, son provenientes de los municipios de **Bagadó, Atrato, Lloró**, Quibdó, Medio Atrato, Murindó, Vigía del Fuerte, Carmen del Darién, Bajirá, Bojayá, Riosucio, Ungía, Acandí, Napipí, Opagadó, Domingodó, Murrí, Truandó, Salaquí, y Cacarica, entre

³Ver informe de caracterización. Periodo 2000 – 2005.



otras, lo cual es una muestra de una de las rutas de desplazamiento de las comunidades de COCOMOPOCA.

Las comunidades que han logrado resistir, incluso aquellas donde ha habido retornos voluntarios, poseen serias limitaciones en sus derechos territoriales o confinamiento, por la presencia y tránsito constante de grupos armados en los ríos, caminos y sitios donde las comunidades ancestralmente han practicado sus actividades tradicionales.

De estas comunidades en resistencia, sobresale Villa Claret, la Playa, Cuajandó, Engrivadó, Piedra Honda, el Llano, Yarumal, Ogodó, las Hamacas Arenal, Yuto y Samurindó. Puesto que han permanecido en el territorio, han sido las más afectadas por el confinamiento por las restricciones que genera la presencia de distintos actores armados en el territorio. Dentro de este mismo grupo hay algunas donde hay limitaciones para la realización de actividades mineras artesanales entre ellas, Samurindó, Puente de Tanandó, Yuto y Arenal.

El abandono para esta población significó profundas afectaciones en diferentes ámbitos de sus vidas, en la sociedad y la cultura. Algunas de las afectaciones reconocidas por la población se relacionan con las consecuencias comunes al desplazamiento forzado, como son la desintegración de las familias extensas y los núcleos familiares, que profundizó los conflictos y las divisiones internas.

Muchos habitantes que abandonaron el territorio no han vuelto a participar de los ritos comunitarios (fiestas patronales), o en momentos tan importantes como los ritos funerarios de los miembros de la comunidad. Lo anterior, evidencia una ruptura con el territorio y la colectividad, pero en especial redonda en el debilitamiento de los mecanismos de solidaridad y reciprocidad que no pueden ejercerse ante la imposibilidad del tránsito permanente de los grupos armados.

En muchos de los casos, el desplazamiento forzado fue consecuencia de atentados directos contra el ejercicio de la autoridad tradicional de COCOMOPOCA y por los ataques contra sus líderes por parte de los actores armados. Uno de los eventos más significativos fue en la comunidad de Tápera - Bagadó, donde el asesinato del líder Víctor Guevara en septiembre del 2001 determinó el abandono de toda la localidad. Otro caso fue el desplazamiento masivo de la comunidad del Llanito luego de que su líder Celestino Rentería fuera amenazado de muerte.

La presencia y presión de los actores armados en el territorio están afectando el ejercicio de control y administración que realiza el consejo mayor y los líderes locales en el territorio colectivo, lo cual hace a las comunidades más vulnerable frente a la incursión de economías extractivas como la minera y la forestal que realizan foráneos y en algunos casos nativos.

Los miembros de la Junta Directiva de COCOMOPOCA, tienen medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior, lo cual evidencia que el ejercicio de la autoridad a nivel de los consejos locales y de la organización mayor se encuentra obstaculizada ante la amenaza permanente de actores armados y foráneos con intereses particulares.



La salud y los conocimientos tradicionales de las comunidades de este consejo, también se han afectado sustancialmente por el desplazamiento forzado, puesto que los médicos *yerbateros*, los *pega huesos*, *raiceros*, las parteras, así como relatores de historias, mitos y leyendas propias, han abandonado el territorio ancestral, lo cual está conllevando a una pérdida de esos baluartes culturales y a la imposibilidad de su transmisión a las nuevas generaciones.

2. Confinamiento y Abandono Territorial

En consideración a que el informe de caracterización de COCOMOPOCA, describe el contexto situacional que evidencian este tipo de afectaciones de manera diáfana y detallada, nos permitiremos sintetizar un poco los hechos de esta afectación y en algunas oportunidades transcribir algunos de los apartes del informe.

El territorio COCOMOPOCA está ubicado en una región selvática del departamento del Chocó en los municipios de Bagadó, Lloró, Atrato y Cértegui; en inmediaciones a los Farallones de Citara y límites con los departamentos de Antioquia y Risaralda; colinda con las principales vías de transporte que conectan al departamento del Chocó con el resto del país; condiciones que lo convirtieron en un territorio estratégico para el desarrollo de economías extractivas que incrementan su presencia en el sector a partir de los años 90's.

Sin embargo, desde la década de los años 80's, ha existido presencia de diferentes grupos armados ilegales como la guerrilla y los paramilitares en el territorio que comprende el consejo comunitario de COCOMOPOCA con el interés de obtener el control territorial, en especial para ser utilizado como una zona de repliegue, operación, abastecimiento y para el dominio de actividades vinculadas con economías ilegales como narcotráfico, cultivos ilícitos e incluso control sobre la actividad de minería ilegal, las extorsiones, el aprovechamiento forestal y el secuestro. Esto fue una consecuencia de la ausencia estatal y el abandono de dicho territorio por parte de las entidades del nivel departamental y municipal que no prestaban con calidad y garantías los servicios básicos y de seguridad en las comunidades. Ante ello, los grupos armados ilegales fueron tomando mayor fuerza y control del territorio y asumiendo posturas de resolución de conflictos sociales al interior de estas comunidades causando con ello, múltiples violaciones a los derechos territoriales y derechos humanos de esta colectividad.

Dicha ubicación estratégica y la diversidad de recursos naturales existentes en el territorio colectivo del consejo comunitario de COCOMOPOCA, han provocado que tanto en el territorio legalmente reconocido, como en su territorio ancestral, se cifren intereses de los grupos armados al margen de la ley relacionados con las dinámicas del conflicto armado interno y en la obtención de control de corredores para la confrontación y la consolidación de economías ilegales. La presencia de grupos armados ilegales se puede constatar desde antes de 1991, en el marco de las dinámicas del conflicto, que han pervivido hasta la actualidad.



Fue a través de los caminos selváticos y por los pasos más hostiles que se encuentran en la cordillera occidental que conectan el territorio de COCOMOPOCA con dichos departamentos, que diferentes grupos armados ilegales lograron ingresar al territorio. El primer grupo armado ilegal que tuvo presencia y control en la zona del consejo comunitario fue el grupo guerrillero del M19. Este grupo se ubicó en la en la cuenca del Río Andágueda y desde allí se movilizaban, constantemente, hacía el departamento de Risaralda. El uso de caminos, trochas y de ríos como el Chuigo y Churina que también eran utilizados por los pobladores del consejo comunitario, como estrategia para escapar ante la presión del Ejército Nacional, puso en peligro de aislamiento y confinamiento a estas comunidades.

Después tuvo presencia el Ejército de Liberación Nacional - ELN, quien hasta el momento actual realiza incursiones militares en las comunidades del municipio de Bagadó y Lloró. La presencia de la guerrilla de las FARC en esta zona se debe a la coyuntura del proceso de paz del gobierno del presidente Virgilio Barco con los grupos guerrilleros del EPL y el M-19 a finales de los años ochenta, ya que una vez desmovilizados estos grupos las FARC adquirió un mayor control y dominio de las rutas y territorios que utilizaban otros grupos dentro del consejo comunitario. Por último tenemos la presencia de los paramilitares que ingresaron al territorio como equipo de ayuda al Ejército Nacional para la persecución y búsqueda de las guerrillas que opera en esta zona de COCOMOPOCA.

En la actualidad en el territorio del consejo comunitario operan las guerrillas de las FARC, ELN y las BACRIM, los cuales hacen presencia constante en las comunidades teniendo la posesión de varias zonas. Esto genera a menudo desplazamientos forzados, poniendo en riesgo la pervivencia física y cultural de estas comunidades⁴.

El recuento y presentación de los hechos que se presentan a continuación evidencia la dinámica del conflicto en el territorio colectivo de COCOMOPOCA, las diversa formas como los actores armados a lo largo de la historia han vulnerado el goce y disfrute efectivo del derecho al territorio, hechos que a su vez han impedido el desarrollo de las prácticas de las comunidades que hacen parte del consejo comunitario, de conformidad con la cosmovisión, tradiciones culturales y ancestrales de sus habitantes.

En el año 1984, se registra el primer enfrentamiento armado dentro del territorio de COCOMOPOCA entre la guerrilla del M19 y el Ejército Nacional en el consejo local de Churina y en inmediaciones de las viviendas de las comunidades de la cuenca del río Andágueda. Esto generó los primeros señalamientos contra la población y condujo al desplazamiento individual de familias. Además, del pánico entre los habitantes quienes por miedo a este grupo armado no se movilizaron por años libremente en las horas de la noche; este primer acontecimiento cambio por completo el ritmo de vida de esta comunidad.

4 Oficios de la personera municipal de Lloró y recorte de prensa semanario chocó 7 días



El 9 de noviembre de 1989 se realiza la primera toma a la cabecera municipal de Lloró por parte del Ejército de Liberación Nacional ELN. Con este hecho se dio inicio a diferentes acciones bélicas en contra de la infraestructura estatal y de la población que habitaba en la cercanía del municipio.

Después de 1991, se registró presencia de los grupos guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional ELN, Ejército Revolucionario Guevarista ERG, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y grupos de paramilitares. En razón a la presencia de estos actores armados el territorio ha sido escenario de confrontaciones armadas entre las guerrillas, los paramilitares y la fuerza pública. Así mismo este territorio ha sido lugar de repliegue y abastecimiento para estos grupos guerrilleros mediante acciones como el reclutamiento forzado, la amenaza y asesinato de líderes.

En el año 1994, se cometieron asesinatos selectivos de varios jóvenes de Villa Claret en el consejo local de la Playa, por parte del Ejército Nacional. Estos jóvenes fueron señalados como presuntos miembros de la guerrilla, lo que generó consternación entre la población local. Además en el mismo año, se producen incursiones por parte del Ejército Revolucionario Guevarista - ERG en el municipio de Lloró; siendo amenazados los líderes y pobladores de los consejos locales de el Llanito y Perico. En ese mismo año se aumentaron las acciones violentas ejercidas por grupos ilegales, acciones que van desde asesinatos y amenazas contra líderes y pobladores hasta reclutamiento forzado de menores de edad, bombardeos, enfrentamientos, señalamientos individuales e intimidaciones; hechos notorios que conllevaron a que muchas familias abandonaran su territorio.

En el año 1996, se produce el repliegue de las FARC a través del río Atrato, hay presencia del frente 57 en todo el sector del Alto Atrato.

EL 28 de enero de 1997 se produjo la toma a la cabecera municipal de Bagadó por parte del Ejército Revolucionario Guevarista ERG, donde resultaron muertos 6 policías, secuestraron al médico de la localidad y quedaron varias personas heridas. En este mismo año, se identificó la presencia de grupos de paramilitares o AUC que incursionaron en Bagadó y Lloró con el objetivo de ejercer control en las vías de tránsito para el aseguramiento de la actividad minera ilegal, en especial, a través de los ríos y las vías que conectan a Quibdó con Medellín por el municipio de Tadó. Las acciones ejercidas en ese entonces por los grupos paramilitares fueron en su mayoría amenazas y asesinatos a líderes del sector del río Capá, municipio de Lloró, además hubo tránsito permanente del grupo hacia las cabeceras municipales de Bagadó y Lloró, y en los ríos Andágueda y Capá.

Entre 1997 a 1998 fueron asesinados los señores Durance Ríos (Línea de tiempo Villa Claret) y un misionero al que llamaban "Maicol"⁵(Semanao Choco 7 Días, 2005). Este último hecho fue atribuido a un grupo paramilitar y causó intimidación y pánico generalizado dentro de la comunidad de Villa Claret.

5 Semanao Chocó 7 días. (2005, diciembre 23 - 31). Gigantesco operativo militar contra guerrilla que atacó a San Marino. Semanao Chocó 7 días, p. 1.



El 18 de octubre del año 1998 en la comunidad del Llano, fue asesinado el sacerdote Miguel Ángel Quiroga Gaona, este hecho fue autoría de un grupo de paramilitares⁶, generando terror y confinamiento en los habitantes de la cuenca del río Tumutumbudó⁷.

Para mediados de 1999, se registra la llegada de estructuras del narcotráfico a la zona, y su alianza con las AUC con el objetivo de proteger las rutas de tráfico de coca. En ese mismo año, en la comunidad de San marino, se registró la presencia de las AUC, los cuales mantenían atemorizadas a esta comunidad dados los enfrentamientos contra la guerrilla que hacía presencia permanente en el centro del poblado y sus comunidades aledañas.

En el 2000, un año después, en esta misma comunidad la guerrilla del ERG, reclutó forzosamente a varios jóvenes, este hecho provocó el abandono del territorio por parte de individuos y grupos familiares con el fin de proteger sus vidas y las de sus familiares. Además en este mismo año se produce el desplazamiento forzado de la comunidad de Villa Nueva a raíz de la instalación de retenes por parte de miembros de las AUC en su consejo local. En esta época se intensifica el tránsito permanente por parte de los grupos armados del ELN, ERG, FARC y grupos de paramilitares dentro del territorio de COCOMOPOCA.

Este tránsito obedecía a la disputa por el territorio de las comunidades de la cuenca del río Andágueda, además de los controles a la movilidad de las y los pobladores a quienes se les restringía el transporte medicamentos y alimentos, se realizaban requisas a las embarcaciones y se emitían amenazas, se realizaban secuestros y asesinatos selectivos por cuenta de los grupos armados al margen de la ley.

El 18 de octubre del 2000 se produce la toma guerrillera de la cabecera municipal de Bagadó por parte del frente Aurelio Rodríguez de las FARC y el ERG, durante dicha incursión murieron 5 policías y varios quedaron heridos. Durante este hecho la guerrilla amenazó a los miembros de la Alcaldía Municipal por el supuesto apoyo que esta entidad le daba a los grupos de AUC que se encontraban ubicados en las comunidades del río Andágueda.

Durante el año 2000, se registraron varios hechos en las poblaciones ubicadas sobre el Río Tumutumbudó, tales como: confinamiento, abandono y casos de estigmatización y señalamiento de la población civil por parte de las AUC. Además, el frente Manuel Hernández "El Boche" del ELN empezó a realizar retenes sobre el río, afectando con ello las dinámicas tradicionales de movilización de estas comunidades rivereñas, también inicia el reclutamiento de jóvenes para las filas de la guerrilla del ELN.

6 Informe consultado en: <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/perfiles/469-m/1842-miguel-angel-quiroga-gaona-sacerdote-asesinado>, consultado el 20 de junio de 2014.

7La investigación sobre este asesinato ha sido radicada en la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía y se encuentra en etapa previa.



Durante el año 2001 varias familias de Villa Nueva, Churina, San Marino y Samper fueron desplazadas hacia la cabecera municipal de Lloró a causa de las diferentes acciones violentas contra la población. Estos desplazamientos forzados individuales y colectivos generaron el abandono de comunidades enteras de forma permanente, como fue el caso de la comunidad de Iráchura.

En noviembre del año 2002, fue secuestrado y asesinado por el ELN un instructor del SENA, con este hecho se profundizó la intimidación y el terror en los consejos locales de COCOMOPOCA. También se registró el desplazamiento forzado de cerca de 100 personas de la comunidad de la Playa relacionado con el enfrentamiento entre ELN y Ejército Nacional que produjo el gran desplazamiento masivo de Villa Claret. En ese mismo año, se desplazaron de forma individual familias de las Hamacas por la presencia de la guerrilla y por el reclutamiento forzado de 12 jóvenes en la misma comunidad por parte del ELN y las AUC. Una vez estas familias se desplazaron de sus lugares llegaron terceros al territorio auspiciados por estos grupos armados para realizar actividades de explotación minera ilegal sin el previo consentimiento del consejo comunitario.

En el año 2005, se registró la toma guerrillera por parte del ELN, ERG y las FARC en la estación de policía del centro poblado de San Marino, dejando como resultado la muerte de 9 policías, 10 civiles heridos y 29 policías secuestrados, una vez termina la toma guerrillera, el 90% de las comunidades de la jurisdicción del municipio de Bagadó se desplazaron al municipio de Lloró y a la ciudad de Quibdó.

A partir del año 2005 se incrementó la incursión de foráneos que realizaban la actividad minera mecanizada, en especial sobre el río Andágueda. El auge paulatino durante este periodo de la minería ilegal fue paralelo al aumento de la presencia de diferentes frentes de las FARC y el ELN en la zona, que seguramente se abastecía del negocio. Junto a la minería ilegal se incrementó la extracción de madera y la presencia de cultivos ilícitos en ciertas zonas rurales de Lloró y Bagadó a finales de este periodo.

El 23 de agosto de 2006 en jurisdicción del municipio de Atrato, funcionarios del DAS fueron interceptados por una cuadrilla del ELN que instaló un retén sobre la vía cerca a Yuto, resultaron en el hecho muertos 2 detectives durante el intercambio de disparos.

A partir del año 2008, cuando el consejo comunitario afrontaba una grave crisis humanitaria a raíz del conflicto armado en la zona, junto con el vaciamiento de varias de sus comunidades y tras la dilación injustificada por parte del INCODER para expedir la resolución de titulación colectiva, la Agencia Nacional Minera expidió 22 títulos mineros para la explotación aurífera a empresas multinacionales, vulnerando el derecho fundamental a la consulta previa puesto que a los habitantes del consejo no se les informó de dicho proyecto de explotación minera por 30 años.

A causa de la presencia de grupos armados sin identificar, en el año 2009 se presenta un segundo desplazamiento de 15 familias que habían llegado a la comunidad de el Arenal años atrás, huyendo de la conflicto en el río Tumutumbudó, es de resaltar que estas familias se han tenido que desplazar



en varias ocasiones, lo que genera una pérdida de identidad cultural y pone en riesgo la pervivencia física de estos habitantes.

En el año 2009, guerrilleros del ELN asesinan al habitante Antonio García Bolívar en su vivienda ubicada en San Marino. Los guerrilleros abandonaron la comunidad por el camino que conduce a Piedra Honda, después de hostigar a la Policía. A causa de este hecho la Policía prohibió el paso hacia Samper y agudizó el control que ejercía sobre el río Andágueda.

A inicio del año 2010, en la comunidad de doña Josefa fue asesinado un miembro de la Policía Nacional. Este hecho generó mayor confinamiento en la población. Igualmente, el 26 de julio de ese año, en el Puente de Samurindó fueron atacados unidades de la Policía Nacional con artefactos explosivos y ráfagas.

Desde el año 2010 hasta la actualidad se han presentado números bombardeos y enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército en cercanías de las comunidades de COCOMOPOCA. Vale la pena resaltar que algunas comunidades se han visto afectadas de manera sistemática con desplazamientos internos generados por enfrentamientos entre grupos armados.

En la actualidad estos grupos armados ilegales continúan dentro del consejo comunitario lo que mantiene amedrentados a los habitantes. La presencia armada de estos grupos provoca a menudo desplazamientos forzados de poblaciones que han intentado retornar en diferentes ocasiones; con lo cual se ponen en riesgo la integridad personal y cultural de estos habitantes⁸. En el territorio que comprende este consejo comunitario operan las guerrillas de las FARC frente 34 y 57, ELN frente Hernando el BOCHE y las BACRIM, en las cuatro cuencas del río Atrato, Capa, Tumutumbudó y Andágueda.

2.1. Cuenca del Andágueda.

En la cuenca del Capá estaban situadas las comunidades de las Hamacas, Ogodó, Canalete, San Jorge, Villa Nueva, Calle Larga, de jurisdicción del municipio de Lloró, y en del municipio de Bagadó las comunidades de San José y Tapera Bagadó, Piedra Honda, San Marino, Bómbora, Churina, Samper, la Canal, Pedro Casas, Engrivadó, Cuajando, Cabezón, Playa Bonita, el Salto, Muchichi, Ochoa, Yacoradó, Irachura, Pasaragama, La Sierra, Chambaré y Bagadó rural.

De las 29 comunidades referidas, 12 quedaron completamente abandonadas durante el periodo comprendido entre 2000 a 2005 cuando se incrementaron las acciones de los grupos armados por el control territorial.

Las 12 comunidades que desaparecieron y que representaban más del 25% de los consejos locales de COCOMOPOCA, situadas sobre la cuenca del río Andágueda, en jurisdicción de municipios de Lloró

⁸ Oficinas de la personería municipal de Lloró y recorte de prensa semanario chocó 7 días



y Bagadó fueron: Villa Nueva, Calle Larga, San Jorge, Tápera Bagadó, San José, Chamberé, Yacoradó, Irachura, Pasaragama, Pedro Casas, Churina y Bómbora.

Comunidades como Calle Larga, Tapera, Pedro Casas y San Jorge, luego de quedar desoladas, fueron impactadas por la minería ilegal de la zona, afectando no sólo las zonas productivas, sino también las viviendas y los sitios de interés y prácticas comunitarias, por lo que no se han presentado retornos voluntarios en dichas comunidades.

Los habitantes de las comunidades de esta cuenca que aún están dentro del territorio tienen restricciones en su movilidad y en el acceso a sitios socioeconómicamente importantes, debido a retenes permanentes en ríos y quebradas tanto por miembros de la fuerza pública como por grupos al margen de la ley.

Restricciones como las anteriores se vivieron con mucha intensidad a finales del 2000 e inicios del 2001 en la parte baja del Andágueda, específicamente en inmediaciones de Ogodó y las Hamacas, por parte de guerrilleros del ELN, quienes en ocasiones arribaban a los centros poblados y utilizaban sitios comunitarios como albergues transitorios y al marcharse dejaban manuscritos en las paredes haciendo apología a su organización criminal.

2.2. Cuenca del Río Capá.

Las comunidades situadas en las riveras del Río Capá eran el Llanito, Canchidó, Boca de Capá, la Playa y Villa Claret, localizadas en jurisdicción del municipio de Lloró.

La comunidad de Llanito desapareció completamente luego de que en 1994 guerrilleros del ERG incursionaron en la zona motivando el abandono territorial, sin embargo, los múltiples hechos violentos perpetrados en esta cuenca han conllevado a una reducción considerable del resto de las comunidades y a un confinamiento generalizado a causa de las restricciones en su movilidad y en el acceso a puntos importantes para la agricultura, la cacería y la pesca.

En el periodo comprendido entre los años 2001 y el 2002 se registra el mayor índice de desplazamiento forzado en el Capá, el más impactante fue el ocasionado por enfrentamiento entre el ELN y el Ejército Nacional en septiembre de 2002 en la localidad de Villa Claret, que ocasionó un vaciamiento de todos los asentamientos situados en esta vertiente hidrográfica y parte de las comunidades de la cuenca del Río Tumutumbudó. Aunque posteriormente hubo retorno voluntario sin acompañamiento institucional, un amplio porcentaje de los desplazados no regresaron.

La población que habitaba en la cuenca del Río Capá para el año 1999 se redujo significativamente a causa de las acciones de los actores armados en el territorio, y solo resistieron alrededor de un 44.3% de esta población.



Los consejos locales que más proporción de abandono presentan en la cuenca del Río Capá, son Villa Claret y Canchidó, el primero en la actualidad solo cuenta con un 28.8% del total de población que tenía para el año 1999, ya que actualmente está conformado por 86 familias aproximadamente de más de 300 familias que existían antes del desplazamiento de 2002. Es importante mencionar que en el trabajo de campo de la caracterización en los meses de marzo y abril del presente año se pudieron georreferenciar cerca de 55 viviendas deshabitadas por los moradores que se marcharon del territorio.

En la actualidad Canchidó, que es otro de los centros poblado más afectado del Capá, posee 11 viviendas con menos de 60 habitantes que con relación al número poblacional de 1991 constituyen un 22.7% de la población, quienes además no disfrutaban a plenitud de su territorio por la presencia contante de grupos armados.

2.3. Cuenecas de Tumutumbudó y Atrato.

En la cuenca de Tumutumbudó están situadas las comunidades del Llano, Yarumal, Nipurdu, Gervasio, Puerto Moreno y Bocas de Tumutumbudó, todas en jurisdicción del municipio de Lloró. Aunque subsisten en la actualidad, a partir de los enfrentamientos de 2002 en Villa Claret hubo reducción notable de la población y adicionalmente estas comunidades han sido víctimas de confinamiento grave.

Además del abandono territorial generado a partir de lo sucedió en Villa Claret, en esta cuenca sobresale el desplazamiento de los habitantes de la comunidad de Yarumal, en el año 2003, provocado por el asesinato de un reconocido habitante de esta comunidad de nombre Leonel Rentería, el cual fue encontrado sin vida el 17 de marzo de 2003 en el lugar conocido como "Peña Pelada" (camino que de esta cuenca conduce al Andágueda).

La cuenca del Río Atrato, por su parte está rodeada por los consejos locales de Arenal, Doña Josefa, Samurindó, Puente de Tanandó, Yuto rural - jurisdicción del municipio del Atrato, y en jurisdicción del municipio de Cértegui, el consejo local de la Toma.

En los consejos locales de esta cuenca no es tan evidente en la actualidad el abandono de la población como es el caso de lo ocurrido en otras cuencas de COCOMOPOCA, sin embargo también se registra casos de abandono territorial y confinamientos asociados directos, subyacentes y vinculados con el accionar de los grupos armados en el territorio.

En los años 2002 y 2003 hubo más restricciones a la movilidad en estas comunidades, ya que se incrementaron los combates entre la Fuerza Pública, las FARC y el ELN, que ejercían restricciones en la vía que conduce de Quibdó a Yuto.



3. Afectaciones territoriales

3.1. Afectaciones socioeconómicas

A continuación un pequeño resumen de las afectaciones socioeconómicas que se pueden visualizar en el informe de caracterización adjunto a la presente demanda.

Uno de los aspectos que más incrementa el riesgo de la población y los hace más vulnerables frente a las actuaciones violentas, son las precarias condiciones de vida. Las deficiencias son notables de manera general en todos los servicios básicos como acueducto, alcantarillado, salud y educación.

Para el 2005 según las cifras oficiales del DANE en las áreas rurales de los principales municipios donde COCOMOPOCA tiene influencia, presentaron en promedio un índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) de 85.8%, de los cuales se destaca Bagadó con un 99,6%, seguido Lloró con un 81.14% y Atrato con el 76,6% de necesidades básicas insatisfechas.

De los 43 consejos locales de COCOMOPOCA, solo 99 cuentan con sistema de acueducto por gravedad, en la mayoría de los casos construidos con fuerza y recursos de las mismas comunidades sin un mínimo de especificadas técnicas. Las demás comunidades obtienen el agua para consumo cotidiano de la lluvia, las quebradas y ríos cercanos. Esto implica un alto riesgo para la salud ante la descarga de material sólido a los ríos por parte de la actividad de la minería ilegal mecanizada.

Ante la inexistencia de sistemas de alcantarillados adecuados, en casi todas las comunidades del consejo, la disposición final de las basuras, residuos sólidos del hogar y excretas es en los ríos y quebradas, incrementando los riesgos de la población a estar en contacto con aguas contaminadas.

En cuanto los servicios de salud, en las comunidades donde se presta de manera directa sólo tienen plantas físicas muy deficientes, puesto que no cuentan con los elementos necesarios para atender a la población, ni con el personal suficiente para garantizar éste derecho fundamental. La enfermedad más común es el paludismo, seguida de enfermedades relacionadas con infecciones en la piel, la gripe y la desnutrición.

Las comunidades más afectadas por la insuficiencia del servicio de salud son las de Lloró y Bagadó, donde un número considerable de la población está afectada por enfermedades como la malaria provocada por picadura de mosquitos como el zancudo que se crían en el cumulo de pozos o charcos dejados a lo largo del territorio por las retroexcavadoras.

Así pues, en Bagadó, en solo 5 consejos locales (21.7%) existe infraestructura para puestos de salud que se encuentran en pésimo estado o en abandono, y el escaso personal médico (enfermeras o

9 En Bagadó - San Marino, Muchichí y Playa Bonita; en Lloró - Las Hamacas, Nipurú, Ogodó y las Hamacas; en Atrato - Doña Josefa y Yuto.



promotoras) no se mantienen de forma permanente en la zona. Además, en los puestos de salud se carece de equipamiento para atender emergencias vitales, no hay elementos para prevenir, tratar o detectar enfermedades endémicas como la malaria o la intoxicación con aguas contaminadas, y ante cualquier emergencia la población debe acudir al centro de salud ubicado en la cabecera municipal de Bagadó, lo que les acarrea enormes costos y dificultades.

También el municipio de Lloró la prestación del servicio de salud es mínimo, en solo en 5 consejos locales existe infraestructura para centro de salud, pero se encuentran en muy mal estado o abandonados. El personal de salud no se presenta permanentemente, pero si se realizan actividades de forma intermitente por parte de promotores que prestan servicios de atención en primer nivel. Esta situación manifiesta la grave crisis en la cual se encuentra la población, que no tiene acceso a este derecho y debe movilizarse hacia la cabecera municipal de Lloró ante cualquier emergencia, lo que acarrea enormes costos.

Por otro lado, la educación en el territorio colectivo presenta serias deficiencias, específicamente en lo que concierne a infraestructura, e intermitencia de los docentes en la prestación del servicio (en ocasiones causada por condiciones climáticas, geográficas y por las alteraciones del orden público). Sin embargo es importante resaltar que la prestación del servicio educativo en estos municipios constituye un factor de resistencia ante el desplazamiento y el reclutamiento forzado de jóvenes y sus familias.

La cobertura en educación de casi todas las comunidades donde existen planteles educativos va de los grados primero a quinto de primaria, en modalidad de "Escuela Nueva Rural Mixta" donde hay un solo docente para todos los grados, y no se cuentan con los materiales didácticos adecuados de enseñanza y aprendizaje. Los jóvenes una vez concluyen los estudios primarios, deben desplazarse a las cabeceras municipales para continuar con sus estudios de bachillerato, aunque sólo pocos logran superar esa etapa.

Las comunidades donde se evidencian más deficiencias en este aspecto son las de Bagadó y Lloró.

De las comunidades de COCOMOPOCA situadas en el municipio de Bagadó, Samper, el Cabezón y Ochoa carecen de centros educativos. Los jóvenes y niños de estas comunidades se transportan a diario a una de las 9 sedes educativas que presta servicios de escuela en esta zona. Sin embargo, la mayor parte de la infraestructura encuentra en regular o mal estado (8 de 9 establecimientos), las cuales no cuentan con mobiliario ni con planta de personal suficiente.

En Lloró-COCOMOPOCA, las comunidades que no cuentan con el servicio educativo son Gervasio, el Llano y Canalete. Cabe resaltar que dejaron de funcionar las escuelas de los consejos locales de Calle Larga, Taperá y Villa Nueva por encontrarse totalmente abandonadas. Para las demás comunidades el servicio educativo se presta de forma irregular por la precariedad de la infraestructura. En los consejos menores de las Hamacas y Ogodó se utiliza una vivienda acondicionada para impartir clases.



En las comunidades situadas en el municipio del Atrato incluyendo el Tapón en Cértégui, aunque se presta el servicio educativo de forma constante, la infraestructura y materiales didácticos, presentan deterioro físico.

3.2. Afectaciones forestales

Durante el proceso de caracterización pudo verificarse el aprovechamiento forestal en gran parte de las zonas boscosas situadas en inmediaciones de las cuencas hidrográficas de los ríos Atrato, Tumutumbudó y Capá.

De acuerdo a declaraciones de algunos líderes, gran parte de las personas que ejercen este tipo de actividades son foráneos indeterminados contratados por intermediarios o directamente por empresas madereras de ciudades como Medellín, Cali, Pereira, Cartagena y Bogotá, quienes en muchos casos se valen de la fuerza y el conocimiento del territorio que tienen algunos habitantes del consejo para explotar los sectores donde mayor concentración hay del recurso maderable.

En la mayoría de los casos las personas dedicadas a esta actividad, ingresan con el aval o permiso de distintos actores armados, dependiente de la zona que se vaya a intervenir, principalmente ELN, BACRIM y FARC, quienes a cambio reciben rentas periódicas y en ocasiones entran como socios en el "negocio".

La UAEGRTD, en oficio No. DTCQ2201300203, del 19 de febrero de 2014, solicitó a CODECHOCO informar sobre las afectaciones y los procesos sancionatorios que hubiere adelantado la corporación frente a infracciones derivadas del aprovechamiento forestal y en respuesta de otro requerimiento, el día once de 11 de diciembre de la presente anualidad informaron que *"en la actualidad no se registran procesos sancionatorios de aprovechamiento forestal sin autorización"*, lo cual pone en evidencia la poca o nula intervención de la corporación frente a este tema.

Los consejos locales que mas registran afectaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal se encuentran en los municipios de Lloró y Atrato, ente ellos, los consejos locales de Canchidó, la Playa, Arenal, Yuto rural, Samurindó y la Tomá en el Cértégui.

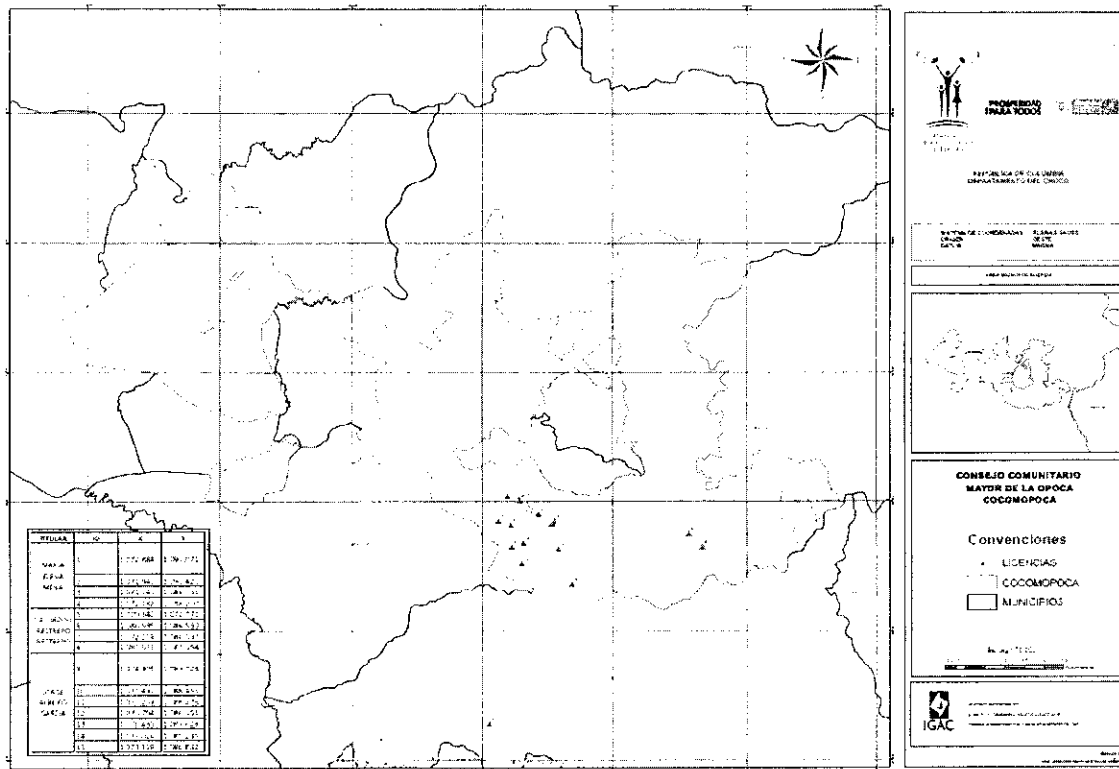
En varios de los recorridos que el equipo de caracterización hizo en el territorio de COCOMOPOCA, se evidenciaron múltiples puntos de acopio de madera, con destino a ciudades capitales como las descritas anteriormente, de los cuales fue posible la georreferenciación y el registro fotográfico de aproximadamente 10 puntos en los consejos de Samurindó, Doña Josefa y la Toma.

Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en el Territorio Colectivo.

Por requerimiento que se hizo, CODECHOCO allegó a esta dependencia 7 resoluciones mediante las cuales se conceden autorizaciones de aprovechamiento forestal persistentes privados, de las cuales



por verificación de las coordenadas planas de acuerdo a las planchas del IGAC, se pueden establecer que 3 están situadas áreas de influencia del consejo comunitario, jurisdicción de Bagadó, por un área total de 600 has y un volumen de 2.880 m³ de madera en bruto.



Las resoluciones son las siguientes:

- Resolución 0841 de 28 de Abril de 2010, otorga en el Municipio de Bagadó a la señora, **MARÍA ELENA MENA MANYOMA**, se autoriza aprovechar un volumen de 9.970 mil metros cúbicos de madera en bruto el nombre vulgar de la madera es Aceite, Anime, Algarrobo, Chano, Naunamo, jigua, Lirio, Lechero y Carra.
- Resolución 2261 de 1 de diciembre de 2009, concede en el Municipio de Bagadó al señor, **SATURDINO RESTREPO RESTREPO**, se autoriza aprovechar un volumen de 9.910 mil metros cúbicos de madera en bruto el nombre vulgar de la madera es Aceite, Anime, Algarrobo, Chano, Naunamo, jigua, Lirio, Lechero y Carra.
- Resolución 0314 de 15 de mayo de 2009 de 30, concede en el Municipio de Bagadó al señor, **JORGE ALBEIRO GARCÍA OTALVARO**, se autoriza aprovechar un volumen de 10.000 mil



metros cúbicos de madera en bruto el nombre vulgar de la madera es Aceite, Anime, Algarrobo, Chano, Naunamo, jigua, Lirio, Lechero y Carrá.

- Revisado el listado de propietarios y terceros reconocidos en la Resolución 02425 de 2011, ninguno de ellos es beneficiario de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por CODECHOCÓ ni el Consejo Comunitario les reconoce como miembros del Consejo Comunitario.

3.3. Minería Ilegal

Señor Juez, una vez estudiadas las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se han suscrito los contratos de concesión minera, se han evidenciado los siguientes daños:

- a) La inserción violenta de la economía minera ocasionó profundos daños a la integridad cultural (Art. 8, DL 4635 de 2011), así como daños ambientales y territoriales (Art. 8, DL 4635 de 2011) que deben ser reparados en el marco del proceso de restitución de derechos territoriales.
- b) La intervención de la minería ilegal ha generado profundos y visibles impactos socio - ambientales que se extienden principalmente sobre la cuenca del río Andágueda, como las alteraciones en la dinámica hidrológica del río, modificaciones en la geomorfología de las riveras, cauces y márgenes del río y las zonas de inundación, sedimentación producto de la remoción dentro del río y sus riberas para la extracción del oro, afectaciones sobre los recursos hidrobiológicos como los suelos, la flora y la fauna circundante; contaminación con residuos sólidos y sustancias peligrosas como mercurio y cianuro. Adicionalmente, se han incrementado dramáticamente los niveles de deforestación.
- c) Tras la salida de la maquinaria, los enormes pozos abandonados se convirtieron en un nuevo factor de contaminación y de riesgo para la comunidad que desde hace varios años se ve afectada por la diarrea, tos persistente, fiebre, dermatitis; así como la proliferación de dengue y malaria. Durante el año 2014 se ha presentado un caso que ilustra con dramatismo los desastrosos efectos sobre la salud, la vida y la integridad física que tiene la malaria. El señor Roberto Garrido líder de la comunidad de Las Hamacas, en lo que va corrido del año 2014 ha tenido malaria en 5 oportunidades.(Anexo)
- d) Algunos de los habitantes de las comunidades que padecieron con mayor rigor el abandono y que hoy habitan en precarias condiciones en Lloró, Quibdó, Medellín o Bogotá, han intentado retornar de manera autónoma sin tener éxito. Donde estaban sus casas encontraron montañas de escombros, enormes pozos, campamentos, maquinaria abandonada, y contratos de Concesión Minera. Las áreas otrora destinadas a la agricultura, la caza la pesca y la recolección yacen bajo el fango. La guerrilla del ELN controla algunos territorios estratégicos, el ejército despliega sus actividades militares y el conflicto armado permanece.

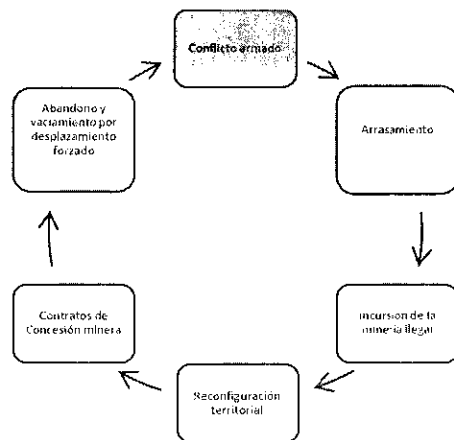


- e) En suma, gran parte del territorio colectivo fue arrasado y los lugares sagrados profanados. Las máquinas fracturaron la tierra, el fuego consumió los vestigios de las comunidades abandonadas. El silencio envolvió el territorio garantizando de esta manera que ninguna voz blasfemara contra la minería, opusiera sus proyectos de vida colectiva a los contratos de concesión o tan siquiera conociera la forma como se legalizaría la destrucción del territorio.
- f) En la actualidad se calcula la presencia de 98 entables de minería informal a mediada escala.
- g) En medio de una lucha desigual entre la explotación de los recursos naturales y la defensa cultural del territorio, la minería ilegal arrasó con las comunidades vacías tras el desplazamiento forzado. La infraestructura para la explotación sepultó viviendas, equipamientos educativos y de salud; zonas de cultivo y áreas de recreación; removió playas y quebradas dejando tras de sí un panorama desolador. Tras la conflagración del desplazamiento, el silencio del abandono antecedió el crujir de máquinas y la minería ilegal impuso un orden que aún pretende delimitar el territorio como lugar de no retorno.

La incursión de las actividades extractivas hasta la fecha ha generado desplazamiento forzado, la pérdida de tierras cultivables, restricciones de acceso a estas o el confinamiento en áreas donde no se puede cultivar ni recoger cosechas ante la presencia de actores armados vinculados a las actividades mineras, afectaciones que en conjunto, amenazan la seguridad y la persistencia de las comunidades en el territorio, así como su pervivencia como cultura.

Estas afirmaciones se sustentan en los siguientes hechos:

- Los procesos de reconfiguración territorial asociados al conflicto y la intervención violenta de la minería ilegal, han ocasionado también afectaciones ambientales y socioculturales que hoy se evidencian en tierras estériles, bienes naturales agotados y una profunda desestructuración que agudiza la vulnerabilidad de estas comunidades frente a nuevos procesos violentos.
- Un ciclo perverso y devorador se instauró en el territorio colectivo de Cocomopoca después de 1991 y durante el tiempo que tardó el proceso de titulación.



Conflicto armado, vaciamiento, arrasamiento, explotación minera ilegal, reconfiguración territorial y legalización de la actividad minera.

- La presencia de minería ilegal mecanizada en territorio de Cocomopoca puede remontarse en algunas zonas al año 2000.
- El ingreso furtivo de maquinaria y la proliferación de entables que terminaron por invadir y arrasarse el territorio colectivo de Cocomopoca se sitúa en el año 2003.
- En medio de la escalada del conflicto armado y el abandono impuesto a las comunidades; retroexcavadoras de un peso aproximado entre 6 y 8 toneladas, insumos y materiales para la construcción de los entables ingresaron por el río Andágueda y hacia Tumutumbudó por el río Atrato sin que las autoridades ambientales intervinieran. (Anexo)
- Paralelo a la presencia de esta minería se incrementaron las acciones violentas contra la población por parte de actores armados legales e ilegales que restringieron el acceso a las fuentes de sustento tradicional, ejercieron el control sobre la movilidad a través de las cuencas y presionaron a la población para la realización de la minería ilegal en todo el territorio, se cometieron violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y se vulneraron los derechos territoriales de Cocomopoca.(Anexo)
- La incursión de la maquinaria destinada a la explotación minera ilegal, coincidió con los períodos de recrudescimiento del conflicto armado. A partir del año 2005 se incrementó la incursión de la minería ilegal mecanizada realizada por foráneos en las cuencas de los ríos Atrato, Andágueda y Capá. Los esfuerzos comunitarios por detenerla se frustraron en medio de la indiferencia de las autoridades municipales que fungieron como espectadoras de una tragedia anunciada.



- Entre el año 2000 y el año 2005, fueron expulsadas violentamente 6071 personas del municipio de Bagadó, 4531 del municipio de Lloró y 1257 del municipio de Atrato. Este último año se aceleró la incursión a la cuenca del río Andágueda de la minería ilegal. Paulatinamente la presencia de retroexcavadoras y entables mineros se diseminó sobre las comunidades de las Hamacas, San Jorge, Ogodó, Calle Larga, Villa Nueva y Tapera Bagadó. Mientras se dilataba injustificadamente el proceso de titulación colectiva, el territorio fue perdiendo sus riquezas naturales para convertirse en una extensa suma de cráteres estériles causados por la actividad minera que sepultaron la vida productiva del territorio.
- El ingreso de retroexcavadoras y dragas estuvo acompañado por hechos intimidatorios contra las autoridades de Cocomopoca atribuidos a actores armados ilegales y personas vinculadas a la minería ilegal, especialmente contra quienes se opusieron a la entrada de la minería ilegal (Anexo amenazas a líderes de COCOMOPOCA).
- En el momento de la caracterización, la actividad de la minería ilegal mecanizada se encontraba activa en todo el territorio, como se observa en los mapas sobre los entables geo referenciados¹⁰.
- De acuerdo con los hechos narrados, en los últimos 15 años se han multiplicado los entables de minería ilegal mecanizada instalados en su mayoría por personas provenientes de otros municipios y otros países, que realizan minería ilegal mecanizada a ciencia y paciencia de las autoridades ambientales.
- La minería ilegal acaparó la mayoría de los espacios empleados por las comunidades para el desarrollo de la minería tradicional y el cultivo de alimentos.
- Tras la reconfiguración de las prácticas productivas y el arrasamiento de extensas zonas dedicadas a la producción de alimentos se ha generado una relación de dependencia entre algunas de las comunidades que han resistido al desplazamiento forzado y los entables de minería ilegal.
- Lentamente, esta intervención ha reconfigurado drásticamente el paisaje. La madera fina fue arrancada de la tierra, los lugares de barequero y las áreas de cultivo empezaron a convertirse en profundos huecos y la minería artesanal se transformó en un apéndice que recogía los rezagos no deseados por los dueños de las máquinas.
- Además de los entables mineros que cuentan con retroexcavadoras, ha proliferado la incursión de dragas y pñanchones-draga que extraen minerales sobre el río, muy cerca de la cabecera

¹⁰Ver Mapa Anexo, mapa minería.



municipal de Bagadó y Lloró, generando graves restricciones para el ingreso a los territorios colectivos tanto por las arterias fluviales como por trochas.

- A lo largo de las cuencas que atraviesan el territorio colectivo, en algunas de las zonas intervenidas se impuso la noción de propiedad privada sobre la de territorio colectivo. Los medianos mineros -externos al territorio-, empezaron a realizar transacciones ilícitas sobre el territorio colectivo únicamente con el comunero beneficiario del predio objeto de intervención y sin el consentimiento de la Junta del Consejo Comunitario.
- En muchos casos la economía agrícola y minera se abandonó por una economía minera ilegal, fluctuante, efímera y precaria en donde algunos miembros de la comunidad obtenían una participación de entre el 10 o el 13% del oro explotado por los dueños del entable. Los pocos puestos de trabajo generados, resultaron irrisorios frente a los impactos ambientales y socio culturales generados.
- El ingreso de la minería fracturó social y culturalmente el territorio. Los comuneros de los predios sobre los cuales se autorizó el ingreso de retroexcavadoras construyeron una frontera invisible para la movilidad de la comunidad y la práctica de la minería ancestral.
- El derecho al uso y disfrute del territorio de acuerdo a las prioridades del desarrollo propio y las tradiciones, se transformó a través de la imposición de nuevas pautas para el manejo del territorio así como restricciones temporales para el desarrollo de la minería tradicional. A la limitación para ejercer el barequeo se sumó la limitación temporal en los lugares donde se encuentran las retro excavadoras y la dependencia de un foráneo que arrebató el uso del territorio hasta dejarlo estéril, desértico, desteñido y con profundas cicatrices imborrables en las que hoy se crían los zancudos de la malaria.

3.3.1. Minería ilegal en la Cuenca baja del río Andágueda

- Las comunidades de la cuenca baja del río Andágueda (Las Hamacas, Ogodó, Canalete, San Jorge, Villa Nueva, Calle Larga y Tapera Bagadó) quedaron en su mayoría sepultadas bajo enormes pozos dejados por las retro excavadoras. Las tres comunidades que aún permanecen en el territorio, conviven con las huellas del despojo de los bienes naturales y las retroexcavadoras que continúan removiendo el suelo.
- La minería ilegal cumple ya aproximadamente 14 años en este territorio. Las comunidades señalan que desde el año 2000 los grupos armados controlaron la cuenca y empezaron a obtener rentas provenientes de la minería ilegal. Tras el desplazamiento forzado, durante el año 2001 los lugares vacíos fueron ocupados con maquinaria e incipientes entables mineros que se desarrollaron rápidamente al albur del conflicto y el abandono.



- Miembros de la comunidad de las Hamacas coincidieron en afirmar que después del año 2000 los grupos armados legales e ilegales se movilizaban a lo largo y ancho del río Andágueda, con el objetivo de controlar las rentas generadas por la explotación ilegal de oro:

El testimonio del habitante 9 de la comunidad de Lloró ilustra la entrada de los actores armados al territorio.

“Después del 2000 aparecieron los grupos armados, llámese guerrilla ELN, paramilitares y Ejército Nacional. Es decir, aquí nosotros no conocíamos ni a la fuerza pública, fue un impacto fuerte para nosotros porque solo algunos casos que habíamos observado en la televisión, y con la llegada de los grupos al territorio la gente se fue llenando de miedo, zozobra, luego los grupos iniciaron ya a realizar con más fuerza su presencia (Testimonio Habitante 9, Lloró).

- A partir del año 2005, en las comunidades de las Hamacas y San Jorge se intensificó la utilización de dragas y retroexcavadoras traídas por mineros provenientes principalmente de Cauca y Antioquia. Paralelo a la presencia de la minería ilegal mecanizada en las comunidades de San Jorge y las Hamacas, desde el año 2005 no han cesado los enfrentamientos y acciones armadas, la presencia y el control por parte de grupos armados legales e ilegales y procesos violentos que amenazan permanentemente los derechos territoriales. (Personería Municipal de Lloró, 2013).
- El año 2007 ingresó la minería ilegal proveniente de Antioquia y Cauca a la comunidad de Ogodó. El ELN se articuló de manera funcional a la minería ilegal y algunos miembros de la comunidad se articularon de manera precaria a un modelo de explotación minera, contrario a los usos y costumbres vinculados con la minería artesanal, acelerándose el proceso reconfiguración territorial y desestructuración organizativa (Anexo cartografía social Ogodó 2014).
- Los entables mineros en Ogodó se instalaron en la orilla opuesta al pueblo. Allí, desarrollaron la actividad entre 2007 y 2008, degradando hasta el agotamiento zonas de cultivos para la subsistencia de las comunidades y espacios para el desarrollo cultural. Entre las quebradas San Antonio y Ogodó, un hombre conocido por la comunidad como Carlos Ramírez, presuntamente proveniente de Caucasia, instaló 5 retroexcavadoras. Paulatinamente fue expandiendo el área de influencia de sus entables hacia una extensa planicie en la que terminaron afectados nuevos cultivos de pan coger y se llevó a cabo un proceso intensivo de deforestación.(Anexo Cartografía Social)
- Después de la entrada de la minería a Ogodó en el año 2007, se reactivaron en otras zonas los grupos armados, especialmente el ELN, y se articularon a la explotación minera mediante el cobro de impuestos, vacunas y la amenaza a los miembros del Consejo Comunitario que se oponían a la entrada de minería.



- Entre las quebradas Santa Martina y San Antonio en Ogodó, las retroexcavadoras intervinieron el territorio destinado principalmente a la cacería de animales. Entre 2008 y 2013 también fue ocupado el territorio situado entre la quebrada el Chorro y la quebrada San Jerónimo. El uso cultural del territorio fue profundamente socavado. Los propietarios de los entables mineros empezaron a obstaculizar el acceso a lugares históricamente empleados para la minería artesanal, principalmente en la zona comprendida entre las quebradas Santa Martina y San Antonio.
- Los lugares destinados a la recreación y el desarrollo de las prácticas culturales propias sufrieron una violenta intervención por parte de la minería. En el año 2010, la planicie en donde se encontraba la cancha de fútbol del Consejo Comunitario en la comunidad de Ogodó, destinada al deporte, la recreación y el desarrollo de prácticas culturales propias, fue sepultada irrevocablemente por las retroexcavadoras que hicieron presencia en el territorio para la extracción de los bienes naturales.
- El año 2008 intervino la primera retroexcavadora en la comunidad de Calle Larga que posteriormente sería arrasada hasta quedar completamente vacía. Fue introducida al territorio por un sujeto proveniente de Antioquia conocido como “Tanata”, quien al finalizar el 2008 ya tenía dos retroexcavadoras en este territorio. Ese mismo año se instaló otro entable minero en la comunidad, propiedad de un hombre conocido como “El ingeniero”. (Línea de tiempo Calle Larga y San Jorge).
- Ante denuncias interpuestas por la comunidad en el año 2008, se realizaron pesquisas a la actividad minera mecanizada en los municipios de Lloró y Bagadó por parte de CODECHOCO, por lo cual se lograron individualizar algunos dueños de entables y administradores (Ver informe de caracterización).
- Mientras se realizaba de forma indiscriminada la minería ilegal mecanizada por foráneos, se seguían presentando acciones de los actores armados legales e ilegales, como el control a la movilidad por el río Andágueda por parte de la Policía Nacional que afectó a la comunidad de Ogodó en el 2010, y la realización de “paros armados” promovidos por las FARC, que afectó el tránsito a través de los ríos y vías durante los años 2011 a 2013.

3.3.2. Minería ilegal en el Alto Andágueda

- El vaciamiento y el arrasamiento del territorio a través de la explotación minera ilegal fue de magnitudes tan alarmantes como en las comunidades de la cuenca baja del Río Andágueda. Las comunidades de Piedra Honda, San Marino, Bómbora, Churina, Samper, La Canal, Pedro Casas, Cuajandó, Cabezón, Playa Bonita, El Salto, Muchichí, Ochoa, Yacorado, Iráchura, Pasaragama, la Sierra, Chambaré y Bagadó Rural, han visto cómo la minería ilegal sepulta sus medios de vida, arrasa el territorio colectivo e impone el desplazamiento forzado.



- Desde el año 2000 la incursión del ejército Revolucionario Guevarista – ERG y el recrudescimiento de las confrontaciones armadas ocasionaron el desplazamiento de las comunidades de esta zona. Entre 2000 y 2004, paulatinamente tomó forma un proceso violento de reconfiguración territorial a través del cual los espacios tradicionalmente utilizados por las comunidades para el cultivo y la vivienda, se convirtieron en espacios grises, deforestados, vacíos y explotados ilegalmente.
- Actualmente se encuentran completamente vacías 8 comunidades. En 5 de ellas, Pedro Casas, Churina, Iráchura, Pasaragama y Yacoradó, las retroexcavadoras sepultaron los caseríos para dar paso a improvisados cambuches en donde se instalaron los mineros ilegales. Actualmente, en Pedro Casas apenas se sostiene en pie una casa de paredes amarillentas, rodeada de extensos y profundos pozos que no paran de crecer por efecto de la intervención minera. (Anexo Cartografía social consejo local de Churina, realizado en San Marino, 2014).
- Durante el año 2008 y 2009 tiene lugar una nueva fase caracterizada por el incremento de la actividad armada del frente Manuel Hernández “el Boche” del ELN, el frente Aurelio Rodríguez de las FARC y el Ejército Nacional. Simultáneamente se incrementaron los entables de minería ilegal en la cuenca alta del río Andágueda.
- La comunidad de San Marino se convirtió en uno de los centros de recepción de la población desplazada proveniente del Alto Andágueda. Quienes huyeron de la minería y los actores armados encontraron en San Marino un escenario de alta confrontación y un corredor estratégico empleado entre otros fines, para el ingreso de las retroexcavadoras que terminarían sepultando sus comunidades. Muchas de las familias tuvieron que salir nuevamente hacia otros municipios y comunidades.
- La totalidad de retroexcavadoras que entraron a la zona I en el Alto Andágueda lo hicieron por vía terrestre usando la trocha San Marino - Marmolejo – Guarato. Posteriormente utilizaron los caminos que usaban las personas para transitar entre los territorios colectivos y abrieron nuevas trochas en la selva.
- Durante los años 2011 y 2012, la minería ilegal en las comunidades de Pedro Casas, Engrivadó, Ochoa, la Unión, Playa Bonita y la Sierra, se intensificó.
- Para este período, se incrementaron los acuerdos individuales entre mineros y comuneros para la explotación ilegal de oro en el Alto Andágueda. En el marco de estos acuerdos, durante el año 2012 un hombre conocido como “Antonio” proveniente de Antioquia, suscribió acuerdos particulares en la comunidad de Pedro Casas para desarrollar actividades de explotación minera en un área aledaña a las pocas viviendas que para entonces aún se encontraban habitadas en el centro poblado. La intervención de la maquinaria sirvió para devastar un área en donde se encontraban cultivos de pan coger de chontaduro, plátano, primitivo, caña y



frutales; de cuyo consumo dependía en alto grado la subsistencia de las familias que aún se encontraban en Pedro Casas y en San Marino. (Anexo Cartografía social consejo local de Pedro Casas, realizado en San Marino, 2014). Las pocas familias que habían resistido al desplazamiento debieron abandonar el territorio.

- Pedro Casas ha sido arrasado. Sus fuentes hídricas fueron intervenidas y varias perdieron su cauce original, desaparecieron las zonas de pasto para ganadería y las zonas de cultivo. Quienes han decidido quedarse solo tienen una alternativa productiva para la supervivencia, recibir los exiguos “beneficios” que deja la minería ilegal en la zona.
- Para hacer frente al confinamiento y el despojo de los bienes necesarios para la subsistencia de la población, las comunidades han tenido que desplazarse hacia otras zonas no intervenidas por la minería ilegal en procura de la recuperación de sus prácticas agrícolas tradicionales. Tal es el caso de las comunidades de Cuajandó y Engrivadó quienes han destinado áreas para el cultivo, la recolección y el aprovechamiento forestal sobre la cuenca del río Saudó que desemboca en el río Andágueda.
- Durante el proceso administrativo de caracterización, estas comunidades han informado a la Unidad de Restitución de Tierras acerca de la presencia de grupos armados ilegales que han ordenado a las comunidades abandonar el territorio sobre la cuenca del río Saudó por cuanto presuntamente, será intervenido por minería ilegal.

El testimonio de un miembro de la comunidad ilustra esta situación

“En la comunidad de Engrivadó habían muchos que tenían parcelas allá en la quebrada de Saudó. Uno entraba por allá por un camino, iba allá y ya la gente a esa parte no va, sí, la gente ya no acude, han tenido que abandonar esas parcelas, (...) yo tuve que abandonar eso porque esa gente (guerrilla) se montaron allá, allá duraron por ahí como uno tres (3) o cuatro (4) meses. (testimonio habitante 9, Bagadó).

- En la actualidad la mayoría de entables activos de COCOMOPOCA se encuentran diseminados por en el Alto Andágueda, como queda claramente ilustrado en el mapa de georreferenciación de los entables en el territorio colectivo. Las afectaciones sobre el territorio colectivo son notorias y en algunos casos irreversibles.(Anexo)

3.3.3. Minería ilegal en la Cuenca del Río Capá.

- En lo que respecta a la minería ilegal con retroexcavadoras y dragas, la cuenca del Capá ha sido una de las menos afectadas. No obstante, no ha sido totalmente ajena a la intervención de la minería ilegal.



- Durante el año 2007 el señor Elpidio Pérez intervino con retroexcavadoras en la comunidad de Canchidó. En adelante la comunidad soportó ingresos esporádicos al territorio colectivo cuyos efectos fueron visibles durante el proceso de caracterización. Solo en esta comunidad se pudieron geo referenciar 16 pozos o lagunas, un entable abandonado, y una mina en actividad situada a unos 100 metros del centro poblado operando con varias retroexcavadoras y motobombas. (Anexo – puntos de georreferenciación)

- Durante el año 2009 escaló el ingreso de la minería ilegal mecanizada en la comunidad de Bocas de Tumutumbudó a través de mineros provenientes principalmente del Bajo Cauca Antioqueño – específicamente de Caucasia-, quienes ingresaron al territorio colectivo sin contar con la autorización del consejo local ni de COCOMOPOCA. Para ingresar las retroexcavadoras, luego de superar el control de las autoridades ambientales ofrecieron dinero a las familias asentadas sobre terrenos de interés por la existencia yacimientos aluviales en el consejo local de Bocas de Tumutumbudó. Las retroexcavadoras se distribuyeron por las principales quebradas de Bocas de Tumutumbudó, extendiéndose por un tramo del río Tumutumbudó, el Tandó y la Quebrada Perea. (Anexo Cartografía Social consejo local Bocas de Tumutumbudó, realizado en la Playa, 2014).

- A través de la Quebrada Perea ingresaron las retroexcavadoras que se instalaron en el área donde la comunidad de Bocas de Tumutumbudó tenía los cultivos de yuca, aguacate, maíz, ñame, plátano, piña y caimito, entre otros productos básicos para la subsistencia y en donde se desarrollaban actividades de aprovechamiento forestal. El entable más productivo se instaló a escasos 200 metros del centro poblado, sobre la margen derecha del río Tandó, dejando tras su salida montañas de tierra removida y profundos huecos.

- En uno de los tramos sobre el río Tumutumbudó, también se dispusieron las retroexcavadoras generando grandes impactos en una zona tradicionalmente dedicada a la pesca.

- La comunidad de Boca de Capá fue intervenida por minería ilegal entre los años 2010 y 2011. Durante el proceso de caracterización se georreferenció un entable abandonado con 5 pozos de gran extensión.

- Mediante informe técnico del 27 de abril de 2010 de CODECHOCÓ¹¹ señala: *“En la Boca de Capá se encuentra ubicado un entable minero del señor Jaime Orozco, este entable está siendo administrado por Antonio Castaño con cédula de ciudadanía N 70925476, el frente de explotación se ubica con las siguientes coordenadas planas X: 1102557,83 y Y: 10625766,53, este entable posee dos (2) retro excavadoras.*

11 Estudio citado por: Codechocó. Auto 615 del 17 de Agosto de 2011. Por medio del cual se formulan cargos en contra de Jaime Orozco.



Este entable minero de acuerdo a la base de la subdirección de Calidad y Control Ambiental, no tiene título minero y licencia ambiental.

Además, se pudo determinar que la fuente hídrica de captación es el río Atrato con las siguientes coordenadas X: 1102471,82 y Y:1062579, 69; el motor que están utilizando es un Maco 6 pistones.

El área intervenida de los recursos forestales es de 2 hectáreas, entre las especies se encuentran: Guamo, Chanó, Caimito, plátano, aceite.

Entre los impactos ambientales presente en el frente de explotación se observó que el espesor del perfil estratégico se encuentra a ocho (8) metros, no poseen poza de sedimentación, en la cual todos los residuos sólidos y sedimentos y otros tipos de desechos propios por la actividad minera como aceites, grasas y combustibles son vertidos al río Atrato. (...)

En este entable minero se está utilizando mercurio y los canalones que poseen son diez (10), en cuanto al paisaje estos no están realizando replaneamiento, en donde se observa alrededor de la actividad minera grandes picas de piedra y no están realizando ninguna clase de compensación ambiental”.

- En el consejo local de la Playa las retroexcavadoras permanecieron hasta el año 2013, en proximidades de la quebrada Catugadó. Pese a la resistencia de la comunidad, el ingreso estuvo antecedido por amenazas contra los líderes y lideresas del Consejo Local.
- Los impactos de la extracción ilegal de oro vinieron a profundizar la crisis en materia de salud y educación, que ya se vivía por cuenta del abandono estatal.

3.3.4. Minería ilegal en la cuenca del Atrato

- En las comunidades ubicadas en inmediaciones de la cuenca del río Atrato desde la década del 80 empezaron a emplearse con mayor intensidad herramientas mecánicas como las motobombas y draguetas, generando una transformación importante en la minería tradicional. No obstante, es en la década del 90 cuando se intensifica el uso de maquinaria pesada para la extracción de oro.
- Para las comunidades del Atrato se llevó a cabo un abordaje por comunidad

Consejo local de Puente de Tanandó

- Desde la década del 90 irrumpió en el consejo local del Puente de Tanandó la minería ilegal mecanizada. La llegada furtiva de personas ajenas a la comunidad con el fin de extraer



ilegalmente el oro y el incremento exponencial de esta actividad en distintos puntos del territorio ocasionó profundos daños ambientales y culturales que aún no han sido reparados.

- Con la proliferación de la minería ilegal de oro así como la extracción de materiales para construcción y el arribo de terceros articulados a estas actividades, la comunidad de Puente de Tanandó ha generado un paulatino proceso de desintegración cultural, el deterioro de las prácticas económicas y culturales tradicionales y la desestructuración de los vínculos comunitarios.
- La extracción de materiales para la construcción, además de las afectaciones ambientales y socio culturales que trae consigo, implica la restricción a la movilidad para las comunidades dentro del territorio, donde se han erigido puertas que restringen el acceso a la zona de la mina (*Ver Anexo fotos de afectaciones territoriales*).
- La actividad minera sobre el río y la presencia de actores armados han afectado sensiblemente el turismo que constituye una fuente de ingresos para la comunidad del Puente de Tanandó. La contaminación del río, los daños al paisaje, la desaparición de las playas naturales y la deforestación, han hecho que disminuyan el flujo de turistas hacia esta zona.

Consejo Local de Doña Josefa

- La minería ilegal mecanizada entra al territorio de Doña Josefa en el año 2005, causando impactos sensibles a la comunidad:

El testimonio de un líder de la comunidad ilustra lo sucedido:

“Esa cuestión de minería de esa retro, eso apareció del año de 2005 para acá, son personas extrañas que vienen de otras partes (...) el Llano, una cantidad de quebradas están sedimentadas, llenas taponadas de escombros y eran quebradas que habían unos charcos hermosos que usted podía tranquilamente ir los domingos, irse a lavar con su familia y bañar todo el día, hoy no se puede hacer eso. (Testimonio habitante 2 de Atrato, 2014).

- A la quebrada el Llano penetraron las retroexcavadoras en el año 2009, aprovechando la vía principal y la variante que interconecta con Doña Josefa, como lo relata este líder durante recorrido por dicha quebrada:

Empezaron abajo, se vinieron así y dieron toda la vuelta. Ellos no consiguieron mucho metal y entonces se salieron algunos, otros quedaron rebuscándose por ahí pero siempre dañando el territorio. Pero más o menos duraron seis meses. Aquí había unas 5 o 6 retros. Los dueños de esas máquinas se conocen como “los pachines”, no eran de aquí, era una revoltura de cordobeses, tolimenses, el dueño creo que era bogotano (...) Esa es otra subida que lleva a



otro riachuelo que se llama la Loma, se sube por ese camino también subieron unas retros allí también hubo explotación. Esos cayeron allá más o menos en el 2012, eran otras personas, allá entraron 4 (retroexcavadoras) pero tampoco consiguieron demasiada cosa. Esa quebrada se usaba para la agricultura, en esta (el Llano) también, eso lo destruyeron (testimonio habitante 2 de Atrato, 2014)

- Durante el proceso de caracterización, en el Consejo Local de Doña Josefa se pudieron identificar varios puntos de explotación minera, entre ellos dos entables abandonados ubicados el año 2008 en la quebrada el Llano, de donde también se ha extraído material de arrastre para la construcción. También se ha realizado esta actividad en la quebrada la Toma durante 2010, y en los alrededores de la quebrada Escobal durante el 2013. Actualmente hay algunos entables activos en territorio de Doña Josefa situado a la margen derecha del río Atrato subiendo.

Consejo local de la Toma

- Desde la década del 90 irrumpió en esta comunidad la minería ilegal. La llegada furtiva de personas ajenas a la comunidad con el fin de extraer ilegalmente el oro, acompañado del incremento exponencial de esta actividad en distintos puntos del territorio determinó que se afectaran las fuentes hídricas y una parte del bosque.
- En este consejo local se produjo la explotación de minerales por parte de mineros ilegales que llegaron a acuerdos con habitantes del consejo comunitario de Paimadó, pues para entonces se desconocían los límites entre ambos consejos.
- De acuerdo con lo señalado en el Auto 021 del 21 de Febrero de 2011 expedido por Codechocó, en La Toma fueron “sorprendidos en situación de flagrancia seis (6) personas que operaban la maquinaria pesada (retroexcavadoras, motobombas y clasificadoras), ocasionando daños a los recursos naturales y realizando explotación, presuntamente sin autorización legal.
- De acuerdo con lo señalado en el Auto 454 del 29 de noviembre de 2011 expedido por CODECHOCÓ, el 9 de septiembre de 2011, en La Toma Personal adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUAPE-DECHO, en asocio con EMCAR – DECHO, fueron incautadas nueve (9) retroexcavadoras, tres (3) motores de succión y una (1) clasificadora; procediendo a inmovilizar e incautar la maquinaria y demás elementos utilizados para ejercer la labor minera.
- El 9 de septiembre, en el mismo territorio, le fueron incautadas dos (2) retroexcavadoras al señor ALBERTO WILLIANRIVAS MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N 10.178.338.



- Durante el proceso de caracterización en el este consejo local de La Toma se lograron referenciar más de 5 puntos de intervención de la minería mecanizada sobre la quebrada la Platina, río Paimadó y la quebrada La Toma.

Consejo local de Arenal

- En el año 2000 empezaron a ingresar retroexcavadoras y motores de alto cilindraje para alcanzar material yacente en el fondo de los ríos y en zonas de playa. Las primeras máquinas entraron a la zona minera de Chagaratará, traídas por mineros ilegales provenientes de Cauca y Antioquia, quienes negociaron directamente con los ocupantes de los predios, desconociendo la autoridad de COCOMOPOCA.
- A partir del año 2005 se intensifica la intervención de la minería mecanizada en este consejo local.
- Durante el año 2007 la minería ilegal se instaló en zonas de reserva forestal de la comunidad, ubicada entre la quebrada Bichiado y el centro poblado de Arenal. La oposición de algunos miembros del consejo local, que nunca fue consultado sobre el ingreso de la maquinaria, les generó amenazas y una situación de temor generalizado que restringió el ejercicio de gobierno.

De acuerdo con el testimonio de un miembro de la comunidad:

“Unas familias llevaron un señor Crecencio Bejarano de Yuto y un señor Luis Benicio, a hacer esa explotación, dañaron cuantas cosas cogieron, dañaron unas cosas naturales, unos humedales, a lo último el señor Crecencio me dijo que me iba a matar porque yo le dije que buscara otra forma de buscar el oro y cuidara los humedales. He sido amenazado por eso y me dio textualmente que a vagabundo de consejo comunitario no le daba un peso porque era para robar (...) Él había dañado todo el ecosistema que había ahí, lo dañó (Testimonio Anónimo 1, 2014)”.

- En medio de los conflictos entre mineros y la oposición de la comunidad, esta zona fue transitoriamente abandonada por la minería y solo se reactivó nuevamente el año 2010. A partir de ese año, el conflicto se tomó de nuevo el territorio, los impactos socio ambientales han crecido y los derechos territoriales continúan siendo vulnerados. La deforestación, la destrucción de cultivos y la proliferación de la malaria son actualmente una amenaza para la pervivencia de la comunidad.
- Paralelo a la incursión de la minería de hecho en zonas de reserva forestal cercanas al centro poblado, en el 2007 se presentaron incursiones de miembros de grupos armados que se establecieron en la cancha de fútbol, lo que generó temor entre toda la población.



- Para el año 2008 se incrementó la presión ejercida por los grupos guerrilleros en el municipio de Lloró y paulatinamente aumentó la presencia de BACRIM, que determinaron el abandono territorial de familias de la quebrada de Tocolloró, intervenida por la minería mecanizada.
- Durante el año 2009 se incrementaron los entables a lo largo del río Atrato y sus afluentes. Para entonces se establece un entable minero sobre el río Atrato en zona comprendida entre las quebradas Tatabro, Bijal y la Puente (zona de COCOILLO), un área en la que las comunidades cercanas de Arenal ejercían la minería tradicional. Esta situación desencadenó un conflicto intraétnico entre los habitantes de Arenal y habitantes del consejo comunitario vecino de COCOILLO por el uso del suelo.
- La intervención de la minería ilegal mecanizada ha estado acompañada del abandono de las familias en la quebrada de Tocolloró, en especial ante la presencia de grupos de BACRIM.

El testimonio de un miembro de la comunidad que pide reservar su identidad ilustra la situación:

En el 2013 entran por COCOILLO.... atraviesan el río, suben por Boraudó y la pasan por un planchón, la gente de Boraudó es la que mete la maquinaria por allá... los de Boraudó son los que se están apropiando de las tierras y lo que atrás le dije, la gente teme por su vida (Anónimo 1 Atrato, 2014).

- Durante el proceso de caracterización se referenciaron 2 entables mineros ilegales activos y 3 abandonados en todo el territorio, sin embargo no se logró referenciar la totalidad de los existentes en dicho consejo. Así mismo, hay extracción de material de arrastre sobre la playa de Arenal, pero se desconoce el origen de las volquetas que cargan con el mineral. (Anexo puntos de georeferenciación)
- La presencia de estos entables mineros en la zona están socavando la autoridad legítima de los miembros del consejo comunitario local, pues obtienen la autorización para el ingreso de las retroexcavadoras, negocian de manera independiente con los habitantes, desconociendo la autoridad de la organización local y la Junta Mayor de COCOMOPOCA, cuyos miembros son objeto de amenazas si se oponen a los acuerdos establecidos.

Consejo local de Samurindó

- En el consejo local de Samurindó se encuentran diferentes tipos de minerales que ha sido aprovechados tanto por miembros de la comunidad como por foráneos, lo que ha causado graves afectaciones ambientales.
- De acuerdo a uno de los líderes de la comunidad, la demanda de material de arrastre para el uso en actividades de construcción comenzó en el año 2004 con la realización de obras de



infraestructura como la pavimentación de la carretera por parte de la empresa GRODCO, el estadio de fútbol, el malecón de Quibdó y el incremento en la construcción de viviendas en Quibdó.

- De acuerdo al líder, la arena de playa del río Samurindó tiene una elevada demanda por parte de personas y empresas ajenas al territorio colectivo.

“Ya los adinerados empezaron a hacer uso de él, hasta llegar el momento de desplazar a la comunidad como consejo comunitario que inicio ejerciendo ese derecho, y tuvo que desplazarse, y nosotros en el momento no hacemos uso de él, de esa materia prima.” (Testimonio habitante 5, 2014).

- En el año 2010 se ubicó un entable para la explotación de material de arrastre en el Puente de Samurindó, de propiedad de Efraín Restrepo y David Perea. En adelante han impedido a los miembros de la comunidad hacer uso de los minerales.
- Actualmente estas personas continúan extrayendo material sobre la cabecera del río Samurindó, donde llevan volquetas y cargadores para extraer el material sin contar con la autorización del Consejo Local y sin el control de las autoridades ambientales. El señor Efraín Restrepo aparece como titular de un contrato de concesión minera para extraer material de construcción en el municipio de Atrato (contrato L685), otorgado en abril del 2010.
- La oposición de algunos miembros de la comunidad ha desencadenado amenazas contra líderes del Consejo Local. (Testimonio Habitante 5 Atrato, 2014)
- El Puente de Samurindó y el lugar conocido como “La Muerta” fueron centros turísticos que terminaron devastados por la extracción de material de arrastre para la construcción y la intervención de minería mecanizada.
- Durante los años 2009 y 2010, en el Consejo Local de Samurindó intervino una empresa proveniente de China llamada Hongling World Mining Teck, y llevó a cabo labores de exploración y explotación de cobalto y oro en un terreno ubicado cerca a la carretera Quibdó – Yuto. La Inspección de Policía de Yuto ordenó suspender la actividad de esta empresa multinacional, por no contar con título minero ni licencia ambiental para la explotación de minerales en la zona.
- Durante el proceso de caracterización se pudo constatar la presencia de dos entables de minería ilegal actualmente activos: el primero, en inmediaciones del del río Atrato y la quebrada La Madre. Actualmente el acceso a esta quebrada se encuentra restringido ante la permanencia de miembros del ELN que han impedido el paso a miembros del consejo comunitario por esta zona. El segundo entable, rodeada de montañas de piedra y tierra removida, se encuentra aproximadamente a 100 metros del centro poblado. La propiedad del



entable es atribuida por algunos miembros de la comunidad a la familia Sánchez Montes de Oca.

Consejo local de Yuto rural

- Sobre la comunidad de Boca de Cascajo los impactos de la minería ilegal completan el aciago cuadro que ha sido trazado por el histórico abandono institucional. Maquinaria diseminada por el territorio y montañas de piedra removida contrastan con una comunidad en la que no existe centro de salud, centros educativos ni equipamientos deportivos.
- Durante la etapa de caracterización se registraron 5 entables mineros abandonados sobre el río Atrato. En la zona conocida como Sabullidero cerca a la comunidad de Boca de Cascajo y Chagaratará se ubicaron 4 pozos. Fue identificado un entable mecanizado activo por medio de draga, en un sector del río Atrato.

Señor juez, en la actualidad puede constatarse que la minería artesanal, desarrollada como una práctica de subsistencia ancestral por las y los habitantes de Cocomopoca ha sido substituida de forma violenta por la minería ilegal. El territorio después de 1991 ha estado marcado por la transformación de las prácticas productivas y la economía propia. Ejemplo de ello es el municipio de Lloró donde no se reportaba producción de metales preciosos debido a la tradición agrícola sostenida durante décadas, sin embargo, desde el año 2007 comenzó a presentar cifras de producción similares y superiores a los municipios con vocación minera como Atrato y Bagadó¹².

La minería ilegal también se ha erigido sobre el desconocimiento de la autoridad tradicional territorial reconocida por la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, mediante la vinculación de algunos habitantes al mercado de la minería ilegal, el incentivo de compraventas individuales, contratos de usufructo o arrendamientos sobre porciones del territorio colectivo, sin consultar a la Junta directiva del Consejo Comunitario que en virtud del numeral 4 de artículo 11 del Decreto 1745 se encuentra legalmente facultada para *“velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva y por la integridad de los territorios titulados a la comunidad”*.

El desconocimiento, tanto del derecho colectivo al territorio como de la autonomía por parte de los actores con intereses económicos sobre el territorio, ha ocasionado un acelerado proceso de desestructuración organizativa, vulnerando el derecho fundamental a la autonomía del Consejo Comunitario.

Durante la última década el histórico abandono estatal en materia socioeconómica, profundizó sus efectos con la omisión estatal frente a las obligaciones de garantizar la protección del medio ambiente y proteger los recursos naturales no renovables.

¹²Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Informe de Caracterización de Afectaciones territoriales del Consejo Comunitario de Cocomopoca. 2014.



3.3.5. Minería y seguridad alimentaria

El desplazamiento forzado, la minería ilegal, la reconfiguración territorial y los riesgos para la seguridad alimentaria son fenómenos vinculados al conflicto armado y la actividad de la minería ilegal. Se trata de una articulación común a los territorios en donde la minería ilegal ha generado procesos violentos de reconfiguración territorial. El informe de La Procuraduría General de la Nación sobre Minería en Colombia así lo corroboró:

“(...) El proceso de desplazamiento de las comunidades, el cambio de uso del suelo, la afectación ambiental representada en pérdida del suelo, del agua, de la biodiversidad, del paisaje, del aire, la generación de residuos, se traduce también en un riesgo para la seguridad alimentaria de poblaciones locales (...)” (negrillas propias)¹³.

En el caso de Cocomopoca La minería ilegal se ha practicado durante la última década sobre las áreas destinadas a la obtención de maderas, el cultivo de chontaduro, aguacate, maíz, plátano, yuca, frutales y otros alimentos; sustituyendo la agricultura de consumo por la minería en extensas zonas del territorio. Esta situación ha puesto en grave riesgo la seguridad alimentaria, especialmente después de la retirada de los entables mineros que dejan tras de sí áreas degradadas y estériles.

La intervención de la minería ilegal mecanizada alteró drásticamente los sistemas tradicionales de producción de todas estas comunidades. Los sistemas de autoabastecimiento, intercambio y comercialización en los que se articulaba la agricultura, la pesca, la cacería, la recolección y la minería artesanal, mutaron hacia un sistema con alta dependencia de la economía minera de carácter ilegal, cuyas esporádicas ganancias resultaron insuficientes para proveer el alimento y los bienes necesarios para la subsistencia.

A continuación destacamos los hechos que dan cuenta de las afectaciones a la seguridad alimentaria en Cocomopoca.

Cuenca baja del Andágueda.

- De acuerdo con la información de la UMATA, para el año 2000 los principales consejos locales productores de alimentos eran Villa Claret (arroz, maíz y plátano), Canchidó (arroz, maíz y plátano), Yarumal (ñame y maíz), Ogodó (frutales, plátano y yuca), y todas las comunidades que estaban asentadas sobre la cuenca baja del Andágueda producían frutales.
- De acuerdo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la vocación de los suelos entre Canalete y Ogodó es agroforestal, y desde Ogodó hasta San José es forestal. Sin

¹³Contraloría General de la República. Minería en Colombia. Derechos, políticas públicas y gobernanza. Bogotá, 2013, P52.



embargo, de acuerdo al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, la mayor parte de suelos con uso silvo agrícola que se encuentran sobre las zonas de llanura aluvial, por las dinámicas de inundación de los ríos se crean capas orgánicas que las hacen productivas y propias para ser utilizadas en la siembra. Estas zonas de cultivo son donde se encuentran los depósitos de minerales.

- Actualmente la minería ilegal ha sustituido la agricultura de subsistencia sin satisfacer la oferta de mano de obra que abandonó la agricultura y ahora depende de una demanda inestable y precaria de mano de obra en entables mineros ilegales. Así lo reitera es testimonio de una habitante de Cocomopoca:

“Cultivaban banano, yuca, piña, maíz, arroz también dejaron de cultivar porque aquí las partes donde cultivan arroz las bajaron la minería y eso no está adecuado para el arroz (...) anteriormente nosotros vendíamos pero eso ya no da para vender sino para el sustento (...) la minería trae mucha afectación porque acabaron todos los cultivos y ya no está adecuado para sembrar, mucho hueco (testimonio habitante de Lloró, 2014).

- El desarrollo del conflicto armado y la minería ilegal mecanizada ha impedido el desarrollo de las prácticas tradicionales, en especial se intervino o impidió el acceso a terrenos donde tradicionalmente se realizaban los cultivos agrícolas y la minería artesanal, lo que convirtió al barequeo asociado con la retroexcavadora como la principal actividad económica de la población, especialmente la que habita en el sector de la cuenca baja del Andágueda.

Cuenca alta del río Andágueda.

- La intervención de la minería ilegal durante el año 2010 cerca al centro poblado de Ochoa, se extendió hacia el resto de las comunidades de la zona, en especial en la orilla del río Andágueda, afectando el cultivo de productos como naranja, chontaduro, limón, guama, borjój, caña, zapote, ñame, colino y piña, los cuales son la base de subsistencia económica y familiar para las comunidades. (Anexo Cartografía social consejos locales de Muchici, Ochoa, la Sierra y la Unión, realizada en Playa Bonita, 2014)
- Actualmente los actores armados están generando el abandono de zonas de cultivo y de uso de bosque de los habitantes, terrenos sobre los cuales se ha advertido a la comunidad que se realizará la extracción por parte de la minería ilegal mecanizada, como es el caso del río Saudó que desemboca en el río Andágueda, en un sector que era aprovechado para la agricultura por miembros de las comunidades de Cuajandó y Engrivadó.

El testimonio de un habitante de Cocomopoca sobre el particular señala:



En la comunidad de Engrivadó había muchos que tenían parcelas allá en la quebrada de Saudó. Uno entraba por allá por un camino que iba allá. La gente ya no acude, han tenido que abandonar esas parcelas, (...) yo tuve que abandonar eso porque esa gente (guerrilla) se montaron allá y duraron como que por ahí unos tres (3) o cuatro (4) meses. (Testimonio habitante 9 Bagadó, 2014).

Cuenca del Río Atrato.

- La explotación minera ilegal y las acciones violentas generaron drásticas restricciones a las áreas destinadas para cultivos tradicionales. La intervención de la maquinaria sirvió para devastar un área en donde se encontraban cultivos de pan coger de chontaduro, plátano, primitivo, caña y frutales; de cuyo consumo dependía en alto grado la subsistencia de las familias que aún se encontraban en Pedro Casas y en San Marino. (Anexo Cartografía social consejo local de Pedro Casas, realizado en San Marino, 2014).

Bocas de Tumutumbudó.

- Las retroexcavadoras ingresaron por la Quebrada Perea y se instalaron justo en el área donde la comunidad de Bocas de Tumutumbudó tenía los cultivos de yuca, aguacate, maíz, ñame, plátano, piña y caimito, entre otros productos básicos para la subsistencia y en donde se desarrollaban actividades de aprovechamiento forestal.

Ante las profundas transformaciones de las prácticas económicas de la población, tanto de la actividad agrícola de subsistencia y la minería artesanal, está en riesgo la seguridad alimentaria de la población que resiste en el territorio, en especial ante la alta dependencia a la actividad minera ilegal mecanizada y a los alimentos que otrora eran cosechados por ellos mismos y ahora deben ser comprados en las cabeceras municipales.

Al llegar las retro excavadoras ya muchísima gente no tiene donde hacer esa actividad (agricultura) y los lugares donde quizás lo pueden hacer están muy lejos y por el solo hecho de las personas ir pendiente del bahareque, tampoco están realizando la actividad. Es triste que hoy en una tierra de estas que se da todo, el plátano y el banano tiene que traerse de la Virginia, Risaralda. (Testimonio habitante 9 Bagadó, 2014).

En conclusión la minería ha generado un fenómeno de dependencia a la minería que ha implicado un cambio en las prácticas agrícolas tradicionales en las cuales se concentraba gran parte de las tradiciones culturales e identitarias de la comunidad afro. La aparente facilidad que trae a las personas de las comunidades trabajar en condiciones precarias en la minería se fundamenta en la disponibilidad de unas pequeñas sumas de dinero que permiten un mínimo de subsistencia a sus familias, lo que genera la mencionada dependencia. Esto es considerado una afectación pues es una modificación a los usos y costumbres a partir del conflicto armado y la llegada de las retroexcavadoras.



3.3.6. *Acciones de defensa y exigibilidad para la garantía del derecho fundamental al Territorio.*

- El 23 de mayo de 2008, el señor Adrián Moreno puso en conocimiento de Codechocó el desarrollo de actividades mineras con retroexcavadoras en las comunidades de las Hamacas, Ogodó, Calle Larga, Villa Nueva y Taperá Bagadó, ubicados en el trayecto del río Andágueda entre los municipios de Lloró y Bagadó; y que estarían ocasionando contaminación ambiental, afectando las aguas, bosques y zonas para el desarrollo de actividades productivas (Anexo).
- El 16 de enero de 2012, la Alcaldía Municipal de Cértegui profirió el Decreto N°029 “por medio del cual se suspende temporalmente la actividad minera ejercida ilegalmente con retroexcavadora, dragueta y dragones en todo el municipio de Cértegui”. La disposición aludida fue puesta en conocimiento del Comandante de la Estación de Policía de Cértegui el 1 de marzo de 2012. Por su parte, CODECHOCÓ fue notificado el 3 de agosto de 2012.
- No obstante la decisión adoptada, la administración municipal, la Policía Nacional y CODECHOCÓ no garantizaron el cumplimiento del Decreto N° 029, y en cambio, el ejercicio ilegal de la minería continuó sin restricción alguna en jurisdicción del territorio colectivo de Cocomopoca.
- El 18 de abril de 2012 el Representante Legal de Cocomopoca Américo Mosquera solicitó al Alcalde Municipal de Cértegui la aplicación inmediata de la normatividad ambiental y la ejecución de las acciones de su competencia para la protección del medio ambiente y el territorio colectivo, frente a las actividades de minería llevadas a cabo por particulares sin contar con título minero y licencia ambiental.
- El 25 de septiembre de 2012 el Representante Legal de Cocomopoca Américo Mosquera, radicó oficio ante el Alcalde Municipal de Lloró para que aplique las normas ambientales frente a las actividades de minería llevadas a cabo por particulares sin contar con título minero y licencia ambiental en predios que se encuentran dentro del título colectivo de Cocomopoca.
- En mayo de 2013 Cocomopoca interpuso acción de cumplimiento en contra de la Alcaldía Municipal de Lloró solicitando suspensión inmediata de toda actividad minera ilegal que se estuviera desarrollando en el municipio de Bagadó en aplicación de las normas vigentes sobre la materia.
- El 29 de mayo de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó en sentencia N° 48 amparó el derecho fundamental a la consulta previa y el derecho colectivo a un ambiente sano y ordenó al Alcalde Municipal de Lloró (i) dar cumplimiento inmediato a lo consagrado en el artículo 306 de la ley 685 de 2001 y Suspender la explotación de minerales que se adelanten sin título minero y (ii) iniciar la vigilancia y control del ejercicio de la minería



ilegal, verificando si quienes ejercen minería en su jurisdicción cuentan con título minero y licencia ambiental.

- El 26 de septiembre de 2012 el Representante Legal de Cocomopoca Américo Mosquera, radicó oficio solicitando al Alcalde Municipal de Bagadó plena aplicación de las normas ambientales frente a las actividades de minería llevadas a cabo por particulares sin contar con título minero y licencia ambiental, especialmente en las comunidades de El Salto, Playa Bonita, Engrivadó, San Marino y La Canal.
- En mayo de 2013 Cocomopoca interpuso acción de cumplimiento en contra de la Alcaldía Municipal de Bagadó solicitando suspensión inmediata de toda actividad minera ilegal que se estuviera desarrollando en el municipio de Bagadó.
- El 30 de mayo de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó en sentencia N° 50 amparó el derecho fundamental a la consulta previa y el derecho colectivo a un ambiente sano y ordenó al Alcalde Municipal de Bagadó (i) dar cumplimiento inmediato a lo consagrado en el artículo 306 de la ley 685 de 2001 y Suspender la explotación de minerales que se adelanten sin título minero y (ii) iniciar la vigilancia y control del ejercicio de la minería ilegal, verificando si quienes ejercen minería en su jurisdicción cuentan con título minero y licencia ambiental.

En esta oportunidad Advirtió el juzgador la omisión flagrante de la administración municipal en relación con sus obligaciones de protección al medio ambiente frente a la actividad minera:

Las administraciones no han propiciado las actuaciones administrativas necesarias para "mitigar o restringir" la explotación minera sin licencia ambiental ni contrato de concesión minera.

- No obstante la decisión del togado, las actividades extractivas ilegales continuaron desarrollándose en Bagadó y se ha registrado el ingreso de nueva maquinaria destinada para la explotación ilícita.
- Ante la renuencia de la Alcaldía Municipal a dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en sentencia N° 50, el 29 de noviembre de 2013 el Representante Legal de Cocomopoca Américo Mosquera inicia incidente de desacato contra Alcaldía Municipal de Bagadó.

En las precitadas providencias N° 48 y 50, advirtió el juzgador la omisión flagrante de la administración municipal en relación con sus obligaciones de protección al medio ambiente frente a la actividad minera:



Las administraciones no han propiciado las actuaciones administrativas necesarias para "mitigar o restringir" la explotación minera sin licencia ambiental ni contrato de concesión minera.

Ha quedado plenamente demostrada la renuencia del alcalde municipal de Bagadó en darle cumplimiento a lo establecido en la Ley 70 de 1993, Ley 685 de 2001, artículo 159, 160, 161 y 306, artículo 244 del Código penal.

- No obstante la decisión del togado, las actividades extractivas ilegales continuaron desarrollándose tanto en Bagadó como en Lloró y se ha registrado el ingreso de nueva maquinaria destinada para la explotación ilícita.
- Ante la renuencia de la Alcaldía Municipal a dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en las sentencias N° 48 y N° 50, el 29 de noviembre de 2013 el Representante Legal de Cocomopoca Américo Mosquera inicia incidente de desacato contra Alcaldía Municipal de Bagadó.
- La Unidad de Restitución de Tierras ante la solicitud de información sobre actos violentos y el desarrollo minería ilegal en el municipio de Atrato durante los años 1991 y 2013, mediante Radicado N DTCQ1-201300007, recibió respuesta en la cual la administración municipal asegura no tener conocimiento sobre hechos relacionados con minería entre los años 1991-2013.
- El 15 de mayo de 2014 el Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Diga, en representación de Cocomopoca interpuso medida cautelar de "protección de la comunidad afrodescendiente del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato – Cocomopoca.
- El 1 de julio de 2014 mediante Auto Interlocutorio N° 0086 el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, resolvió de fondo las medidas imprecadas por la accionante. En la orden tercera dirigida a los alcaldes de Bagadó, Lloró y Atrato insta a la primera autoridad municipal a que *"se adopten las medidas necesarias de protección adecuadas y efectivas previa concertación con el Consejo Comunitario Local respectivo, dirigidas a impedir el ingreso de maquinaria destinada a la explotación de la minería informal mecanizada"*.
- Paradójicamente, la teleología garantista de la orden judicial orientada a la protección de los derechos territoriales de Cocomopoca y el medio ambiente, ha terminado significado una nueva fuente de riesgo para la Junta Directiva de Cocomopoca. Esto, por cuanto el Alcalde Municipal de Bagadó presuntamente atribuyó la orden de suspensión de la actividad minera a la Junta Directiva de Cocomopoca y no a su fuente primigenia cual es la orden del Honorable Juez de Restitución de Tierras de Quibdó. Producto de esta situación que ha sido considerada



por parte de la Junta Directiva de Cocomopoca como un señalamiento, Américo Mosquera y otros miembros de Cocomopoca han recibido amenazas de actores no identificados.

- Durante sesión de trabajo del 10 y 11 de noviembre de 2014, una vez más, Cocomopoca dejó constancia ante la Unidad de Restitución de Tierras del incumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en Auto Interlocutorio N° 0086 de 2014 por parte de las autoridades municipales y de la continuidad de entables mineros en el territorio colectivo.
- El día 17 de diciembre del año 2014 la Unidad de Restitución de Tierras recibe un oficio dirigido al defensor regional del pueblo de Quibdó (Luis Enrique Abadía) firmado por el representante legal de COCOMOPOCA, señor Américo Mosquera. En dicho oficio se denuncia la presencia de la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional y del CTI el día 4 de Diciembre de 2014 en la comunidad de Cabezón (comunidad que pertenece al territorio colectivo de COCOMOPOCA) con el objetivo de realizar un operativo de quema y destrucción de maquinaria minera, manifestando a la comunidad que se estaban cumpliendo órdenes del representante legal del consejo comunitario COCOMOPOCA y se capturó el dueño de la maquinaria, el señor Guarín Machado Rentería.

El señor Américo manifiesta que lo anterior representa un “riesgo inminente sobre la vida, bienes y honra de los directivos de COCOMOPOCA, dado que en esta zona operan diferentes actores armados ilegales que tienen interés en laminería ilegal”.

Ejército Nacional de Colombia

- A través de las Divisiones Quinta, Séptima y División de Aviación y Asalto Aéreo; las Brigadas Segunda, cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Vigésima Tercera, Vigésima Novena y Vigésima Quinta de Aviación; el Ejército Nacional suscribió el Convenio 11- 056 con la empresa AngloGold Ashanti Colombia S.A. con vigencia del 10 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011, por un valor de \$ 1'788.000.000, para garantizar seguridad a la empresa en el desarrollo de las actividades de muestreo de rocas y sedimentos activos. Entre otros, el Convenio de protección incluye el proyecto DOJURÁ con influencia en el Municipio de Bagadó.
- No obstante estos Convenios, durante el 2011 la minería ilegal activa en Bagadó continuó ejecutándose y las comunidades verificaron el ingreso de nueva maquinaria.

Codechocó

- Mediante Resolución 0949 del 19 de junio de 2008, CODECHOCÓ impuso medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera que no cuenten con licencia ambiental expedidas por la Corporación.



A la fecha, CODECHOCÓ ha adelantado 14 procesos sancionatorios contra minería mecanizada en territorio de Cocomopoca.

Alcaldía de Lloró

- El 20 de marzo de 2012 el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica dejó a disposición de CODECHOCÓ seis (6) retroexcavadoras incautadas. Cuatro (4) de ellas fueron dejadas en manos de los propietarios en calidad de depositarios y dos (2) restantes fueron transportadas hasta la bodega dispuesta por CODECHOCÓ en Quibdó.
- Contrario a la lógica de protección ambiental y suspensión efectiva de las actividades ilegales a las que se encontraba destinado el material incautado, parte del mismo fue entregado en custodia a su propietario EDGAR RAFAEL PADILLA RUDIÑO. 3 meses después de la entrega en custodia CODECHOCÓ formuló pliego de cargos contra el señor Padilla por realizar actividades de explotación minera sin la obtención previa de Licencia Ambiental, conducta que implica la infracción de normas sobre protección ambiental. El caso del señor PADILLA RUDIÑO se desarrolla a continuación:

Luego de recibir la maquinaria incautada, el 8 de Agosto de 2012 Mediante Resolución 1081 CODECHOCÓ resolvió entregar en custodia del señor EDGAR RAFAEL PADILLA RUDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N 15.280.121 de Caucasia Antioquia, una (1) retroexcavadora sobre oruga marca CASE, color ocre, serie Chasis DAC210K5N8SAH2391, marca motor ISUZU y una (1) retroexcavadora sobre oruga marca COBELCO, color amarillo, serie chasis YQU4241, marca motor CUMMIS 180, modelo 2004, los cuales fueron decomisados en el municipio de Cértégui, para “garantizar la seguridad e integridad de las mismas”; de igual manera, se ordenó NO TRASLADAR LA MAQUINARIA A NINGÚN OTRO SITIO DIFERENTE AL MUNICIPIO DE QUIBDÓ.

El 30 de agosto de 2012 mediante resolución 1180 , CODECHOCÓ modificó la resolución 1081 del 8 de agosto de 2012, y autorizó al señor EDGAR RAFAEL PADILLA RUDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.280.121 de Caucasia Antioquia, para que trasladara a Lloró una (1) retroexcavadora sobre oruga marca CASE, color ocre, serie Chasis DAC210K5N8SAH2391, marca motor ISUZU y una (1) retroexcavadora sobre oruga marca COBELCO, color amarillo, serie chasis YQU4241, marca motor CUMMIS 180, modelo 2004.

- El 29 de noviembre de 2012, mediante Auto N 457, formuló pliego de cargos contra el señor EDGAR RAFAEL PADILLA RUDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N 15.280.121. El Cargo: realizar actividades de explotación minera sin la obtención previa de Licencia Ambiental, conducta que implica la infracción de normas sobre protección ambiental.



No se ha establecido la ubicación actual de la maquinaria entregada en custodia al señor PADILLA RUDIÑO ni existe claridad sobre los mecanismos de control para que esta maquinaria no fuese nuevamente destinada a la explotación ilegal de la minería.

- El 18 de diciembre de 2012 mediante Auto 469 CODECHOCÓ notificó resolución sancionatoria contra Carlos Augusto Ramírez en el municipio de Lloró por el desarrollo de actividades mineras sin la obtención previa de Licencia Ambiental en las minas Culeco y el Llano.
- El 17 de agosto de 2011 mediante Auto 615 CODECHOCÓ formuló cargos contra el señor Jaime Orozco en el municipio de Lloró por el desarrollo de actividades mineras sin la obtención previa de licencia ambiental en la comunidad de Bocas de Capá.
- El 20 de mayo de 2011 mediante Auto 335 CODECHOCÓ formuló cargos contra Mariano Cuesta en el municipio de Lloró por el desarrollo de actividades mineras sin la obtención previa de Licencia Ambiental en las comunidades de Ogodó, Las Hamacas, Calle Larga, Villa Nueva, Tapera Lloró y Tápera Bagadó.
- El 10 de marzo de 2011 mediante Auto 054 CODECHOCÓ ordenó apertura de proceso contra Sergio Luis Márquez en el municipio de Lloró por el desarrollo de actividades mineras en la comunidad de Calle Larga, mina El Ingeniero.
- El 23 de septiembre de 2010 mediante Auto 3153 CODECHOCÓ ordenó medida preventiva de suspensión provisional de la actividad minera en el municipio de Lloró contra Demetrio Marmolejo propietario de la Mina Serna, Esteban Zapata propietario de la Mina Ogodó, Carlos Augusto Ramírez propietario de la mina Ogodó y Juan Martínez propietario de la Mina Sagrado Corazón; todas localizadas entre la cabecera municipal de Lloró y Bagadó.

Alcaldía de Bagadó

- 8 de noviembre de 2011 mediante Auto 811 CODECHOCÓ expidió citación para el señor Adelmo Zea Blandón en el municipio de Bagadó por el desarrollo de actividades mineras en la Mina Sabaleta.
- Pese a conocer desde el mes de junio de 2008 el desarrollo de actividades de explotación minera por parte del señor Bruno Yepes en territorio de Cocomopoca, solo hasta 3 años después, el 3 de agosto de 2011 mediante Auto 537 formuló cargos por realizar actividades de explotación minera sin la obtención previa de licencia Ambiental en las comunidades de Ogodó, Las Hamacas, Calle Larga, Villa Nueva, Tapera Lloró y Tápera Bagadó, contra el señor Bruno Yepes.



- El 3 de agosto de 2011 mediante Auto 535 CODECHOCÓ expidió Resolución de Tasación de Multa contra el señor Gastón Gómez en el municipio de Bagadó por el desarrollo de actividades mineras sin la obtención previa de Licencia Ambiental en las comunidades de Ogodó, Las Hamacas, Calle Larga, Villa Nueva, Tapera Lloró y Tápera Bagadó
- El 10 de marzo de 2011 mediante Auto 051 CODECHOCÓ expidió Resolución de Tasación de Multa contra el señor Alejandro Chaverra en el municipio de Bagadó por el desarrollo de actividades mineras en la Mina San José.

Alcaldía de Cértegui

- El 24 de julio de 2013 mediante Auto 092 CODECHOCÓ ordenó medida preventiva de suspensión de la actividad contra el señor Manuel Santos Agualimpia en el municipio de Cértegui por el desarrollo de actividades mineras en el Predio Casanueva.
- El 29 de noviembre de 2012 mediante Auto 454 CODECHOCÓ expidió Resolución de Tasación de Multa contra el señor Alberto Willian Rivas Mosquera en el municipio de Cértegui por el desarrollo de actividades mineras en la comunidad de La Toma.
- El 11 de febrero de 2011 mediante Auto 021 CODECHOCÓ inició Indagación Preliminar contra el propietario de la Mina Milbemar en el municipio de Cértegui por el desarrollo de actividades mineras en la comunidad de La Toma, Mina Milbemar.

En los procesos sancionatorios adelantados por CODECHOCO contra la minería ilegal mecanizada en la zona de COCOMOPOCA se han impuesto medidas preventivas de cierre del entable minero o tasaciones de multa. No obstante, de acuerdo con la información obrante en este proceso, no existe actualmente ningún proceso sancionatorio contra persona o empresa que se encuentren adelantando minería ilegal mecanizada entre la cabecera municipal de Bagadó y el consejo local de Piedra Honda, sector del río Andágueda en donde la minería ilegal ha generado profundas afectaciones territoriales a Cocomopoca.

CODECHOCÓ ha sido alertado por parte del Consejo Comunitario de Cocomopoca sobre las actividades de minería ilegal en territorio colectivo desde el año 2003, no obstante, pese a la urgencia de adopción de medidas para prevenir un daño ambiental irremediable, la respuesta luce tardía e ineficiente, a juzgar por los impactos ambientales acumulados sobre el ambiente en los últimos años.

3.4. Contratos de concesión minera.

- a) Los contratos de concesión minera suscritos entre la Autoridad Minera y empresas privadas se perfeccionaron sobre territorios con dos características fundamentales:



- Gran parte de las áreas solicitadas se traslapaban con predios que al momento de la suscripción del contrato se encontraban en proceso de titulación colectiva en favor de Cocomopoca.
 - Un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado colectivo y violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; conocido por las autoridades civiles, militares, la Corte Constitucional de Colombia, Organizaciones No Gubernamentales y organismos internacionales.
- h) El análisis fáctico y jurídico llevado a cabo permite constatar que los contratos de concesión minera suscritos sobre un territorio en proceso de titulación colectiva, no se ajustan a los requisitos consagrados en el Decreto 1745 de 1995 para la celebración de contratos de concesión en territorios colectivos no titulados.
- i) Los contratos de concesión estudiados, no fueron objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades pertenecientes a Cocomopoca, infringiendo una obligación legal y constitucional expresamente consagrada para este tipo de actividades.
- a) Los contratos de concesión minera se suscribieron sobre un territorio en el que se habían producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo por la introducción de minería ilegal, en medio del conflicto armado.
- b) Ante el incumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Decreto 1745 de 1995 para la suscripción de Contratos de Concesión Minera en territorios étnicos en proceso de titulación, la violación del Derecho Fundamental a la consulta previa libre e informada, y la generación de afectaciones sobre el territorio colectivo es procedente aplicar la presunción de derecho consagrada en el artículo 127 del Decreto Ley 4635 de 2011 sobre los actos administrativos de inscripción en el RMN de los títulos otorgados.

Estas afirmaciones se sustentan en los siguientes hechos:

Los contratos de concesión minera se suscribieron en medio del abandono y el arrasamiento cuyo impacto puede dimensionarse a partir de la información que a continuación se pone a disposición de este despacho:

- Entre el año 1991 y el 2008, año de suscripción de los primeros contratos de concesión minera, 7.360 personas abandonaron el municipio de Bagadó a causa de desplazamiento forzado. Según datos censales, para 1993 Bagadó registró una población de 15.311 personas; para el año 2005, esta población se redujo a 8.174 personas, registrándose en 12 años una pérdida de 46,6% de la población aproximadamente. El impacto del desplazamiento forzado sobre la zona rural en donde se encuentran asentadas las comunidades de Cocomopoca fue aún más desastroso. De 11.909 personas registradas en el área rural de Bagadó en 1993; pasó a 5841



personas en 2005, lo que equivale a una pérdida de población rural en el período intercensal 1993-2005 del 50,1%.

- En el municipio de Lloró, entre el año 1991 y el 2008, 5039 personas abandonaron el municipio a causa de desplazamiento forzado. Según datos censales, para 1993 Lloró registró una población de 11.508 personas; para el año 2005, esta población se redujo a 8.072 personas, registrándose en 15 años, una pérdida de 29% de la población aproximadamente. En la zona rural de 9.701 personas en 1993; pasó a 5874 personas, lo que equivale a una pérdida de población rural en el período intercensal 1993-2005, del 60%.
- Tanto en Bagadó como en Lloró, la pérdida de población fue de tal magnitud que en algunas comunidades alcanzó el 100% y en otras la pérdida de población fue superior al 50%¹⁴.
- De acuerdo con las estadísticas del Consejo Comunitario de Cocomopoca, entre 1999 y 2011, el Consejo Comunitario pasó de tener 30.000 a 12.000 habitantes; las comunidades La Canal, Churina, Bómbora, Pedro Casas, Pasaragama, Iráchura, Yacoradó, Tápera Bagadó y San José en el municipio de Bagadó; Calle Larga y Villa Nueva en el municipio de Lloró, se encuentran totalmente vacías. Otras comunidades, como Villa Claret, Ogodó, Piedra Honda, Las Hamacas y Canalete han perdido más del 50% de la población existente antes del desplazamiento forzado.
- No obstante, esta no fue la única afectación padecida por el Consejo Comunitario. Aún a pesar del vaciamiento, la ocurrencia de actos de violencia generalizados, graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH, y la visible reconfiguración sobre los usos de la tierra por efecto de la minería ilegal; se han suscrito 21 contratos de concesión minera entre 2008 y 2014.
- Entre el 3 de enero de 2008 y el 15 de abril de 2013 se suscribieron sobre territorio de Cocomopoca 21 Contratos de Concesión Minera que se superponen sobre un total de 17.303,25 hectáreas (Ver Tabla No 1 a continuación).
- De las 17.303,25 hectáreas tituladas, 16.489,70 hectáreas, es decir, el 95,2% de hectáreas, se encuentran ubicadas sobre los municipios de Bagadó y Lloró.
- De acuerdo con las versiones de una habitante de Cocomopoca, en Julio de 2009 en la comunidad de Engrivadó, presuntamente hizo presencia personal de la empresa Cordillera, filiar de Anglo Gold Ashanti, acompañada de tropas del Ejército Nacional, para el desarrollo de actividades de exploración en un área que hace parte del Territorio Colectivo de Cocomopoca:

¹⁴Ver acápite de hechos relacionado con abandono y vaciamiento.



"De la experiencia que nosotros tenemos es que las multinacionales vienen amparadas con el gobierno, es que el ejemplo de Engrivadó en el 2009, entonces que más nos tienen que decir (...) Llego primero el ejército, el ejército llegó con motosierras, se hizo pasar al otro lado del caserío e iniciaron a tumbar palos, a hacer ranchos y el helipuerto y después llegaron los de la compañía, y el mismo ejército le decía a la gente que por qué no se desplazaban para otra parte. Entonces andaba la compañía era con ellos, dizque una tal Cordillera, que una filial de la Anglo Gold Ashanti, y ustedes ya saben quién es la Anglo Gold Ashanti a nivel mundial (...) Ellos estuvieron en el otro lado pues, haya dañaron una finquita de un señor, hasta hoy no pagaron nada dizque iban a pagar por que ellos hicieron reunión con nosotros después (...) dijeron que lo que pasaba era que el gobierno les había dicho a ellos que allá no había nadie, que allá no vivía nadie, que no sé qué, no sé cuánto, el mismo gobierno eso es cosa del gobierno por eso es que yo les digo (...) de los intereses que el gobierno tiene y como por allá es el cerro Dojurá y el cerro Dojurá es uno de los intereses del gobierno, lo mismo que allá por allá por Capa también coge parte de ese cerro (testimonio habitante 7 Bagadó, 2014).

Tabla No 1. Relación de títulos mineros en Cocomopoca y área de traslape.

#	Expediente	Titular	Fecha del contrato	Inscripción RMN	Afectación	% traslape	Comunidades vacías durante inscripción en el RNM
1	IIO-09341	Rolffy Enrique Barrera Alonso (Titular No. 79312473) y Segundo Marcos Fajardo (Titular No. 19058613),	Solicitud 24 de septiembre del 2007	15 de abril de 2013	419,97 ha.	51,2 %	
2	JGP-16041	Mineral Corp. SAS. (Titular No. 9001189386)	Solicitud 25 de julio del 2008	17 de octubre de 2012	123,91 ha.	3,9 %	San José, Tapera Bagadó, San Jorge, Villa Nueva, Calle Larga
3	GEQ-105	AngloGold Ashanti Colombia S.A. (Titular No. 8301270767),	14 de Diciembre 2009	31 de marzo de 2011	1.711,57 ha.	40,7 %	Bómbora, Churina, Pedro Casas, La Canal se reubicó cerca de San Marino.
4	HKN-08021	Continental Gold Ltd. (Titular No. 9001666877),	6 de noviembre del 2009	21 de septiembre de 2010	206,00 ha	14,2 %	Nipurdú, Churina, Yacorado, Pasarágama e Irachura
5	IDA-16121	AngloGold Ashanti Colombia S.A. (Titular No. 8301270767),	19 de octubre del 2009	21 de septiembre de 2010	1.520,38 ha	90,8 %	Churina, Yacoradó, Irachura, Pasarágama
6	EJM-142	Vikíngo SOM (Titular No. 8110212618)	2 de octubre del 2009	6 de agosto de 2010	1.213,66 ha	34,2 %	Nipurdú
7	GEB-09H	AngloGold Ashanti Colombia S.A. (Titular No. 8301270767) y	31 de agosto del 2009	28 de junio de 2010,	1.621,48 ha.	99,0 %	Bómbora, Churina, Pedro Casas, Irachura,



		Rafael Alfonso Roa (Titular No. 4268893),					Pasarágama, Yacorado y Chamberé
8	FHK-148	Continental Gold Ltd. (Titular No. 9001666877)	31 de agosto del 2009	10 de junio de 2010	2.189,19 ha	28,3 %	Nipurdú, Churina, Yacorado, Irachura, Pasarágama
9	IJG-08002 X	Alejandro Chaverra González (Titular No. 3673748),	11 de marzo del 2010	13 de mayo de 2010	80,41 ha	99,8 %	Villa Nueva, Calle Larga, San Jorge, San José, Tapera
10	II4-16451	José Efraín Restrepo Londoño (Titular No. 11792560),	9 de febrero de 2010	23 de abril de 2010	4,52 ha	100 %	
11	II4-16453 X	José Efraín Restrepo Londoño (Titular No. 11792560),	9 de febrero del 2010	22 de abril de 2010	28,94 ha.	100 %	
12	IDA-16081	AngloGold Ashanti Colombia S.A. (Titular No. 8301270767),	19 de octubre del 2009	04 de noviembre de 2009	921,21 ha	100 %	Nipurdú, Churina, Yacorado, Irachura, Pasarágama
13	HJN-15251	AngloGold Ashanti Colombia S.A. (Titular No. 8301270767),	2 de octubre del 2009	03 de noviembre de 2009	1.119,71 ha	100 %	Pedro Casas, La Canal se reubicó, Churina
14	HJN-15231	AngloGold Ashanti Colombia S.A. (Titular No. 8301270767),	2 de octubre del 2009	03 de noviembre de 2009	1.187,07 ha	99,9 %	Pedro Casas, La Canal se reubicó, Churina.
15	GEB-09A	AngloGold Ashanti Colombia S.A. (Titular No. 8301270767),	31 de agosto del 2009	26 de octubre de 2009	76,69 ha	100 %	Pedro Casas
16	GEB-09B	AngloGold Ashanti Colombia S.A. (Titular No. 8301270767),	31 de agosto del 2009	23 de octubre de 2009	2.891,62 ha.	37,5 %	Bómbora, la Canal se reubicó, Pedro Casas, Churina, Irachura, Pasarágama, Yacorado y Chamberé
17	GEB-09F	AngloGold Ashanti Colombia S.A. (Titular No. 8301270767)	2 de abril del 2009	05 de mayo de 2009,	418,26 ha.	100 %	Pedro Casas, Bómbora, La Canal se reubicó, Churina
18	GEB-09G	AngloGold Ashanti Colombia S.A. (Titular No. 8301270767),	2 de abril del 2009	18 de mayo de 2009	365,83 ha	96,0 %	Churina
19	GEB-09I	Exploraciones Chocó Colombia (Titular No. 9001937396),	2 de abril del 2009	05 de mayo de 2009	17,26 ha	100 %	Pedro Casas, la Canal se reubicó
20	GEQ-09C	Exploraciones Chocó Colombia (Titular No. 9001937396)	7 de diciembre del 2007	03 de enero de 2008	1.095,39 ha	21,9 %	Churina, Irachura, Pasarágama, Yacorado
21	GEQ-09D	Exploraciones Chocó Colombia (Titular No. 9001937396)	7 de diciembre del 2007	03 de enero de 2008	90,06 ha	4,5 %	Churina, Irachura, Pasarágama, Yacorado

3.4.1. Comunidades vacías y contratos de concesión. / Violencia, despojo territorial y minería



Es imperativo prestar atención a dos casos que ilustran cómo la experiencia del arrasamiento de los territorios; se asfixia e invisibiliza bajo la superposición de contratos de concesión minera otorgados en un contexto de conflicto y sin el lleno de requisitos legales.

Bómbora

- En diciembre de 2005, luego de un lento y prolongado proceso de desplazamiento forzado por la violencia desatada sobre el territorio, la comunidad de Bómbora en el Alto Andágueda pasó de tener 100 habitantes registrados en el Censo de 1999 a no tener sobre su suelo un solo habitante.
- El 19 de Noviembre de 2009, un mes antes de la inscripción de los títulos traslapados con Bómbora en el Registro Minero, las organizaciones Red Europea y americana de Hermandad y solidaridad con Colombia, el Foro Interétnico Solidaridad Chocó, la Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas, la Diócesis de Quibdó, La Asociación de Desplazados afro chococanos (ADACHO); comunicaron al Estado Colombiano y la Comunidad Internacional, la grave crisis humanitaria vivida por las comunidades de Cocomopoca, especialmente en lo relacionado con la situación de desplazamiento forzado y la minería. En la referida oportunidad, además de agilizar el proceso de titulación colectiva iniciada desde 1999, instaron a las autoridades competentes a ejercer el control de las actividades mineras y forestales desarrolladas en el territorio de Cocomopoca.
- Mediante Auto 005 de 2009, la Corte Constitucional identificó entre los factores transversales que inciden en el Desplazamiento de la población afrocolombiana “las presiones generadas por procesos mineros y agrícolas y la deficiente protección jurídica de los territorios colectivos” que ha estimulado la presencia de grupos armados los cuales generan desplazamiento forzado de las comunidades. Entre las comunidades desplazadas y y/o confinadas, la Corte Constitucional destacó la vulnerabilidad por el conflicto armado y la minería en las comunidades de Bagadó. Para conjurar de manera oportuna la grave situación humanitaria ordenó la formulación de Planes específicos de protección y atención, así como el diseño y ejecución de Planes de Caracterización de los territorios colectivos y ancestrales de varias comunidades negras, entre ellas COCOMOPOCA.
- Respecto a los procesos mineros en curso en los territorios colectivos, en sesión técnica del 18 de octubre de 2007 las organizaciones de comunidades negras intervinieron ante la Corte Constitucional para denunciar el aumento “proyectos de explotación minera en zonas históricamente habitadas por población afrocolombiana y sobre territorios ancestrales, (...) [la] venta de predios ubicados en zonas que aún no han sido objeto de titulación colectiva y (...) el surgimiento de las amenazas por la presencia de actores armados que intimidan a la población afro con el fin de que abandonen sus territorios”



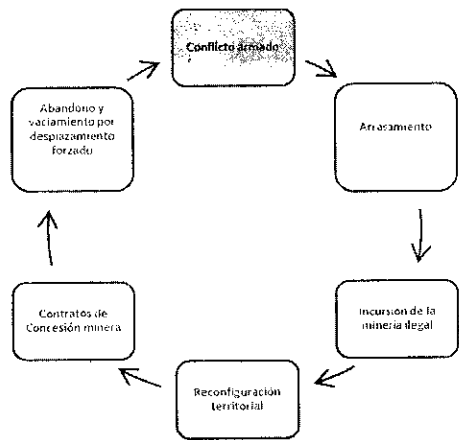
- Pese a los hechos notorios de violencia desplegados sobre el territorio colectivo y el desplazamiento forzado desatado por el conflicto en la cuenca Alta del río Andágueda, el 14 de diciembre de 2009 se suscribió contrato de Concesión GEQ – 105 en favor de la Anglo Gold Ashanti, con una extensión de 4.211,33.

1.711,57 ha del título se superponen con el territorio de Cocomopoca, especialmente con la comunidad de Bómbora.

Pedro Casas

- En diciembre de 2005, luego de un lento y prolongado proceso de desplazamiento forzado por la violencia desatada sobre el territorio, la comunidad de Pedro Casas en el Alto Andágueda pasó de tener 103 habitantes registrados en el Censo de 1999 de Cocomopoca a no tener sobre su suelo un solo habitante.
- Durante el proceso de desplazamiento, paulatinamente ingresaron retroexcavadoras y entables de minería ilegal que terminaron por sepultar bajo montañas de tierra las casas abandonadas.
- Pese a los hechos notorios de violencia desplegados sobre el territorio colectivo y el desplazamiento forzado desatado por el conflicto, el 2 de octubre de 2009 se otorgó el Título HJN - 15231 con una extensión de 1.188,79 ha en favor de la Anglo Gold Ashanti. 1.187,07 ha del título se superponen con el territorio de Cocomopoca, especialmente con la comunidad de Pedro Casas. Como quedó expuesto en el Documento de caracterización, esta comunidad enfrentó un ciclo de violencia, abandono por desplazamiento forzado – incursión de la minería ilegal – titulación.

Como quedó expuesto en el documento de caracterización, las comunidades de Bómbora y Pedro Casas enfrentaron un ciclo devastador que se repitió a lo largo de Cocomopoca:





- Durante el año 2009, pese a los llamados de la Corte Constitucional y otras organizaciones de Derechos Humanos frente a los conflictos socio ambientales ocasionados por la minería, fueron suscritos en total 14 Contratos de Concesión minera sobre una extensión de 32.100 hectáreas. 15.459,93 hectáreas, es decir, el 48,1% del área total de los contratos suscritos en 2009, se encuentran sobre territorio colectivo de Cocomopoca (Anexo).

Dentro de la tipología de conflictos identificados que afectan el derecho fundamental al territorio de las comunidades negras, se encuentran aquellos vinculados con las actividades económicas extractivas legales e ilegales, verbigracia, la minería. Siguiendo las tipologías de despojo propuestas por Cesar Rodríguez Garavito¹⁵, en el caso de Cocomopoca nos encontramos con un hecho cierto y notorio, el despojo colectivo por minería ilegal; y simultáneamente con un factor de riesgo de despojo colectivo cual es la explotación minera legal, sin el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

Para entender los impactos de los dos tipos de minería y avanzar hacia una decisión judicial que garantice el restablecimiento y goce efectivo de los derechos territoriales es necesario primero elucidar la compleja trama que se teje entre las economías mineras legales e ilegales.

Una visión comprensiva de este fenómeno ocurrido en un contexto de violencia generalizada, obliga a examinar cómo se llevó a cabo cada proceso.

La minería legal e ilegal tuvo procesos de intervención plenamente diferenciados en el territorio de Cocomopoca. La primera, ha tenido una intervención material con daños tangibles. La segunda, ha surtido el trámite formal previsto en la Ley 685 de 2001 pero sin acogerse a lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, el Decreto 1745 de 1995 y la jurisprudencia Constitucional en materia de Consulta Previa.

Aun cuando las afectaciones generadas por una y otra son claramente diferenciables, como ha quedado expuesto en el documento de caracterización de afectaciones territoriales, las dos tienen en común que su intervención – material y formal – se ha configurado en los períodos más álgidos de desplazamiento forzado, cuando las comunidades se encontraban en una situación de debilidad manifiesta y sin el consentimiento del órgano de administración del territorio.

Adicionalmente, los contratos de concesión minera (intervención formal) se traslapan con las áreas gravemente deterioradas por la explotación minera ilegal (intervención material). Es decir, sobre territorios arrasados por la deforestación, el desecamiento de cuencas hídricas, profundos pozos dejados por cuenta de la intervención minera y de los cuales fueron expulsados la mayoría o la totalidad de los habitantes del Consejo Comunitario.

¹⁵César Rodríguez Garavito y Yukyan Lam. Etnoreparaciones. Centro de estudios de derecho, Justicia y Sociedad -De Justicia. Bogotá, 2010.



Sobre este punto hay que prestar detallada atención pues una de las dimensiones del daño que han sufrido las y los habitantes de Cocomopoca, es la vulneración del derecho a la participación en las decisiones sobre la explotación de los recursos naturales consagrado en el artículo 330 de la Constitución Política, que con ocasión del desplazamiento, ha sido vulnerado por quienes toman decisiones que afectan los derechos territoriales, sin la participación de las autoridades propias, tal como lo señaló en su oportunidad la Corte Constitucional mediante el Auto 004 de 2009.

3.4.2. Negación de la existencia de comunidades negras y hechos de violencia conocidos por las empresas y personas beneficiarias de contratos de concesión minera

Una revisión minuciosa de los 21 contratos de concesión minera permitió constatar dos hechos relevantes para este proceso de restitución:

- a. En las propuestas de contrato de concesión minera todos los solicitantes aducen desconocer la presencia de comunidades étnicas sobre el territorio.
- b. En los expedientes no reposan certificados del Registro o no de Comunidades Étnicas en el Área de Interés de expedidos por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
- c. En los 21 contratos de concesión minera los concesionarios solicitaron la suspensión temporal por fuerza mayor de los Contratos de Concesión Minera debido a la *“imposibilidad de adelantar labores de explotación en la zona, por el enorme riesgo no solo personal, sino también de los bienes de la Compañía, a causa de la presencia de grupos al margen de la ley en la zona”*.

La mayor parte de las solicitudes de suspensión están amparadas en certificaciones sobre el estado del orden público como la siguiente:

- Certificación del 20 de octubre de 2009, *“expedida por el Señor Coronel JUAN PABLO JEREZ CUELLAR, Comandante de la Brigada de Selva No. 15 del Ejército de Colombia, en la cual se nos informa la imposibilidad de acompañamiento militar en el corto plazo en el área del Municipio de Bagadó, donde se encuentra ubicado el contrato de la referencia, por presencia de grupos armados al margen de la ley, y en la que manifiesta que se continuarán adelantando las operaciones militares con el fin de neutralizar el accionar de dichos grupos armados y restablecer la situación de orden público”*

Los expedientes revisados permiten presumir una conducta contraria a los principios de buena fe por parte de los concesionarios que pretenden contrariar una realidad a todas luces visible y que se encuentra más allá de toda duda cual es la presencia de comunidades negras en territorios ocupados históricamente por comunidades negras e indígenas. No obstante y a pesar de poder predicarse sobre esta realidad el ser un *hecho notorio*, para verificar esta presencia o no de comunidades negras,



contaban los concesionarios con el Ministerio del Interior, facultado legalmente para certificar si en el área de interés de un proyecto u obra se encuentran o no comunidades étnicas, sin embargo, en los expedientes no reposa ninguna información en este sentido.

En relación con el conflicto armado y sus impactos sobre el territorio de Cocomopoca, poseen los expedientes un valor probatorio significativo, pues allí reposan las certificaciones de la fuerza pública que para cada caso señala con precisión la presencia constante de grupos armados ilegales, confrontaciones bélicas y restricciones al uso del territorio (Anexo solicitudes de suspensión).



4. Terceros ocupantes

El artículo Primero literal G de la resolución 02425 del 11 de septiembre de 2011, excluyó del título colectivo 36 predios de propiedad privada inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, por un área total de 603 Ha – 6050 m2.

No	PROPIETARIO	PREDIO	AREA	RESOL.	FECHA	Folio Matricula Inmobiliaria	FECHA
1	Luis M. Lloreda	Las Delicias	2-4300	346	Jun-88	180-8121	Ene-89
2	Bernardo Lloreda M.	Socaido	10-0100	190	Jul-86	180-6253	Jul-86
3	Guillermo Moreno C.	Oro Gordo	5-1900	274	May-88	180-8067	Dic-88
4	Modesto Cordoba	El Espejo	23-2800	646	Dic-87	180-7708	May-88
5	Modesta Córdoba R.	Mis Delirios	2-7300	347	Jun-88	180-8029	Nov-88
6	Juan De Dios Garcia Cuesta	San Juan de Dios	4-1500	260	May-88	180-8066	Dic-88
7	Anabelia Gracia	La Buena Esperanza	2-5800	261	May-88	180-8113	Ene-89
8	Ercilia de Moreno	Peladero	0-4000	450	Ago-88	180-8653	Oct-89
9	José Antonio Moreno	Esperanza	31-1700	196	Jul-86	180-6254	Jul-86
10	Ventura Moreno Vivas	Sabaletas	2-2000	257	May-88	180-8077	Dic-88
11	Aiscardo Mosquera	El Porvenir	9-0200	263	May-88	180-8383	May-89
12	Valentin Renteria	El Aguacate	1-6000	573	Sep-88	180-8464	Jul-89
13	José A. Serna	El Peñón	5-0000	262	May-88	180-8107	Ene-89
14	José A. Serna	La Colmena	5-8000	359	Jun-88	180-8106	Ene-89
15	Guillermo Moreno Cordoba	Sin nombre	1-3000	331	Dic-88	180-8068	Dic-88
16	José Americo Mosquera B.	El Canalete	58-0100	532	Jun-92	180-10428	Jun-92
17	Feliciano Palacios R.	Los Tres Hermanos	0-1200	2760	Dic-81	180-3610	Jul-82
18	Feliciano Palacios R.	Los Tres Hermanos	1-2100	2759	Dic-81	180-4675	Dic-83
19	Maximino Renteria c.	Si Dios Quiere	31-1600	1002	Oct-92	180-10766	Oct-92
20	Vitalino Palacios Mena	Los Hermanos	34-1250	824	Oct-93	180-11409	Nov-93
21	Jorge Tadeo Lozano	El Borojó	25-9000	98	May-85	180-5497	May-85
22	Aristides Paz y otros	Tanando	12-8000	442	Jul-93	180-11378	Oct-93
23	Arnobio Palacios	Escobar	10-6000	438	May-90	180-9178	Jun-90



24	Gonzalo Gonzalez	La Carmela	57- 0000	802	Sep-89	180-8830	Ene-90
25	Silvio Hernan López Cuesta	Renacer	44- 0000	1167	Dic-92	180-11353	Oct-93
26	Tomasa Chaverra	El Regocijo	3- 7000	570	Ago-93	180-11401	Oct-93
27	Luis A. Rivas	El Borojó	17- 800	743	Dic-88	180-8081	Dic-88
28	Franklin Moreno	La Esperanza	4- 4000	772	Oct-93	180-11583	Ene-94
29	Pedro A. Cordoba	Santa Helena	9- 6000	170	Mar-88	180-7953	Sep-88
30	Jesus Laidres Mosquera	La Alternativa Asprodeth	32- 4000	313	May-89	180-8403	Jun-89
31	Jorge Tadeo Lozano	La Toita	50- 0000	116	Abr-64	180-5727	No se sabe
32	Jorge Tadeo Lozano	La Toita	25- 9000	98	May-85	180-5497	No se sabe
33	Victor Elias Copete	La Toita #2	37- 9500	066	Feb-07	180-26133	No se sabe
34	Mario Mena Valencia	El Borojó	17- 7500	248	Abr-96	180-8081	No se sabe
35	Pedro A. Córdoba	Santa Helena	9- 6250	170	Mar-88	180-7953	No se sabe
36	Faustino Copete	Villa Claret	13- 7800	45	Ene-89	180-8431	Jul-89
TOTAL AREA HAS.			603 HAS- 6050M2				

- En relación con los predios de propiedad privada, el Artículo 8 de la Resolución en comento estableció: "En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, la presente adjudicación NO incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.
- El artículo sexto de la misma resolución identificó 67 ocupantes con adjudicación de baldíos sin registro y 39 ocupantes sin título pero reconocidos por los consejos comunitarios locales de Cocomopoca.
- Terceros ocupantes con resoluciones de adjudicación de baldíos sin los registros correspondientes:



No	ADJUDICATARIO	AREA	RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	FECHA
1	Maria de Baldosea		69	Jul-35
2	Encarnación de Borja	20-0000	408	May-39
3	Fulvio Campana C.	4-6300	87	Mar-87
4	Tiberio Campana R.	21-4500	1067	Nov-92
5	Clemente Córdoba	12-0000	19	Oct-36
6	Juana Matea Córdoba	0-0200	134	Mar-45
7	Manuel María Córdoba	5-0000	139	Mar-38
8	Roberto Cuesta	0-0200	368	Jul-43
9	Julio Guevara	0-0100	301	Jun-45
10	Juan José Herrera	16-0000	497	Jun-38
11	Ana Belia de Ledesma	2-5800	261	May-88
12	Bárbara Ledesma	0-0100	269	May-45
13	Bárbara Ledesma	50-0000	302	Jun-45
14	Cilia Lemos	0-4000	450	Ago-88
15	Menegildo Lemos	15-5000	193	Mar-36
16	Miguel Antonio Lemos	15-0000	30	May-35
17	Prudencia Lemos	9-0000	856	Jun-46
18	Teófilo Lemos	44-0000	309	Jun-43
19	Raquel Lemos	0-0300	635	Abr-46
20	Raquel Lemos	50-0000	739	Jun-46
21	Célimo Lloreda	50-0000	468	Jul-45
22	Célimo Lloreda	0-0100	781	Nov-45
23	Luis M. Lloreda C.	0-6700	163	Mar-91
24	Bárbara Lloreda	0-0100	269	May-45
25	Bárbara Lloreda	50-0000	302	Jun-45
26	Emiliano Martín	20-0000	142	Oct-35
27	Manuel Imbenso Martín	20-0000	270	May-45
28	José Tomás Maturana	16-0000	497	Ago-38
29	Hugo Maturana	9-1700	773	Ago-90
30	Evangelista de Maturana	12-0000		Abr-42
31	Rurico Mena C.	9-3800	258	May-88
32	Guillermo Montoya	50-0000	944	Oct-41
33	Juan Montoya	750-8000	500	Nov-55
34	Guillermo Moreno Córdoba	1-2800	331	Jun-88
35	José Jerónimo Moreno	15-0000	7	Ene-35
36	Pedro Obrego	8-0000	392	Jun-38
37	Sto Ortiz	12-0000	16	Oct-36
38	Benjamín Palacios	0-0100		Sep-77
39	Lucio Palacios S.	4-2000	579	Sep-88
40	Melitina Ramos	24-0000	1368	Ago-44
41	Raquel Ramos	0-0300	655	Abr-46
42	Raquel Ramos	50-0000	739	Jun-46
43	Jose Irene Reales	19-4300	143	Feb-90
44	Manuel Renteria	6-0000	344	Jun-88
45	Manuel de J. Renteria	0-03000	56	Sep-88
46	Abrahan Renteria	15-0000	144	Mar-38



47	Alejandro Renteria	10-0000	126	Mar-42
48	Evangelista Renteria	12-0000		Abr-42
49	Renteria Lemus William	19-8800	355	Jun-88
50	Leona Renteria	16-0000	497	Ago-38
51	Manuel Salvador Renteria	10-0000	126	Mar-42
52	Heriberto Renteria	47-7200	142	Feb-90
53	Lorenzo Renteria	17-3500	576	Sep-88
54	Andrés Rivas	18-0000	108	Ago-35
55	Ria Rivas	20-0000	69	Jul-35
56	Nemesia Rivas	20-0000	500	Ago-38
57	Pompilio Roa	0-0800	407	May-39
58	Pompilio Roa	69-5500	326	Jul-57
59	Alfredo Roa	44-0000	153	Ene-44
60	Melitina Roa	24-0000	1368	Ago-44
61	Victor Rodríguez M.	5-0300	772	Ago-90
62	Lio Rojas	0-0200	738	Jun-46
63	Nemesia Tapias	20-0000	500	Ago-38
64	Benilda Urrutia	13-4500	777	Ago-90
65	Ireno y Víctor Renteria	15-0000	147	Feb-37
66	Encarnación Renteria	20-0000	408	May-39
67	Lindor Lloreda R.	50-0000	4	Feb-63

- Terceros ocupantes sin título reconocidos por los Consejos Comunitarios Locales de Cocomopoca.

No	NOMBRES Y APELLIDOS	No Aprox.	Has	Comunidad
1	Vicente Correa Ardila	20		Yuto
2	Luis Machado	10		Yuto
3	Fela Mosquera	15		Yuto
4	Roger Giraldo Garcés	40		Yuto
5	Evelio Hurtado	2		Yuto
6	Claudia Mena	1.2		Yuto
7	Bonifacio Chaverra	30		Yuto
8	Yolanda Moreno	2		Yuto
9	Herederos Adán González	6		Yuto
10	Arminda Palacios	6		Doña Josefa
11	Omar Vélez	6		Doña Josefa
12	Jairo Rojas Pino	3		Doña Josefa
13	Horacio Rojas Pino	3		Doña Josefa
14	Pedro Humberto Mosquera	3		Doña Josefa
15	Milton Eleazar Moreno	6		Doña Josefa
16	Carlos Noreña	3		Doña Josefa
17	Carmen Elisa Mosquera	6		Doña Josefa
18	Vitalino Palacios Mena	4		Doña Josefa
19	Sindicato Electrificadora del Choco	5		Doña Josefa
20	Evaristo Rojas Mena	6		Doña Josefa
21	Antonio Mosquera Ortiz	4		Doña Josefa
22	Antlún Efrén Mosquera	3		Doña Josefa



23	Gonzalo González y Auro Torres	5	Doña Josefa
24	Lácides Mosquera Andrade	5	Doña Josefa
25	Abdo García	6	Doña Josefa
26	Angel Perea	6	Doña Josefa
27	Arnobio Palacios	6	Doña Josefa
28	Ricardo Mayo Cuadro	18	Doña Josefa
29	Jaime Orozco	2	Samurindó
30	Macario Mosquera A.	5	Samurindó
31	Guillermo Vásquez A.	22	Samurindó
32	Jesús Alberto Mosquera	15	Tanando
33	Deldin Bejarano	10	Tanando
34	Joel Hidaigo	12	Tanando
35	Eliecer Garrido	11	Tanando
36	Marcos Tobias Cuesta	10	Tanando
37	Jairo Rivas	9	Tanando
38	Angel Becerra Valencia	30	Tanando
39	Aparicia Renteria Diaz	30	Tanando
- TOTALES		386.2 Has.	

- La Resolución 02425 reconoció a los terceros ocupantes de buena fe como aquellos que *“tienen posesiones dentro del territorio colectivo y que fueron aceptadas como ocupantes de buena fe por las juntas de las comunidades locales”*. Sobre estas personas, queda claro que *“tienen derecho a que se les respeten las mejoras realizadas, pero de ninguna manera pueden aspirar a la titulación individual”*.
- Los predios individuales y ocupantes referidos no fueron deslindados de las tierras del consejo comunitario y no existe una georreferenciación de los mismos, situación que ha restringido las facultades de administración del territorio colectivo y ha generado afectaciones por corrimiento de linderos, celebración de negocios jurídicos sobre áreas del territorio colectivo. los predios de propiedad privada en cada caso

Contexto general de los predios

- La gran mayoría de los predios están situados en inmediaciones de la vía Quibdó – Yuto, entre los consejos locales de Puente de Tanandó, Samurindó, Doña Josefa y Yuto rural.
- En estos consejos locales se han llevado a cabo acciones por parte de diferentes grupos armados por el control territorial durante diferentes periodos de tiempo, en especial entre el periodo 2002 a 2003 con la realización de secuestros por parte del ELN.
- En el período comprendido entre 2010 y 2013 los grupos armados ilegales ejecutaron acciones armadas como la quema de buses, hostigamientos, secuestros y asesinatos, en especial en el sector de Samurindó, Doña Josefa y Yuto rural.



- En la actualidad, la vía Quibdó – Yuto, constituye un sector estratégico porque es un polo importante de desarrollo turístico, es una de las principales vías del departamento del Chocó y se han construido importantes obras de impacto regional como el Estadio de Fútbol de la Universidad Tecnológica del Chocó. En este contexto, se posiciona como un sector de alta valorización y polo de atracción para la inversión privada, la especulación y el posible despliegue de maniobras de despojo.

Esta situación, a criterio del Consejo Comunitario, constituye una amenaza por cuanto pueden promoverse la celebración de negocios jurídicos sobre áreas que pertenecen al territorio colectivo de Cocomopoca.

Presuntas afectaciones generadas por propietarios individuales y terceros ocupantes con Resoluciones de adjudicación de baldíos sin folio de matrícula inmobiliaria.

- Afirma el Consejo Mayor de Cocomopoca que la NO realización de los deslindes previstos en el Parágrafo Primero del artículo Primero de la Resolución 02425 de 2011 y la NO incorporación de la cartografía al mapa del título colectivo, ha facilitado una presunta ampliación de los linderos de algunos de los propietarios individuales y terceros ocupantes con Resoluciones de adjudicación de baldíos sin folio de matrícula inmobiliaria.
- De acuerdo con la información suministrada, se han celebrado negocios jurídicos sobre territorio colectivo de Cocomopoca y ampliando linderos.

Sentencias judiciales que reconocen derecho real en favor de terceros sobre Territorio Colectivo de Cocomopoca.

- GONZALO GONZÁLEZ HINESTROSA Identificado con C.C. N° 4792083, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble con folio de matrícula 180-39078 del 27 de noviembre de 2014.

El Juzgado Civil del Circuito de Quibdó mediante sentencia 0251 del 9 de noviembre de 2011 otorgó derecho de dominio sobre el referido inmueble cuyos linderos son los que a continuación se describen: partiendo de un mojón ubicado en la parte sur del puente sobre el río Samurindó sobre la carretera que desde Quibdó conduce a Yuto; de ese mojón aguas arriba sobre el río Samurindó hasta llegar a otro mojón colocado al frente de la quebrada La Onda, por el Oriente hasta llegar a otro punto ubicado en la carretera que desde Quibdó conduce a Yuto, y desde ese punto hacia el norte por la carretera hasta llegar al punto de partida sobre el puente del Río Samurindó, cerrando así el trapecio. Área del predio: 20Ha +5.055 m2.

Aplicación de la presunción de derecho del artículo 127 de la Ley 4635 de 2011.



Ha consagrado el legislador dentro de las presunciones de derecho la siguiente:

Artículo 127. Presunciones de Derecho. En relación con los territorios colectivos inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se tendrán en cuenta las siguientes presunciones de derecho, cuando los actos jurídicos enunciados en los numerales siguientes hubieren ocurrido a partir del primero (1º) de enero de 1991 y con posterioridad a la titulación colectiva de los territorios:

2. La inexistencia de actos administrativos o la invalidez de sentencias judiciales cuando reconozcan u otorguen derecho real u otro derecho a favor de terceros sobre tierras colectivas de Comunidades negras.

Para el momento de la sentencia 0251 del 9 de noviembre de 2011 el Territorio Colectivo de Cocomopoca se encontraba titulado y actualmente se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en consecuencia, se presume de derecho la inexistencia de la sentencia referida.

Comunicaciones a terceros

- Durante la etapa administrativa y previo a la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la UAEGRTD, comunicó a las personas identificadas que se encontraba en curso el proceso de caracterización de afectaciones territoriales y les instó a que proporcionaran los elementos necesarios para clarificar su vínculo jurídico con el territorio colectivo.
- Con las personas residentes en Quibdó se surtió un proceso de comunicación personal, en los demás casos se comunicó en cada uno de los predios con el acompañamiento de las autoridades de los Consejos Locales.

5. Franja interétnica

La solicitud de titulación colectiva que presenta COCOMOPOCA ante el INCORA en 1999, fue por una extensión aproximada de 172.000 ha, localizadas en jurisdicción de los municipios de Atrato, Bagadó, Lloró y Cértégui, para cincuenta (50) comunidades beneficiarias, de las cuales finalmente se le conceden 73. 921 ha- 988m2.

Entre algunas de las porciones territoriales que segregaron durante el trámite de titulación, se destaca una franja de territorio ubicada en el extremo noreste, colindante con la comunidad de Villa Claret en el municipio de Lloró y Carmen del Atrato con una extensión de 6.500 ha. Esta porción de territorio fue excluida porque según INCODER, no se pudo demostrar la pertenencia como territorio ancestral y adicionalmente resguardos indígenas también argüían posesión ancestral.



Ante la insistencia de COCOMOPOCA por la titularidad de esa franja, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos a través del convenio 637 de 212 suscrito entre INCODER y ACDIVOCA, apoyó el proceso de determinación de los derechos territoriales entre COCOMOPOCA- y los resguardos indígenas involucrados, para lo cual realizaron visitas técnicas de verificación

Producto de las visitas técnicas concluye el INCODER que el área denominada franja Interétnica, efectivamente es de la ancestralidad de la colectividad afrodescendientes de Cocomopoca.

En concepto remitido a esta entidad en el mes de julio de 2014, INCODER recomiendan realizar el reconocimiento legal de la franja excluida por la ocupación histórica que ha realizado la comunidad afro.

No obstante, a la fecha de presentación de esta demanda, el INCODER no ha realizado el reconocimiento de dicha franja en favor de COCOMOPOCA, ni se han iniciado los procedimientos encaminados a tal fin.

La información aquí presentada puede ser ampliada en el informe de caracterización de afectaciones territoriales ajunto.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. INTEGRIDAD Y DIVERSIDAD CULTURAL

1.1. La diversidad étnica y cultural en el ámbito internacional

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos también han consagrado el derecho al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural.

En cuanto a la aplicación del Convenio 169 de la OIT “*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*” aprobado por la Ley 21 de 1991, en procura de la protección y garantía de los derechos de las comunidades negras, se pronunció la Corte Constitucional indicando que las disposiciones del Convenio 169 de la OIT.

“permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como “pueblos”, atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia. Lo expuesto porque el Convenio en mención se refiere a las comunidades cuyas “condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”, así no descendan de “poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales”, sin establecer distinciones ni privilegios.

Dentro de este contexto, los Estados Partes, entre éstos el Estado colombiano, se encuentran igualmente obligados a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y de los pueblos tribales, y a contribuir realmente con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.”

El Convenio 169 de la OIT establece en sus considerandos:

“Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Mediante el artículo 1, al definir el ámbito de aplicación del Convenio establece:

El presente Convenio se aplica:



- a) *a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*

En virtud de este mandato, el literal a del artículo 2, exige a los gobiernos:

- a) *“que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”.*

El artículo 5 exige a los Estados que al aplicar las disposiciones del Convenio:

- a) *Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.*
- b) *Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.*

1.2. Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades afro descendientes.

El Daño a la integridad cultural ha sido definido en el artículo 8 del Decreto Ley 4635 de 2011 en los siguientes términos:

“Las comunidades sufren un daño a la integridad cultural a causa del conflicto armado que se manifiesta en la pérdida o deterioro de la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y transmisión intergeneracional de su identidad o la imposibilidad de desarrollar y transmitir sus saberes ancestrales.

Se produce un daño cultural étnico colectivo cuando el evento afecta los derechos territoriales, el patrimonio cultural y simbólico de las comunidades, las formas de organización, producción y representación propias, así como los elementos simbólicos sobre los que se funda la identidad cultural”.

La magnitud del daño solo podrá entenderse señor juez, una vez revisados los alcances del derecho a la protección de la diversidad étnica y cultural, del cual emanan otros derechos fundamentales de las comunidades étnicas. Este abordaje resulta imprescindible para comprender las razones por las cuales se advierte, que de permanecer los factores generadores de daño, la pervivencia física y cultural de Cocomopoca se encuentra en grave peligro.

La Constitución Política de Colombia ha consagrado un conjunto de preceptos que emanan del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y cuyo fin es otorgar una



garantía al reconocimiento en igualdad de condiciones de todos los grupos étnicos que habitan en nuestro país.

Mediante el artículo 7 de la Constitución Política el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. Producto de este reconocimiento, desarrolló otras normas de rango constitucional dirigidas expresamente a los grupos étnicos, tendientes a materializar la protección de la diversidad cultural.

Así, el artículo 9º garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos; el artículo 10º establece que las lenguas y dialectos de las comunidades étnicas también serán lengua oficial en su territorio, consagrando la obligación de enseñanza bilingüe en comunidades con tradiciones lingüísticas propias; el artículo 63 mediante el cual se determina que las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de Resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación (...) son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el artículo 68 que consagra el derecho de los integrantes de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; el artículo 72 a cuyo tenor el Estado se encuentra obligado a proteger el patrimonio arqueológico y *otros bienes culturales que conforman la identidad nacional* así como a reglamentar los derechos especiales de los grupos étnicos establecidos en territorios de riqueza arqueológica.

El derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural se proyecta en dos dimensiones: una individual y una colectiva. Así, tanto la comunidad étnica como los individuos pertenecientes a esta son sujeto de derecho. La materialización de la protección del derecho colectivo en cabeza de los grupos étnicos es inane si no se acompaña de medidas de protecciones idóneas y eficaces con enfoque diferencial, adecuadas a las necesidades de los pueblos¹⁶.

En consonancia con los cánones constitucionales y la jurisprudencia, la ley 70 de 1993 definió como su primer objetivo:

Artículo 1. "establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana (negrillas propias)".

Así mismo, en su artículo 3º enumera los principios que la sustentan en los siguientes términos:

- 1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.*
- 2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.*

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1105 de 2008, acción de Tutela contra Universidad del Cauca. MP Humberto Antonio Sierra Porto.



- 3. *La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.*
- 4. *La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza” (Negrillas propias).*

El 14 de diciembre de 1992, mediante la sentencia T-605, la Corte Constitucional interpretó el alcance del derecho a la diversidad cultural en los siguientes términos:

“La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías”¹⁷

Mediante sentencia T-955 de 2003¹⁸, la Corte Constitucional reiteró que el reconocimiento y la garantía de la diversidad cultural es ineludible por cuanto a través de esta lo que se está protegiendo es la pervivencia de las comunidades étnicas.

Desde el punto de vista de la Corte la efectiva realización del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural es condición sin e qua non para garantizar *“la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales”*, y con ello para preservar el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana.

Señaló como uno de los derechos a proteger en reconoció aquellas comunidades con *“una cultura propia generada en procesos únicos de adaptación, asociados a prácticas extendidas de producción, fundadas en el parentesco”*.

1.3. La protección a la diversidad cultural en el caso de las comunidades negras.

En el contexto de la presente demanda, es imperativo hacer hincapié en lo siguiente: desde el punto de vista del derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural, no existe razón jurídica alguna para desconocer derechos de las comunidades negras que le han sido reconocidos a cualquier otro grupo étnico en el país. Teniendo como punto de partida esta premisa, en adelante se hará permanente referencia a decisiones de la Corte Constitucional de Colombia o tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH, en las que aun cuando se trate de

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-605 de 1992, acción de tutela de Lucio Quintero y otros contra propietario de predio “Playa Rica” o “Pondoro”. MP Eduardo Cifuentes Muñoz
¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-955 de 2003, acción de tutela instaurada por el Consejo Mayor Cuenca del Río Cacarica contra el Ministerio de Ambiente y otros. MP Álvaro Tafur Gálvis.



pronunciamientos relacionados con comunidades indígenas, se extenderá su alcance a las comunidades afrodescendientes.

La obstinación de actores públicos y privados por desconocer los derechos de las comunidades negras basándose en prejuicios racistas e interpretaciones restrictivas de la normatividad y jurisprudencia vigentes sobre derechos de los grupos étnicos, ha sido el fundamento para que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia se haya encargado de esclarecer este asunto.

Con amparo en múltiples mandatos constitucionales, así como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha reconocido expresamente *"el carácter de grupo étnico de las comunidades afrocolombianas"* y la protección especial paritaria que debe garantizarse a todas las culturas reconocidas que conviven en el país.

A través de la sentencia T-955 de 2003, reiteró el máximo tribunal constitucional que las Comunidades Afrodescendientes, son parte integral de las culturas que integran al país. En virtud de tal reconocimiento proscribire cualquier discriminación o trato diferencial que desconozca derechos de las comunidades afro y exige el reconocimiento en igualdad de condiciones, *"a todas las culturas existentes en el territorio nacional"*.

Así lo reitera en la sentencia T-909 de 2009¹⁹:

"La piedra de toque del Estado social y pluralista es la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; ésta no puede existir sin el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de las Comunidades Afrodescendientes y el consecuente amparo integral de sus territorios colectivos".

1.4. El derecho al territorio como materialización del principio de diversidad étnica y cultural.

"Sin territorio no hay cultura".

Un habitante de Cocomopoca expresó con diáfana claridad el vínculo inescindible que existe entre el territorio y la cultura para las comunidades negras. "Sin territorio no hay cultura". En efecto, el reconocimiento de la diversidad cultural resulta inane y profundamente limitado, si no se expresa en la garantía y protección efectiva del derecho fundamental al territorio como dimensión física y social en la que se recrea la cultura²⁰.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-909 de 2009, acción de tutela de Concejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya contra Incoder y otros.

²⁰ El Derecho al territorio como parte integral de la cultura ha desarrollado entre otras, en las sentencias T-380 de 1993, T-588 de 2003, T-952 de 2003, T-955 de 2003, T-327 de 2004, C-644 de 2012.



El derecho fundamental de las comunidades negras al territorio colectivo, se encuentra consagrado en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT. El artículo 63 de la Constitución Política atribuye a los territorios étnicos el carácter de inembargables, inalienables e imprescriptibles:

“Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

El carácter imprescriptible, inalienable e inembargable es el rasgo definitorio de la propiedad colectiva del territorio cuya dimensión no se restringe a los límites geográficos del título colectivo sino que se encuentra inextricablemente vinculado con el concepto del ámbito cultural de la comunidad y soporte para su pervivencia.

Así lo anotó la Corte constitucional en la Sentencia T-1045A de 2010:

“Se encuentra demostrado que existe un añejo nexo entre el territorio y la supervivencia cultural y económica de la comunidad afrocolombiana (...)”

“(...) el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios que tales comunidades habitan, reviste importancia esencial para la cultura y los valores espirituales, que es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso colombiano, donde se resalta la especial relación de esos conglomerados étnicos con su entorno, no sólo por encontrar allí su principal medio de subsistencia, sino porque constituye un elemento integrante de su cultura, costumbres y tradiciones, habiendo resaltado el constituyente la importancia cardinal del derecho de dichas comunidades sobre el territorio”.

La relación de las comunidades con la tierra no es asimilable a la relación que tienen los individuos con la propiedad privada. El vínculo no se circunscribe a la mera posesión y la explotación del suelo. Esta interpretación ha sido igualmente acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) AwasTigni²¹:

“para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”

En el caso de Cocomopoca la supervivencia de la identidad cultural y la pervivencia física como Consejo Comunitario, se encuentra relacionada con un conjunto de factores entre los cuales

²¹Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTigni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.



el territorio colectivo y prácticas tradicionales asociadas a este, como la minería artesanal y la agricultura de subsistencia, adquieren un papel nodal.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Auto 005 de 2009 señaló:

(...)El territorio es una concepción integral que incluye la tierra, la comunidad, la naturaleza y las relaciones de interdependencia de los diversos componentes. Del territorio también hacen parte los usos y costumbres vinculados a su hábitat que las comunidades afrocolombianas han mantenido por siglos y que se expresan también en los saberes que la gente tiene y en el conocimiento de los ritmos y los tiempos para hacer las distintas actividades.

La unidad inescindible entre diversidad étnica y territorios colectivos, quedó claramente consagrada en la sentencia T-909 de 2009:

"La diversidad étnica y cultural que irradia el ordenamiento constitucional y nuestro sistema democrático, resulta irrealizable si no se garantiza la protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades afrodescendientes y el amparo integral de sus territorios colectivos".

"(...) Para el caso de las Comunidades Afrodescendientes resulta importante destacar la vinculación estrecha entre su supervivencia y el derecho al territorio como un lugar de vida, de desarrollo y mantenimiento de lazos culturales. O dicho en otros términos: el territorio como un "universo en el cual se hace posible la existencia misma de las comunidades afrodescendientes"

Adicionalmente, el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT establece:

"Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

A partir de lo anterior, no existe atisbo de duda, señor juez, sobre la imperiosa necesidad de adoptar medidas idóneas que garanticen al Consejo Comunitario además de tener la posesión material del territorio, recuperar el poder para administrarlo autónomamente con apego a las leyes de la república y los planes de desarrollo propios, así como erradicar gradualmente factores generadores de daño como la minería ilegal y la minería legal que pretende desarrollarse sin sujeción a las normas que protegen la diversidad e integridad cultural de las comunidades étnicas del país.



1.5. Derecho a la propiedad colectiva como parte de la efectiva garantía del derecho a la diversidad étnica y cultural.

El derecho a la propiedad colectiva de las tierras baldías para las comunidades negras tiene rango constitucional. Sobre el particular, la Constitución Política de 1991 previó lo siguiente:

“Artículo 55 transitorio. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá (...) una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley (...). La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”.

De conformidad con la Ley 70 de 1993 y en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, se reconoce a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva de las tierras baldías que han venido ocupando en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, y en otras zonas del país.

La precitada ley en su artículo 1° señala:

“La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva (...)” (Negrillas propias)

Más adelante señala el artículo 4°:

“El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1o. de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales “Tierras de las Comunidades Negras”. (Negrillas propias)

El carácter de “Ocupación Colectiva” es definido en el numeral 6 del artículo 2° como:



“el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.” (Negrillas propias)

En consonancia con la protección para “las tierras comunales de grupos étnicos” establecida en el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 7 de la ley 70 establece:

“En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable”.

El artículo 6° de la Ley 70 de 1993 estableció las áreas adjudicables e inadjudicables para las comunidades negras.

Con la expedición del Decreto 1745 de 1995, mediante el cual se reglamentó el Capítulo III de la Ley 70, entre otros asuntos, se definieron con claridad las áreas adjudicables.

Art. 18. Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas.

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT consagró el deber de reconocimiento del derecho de propiedad de los territorios tradicionalmente ocupados por los grupos étnicos, y asignó al Estado la responsabilidad de:

Artículo 14:

1. (...) reconocerle a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

El Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la propiedad en los siguientes términos:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.



A criterio de la Corte IDH esta disposición resulta de vital importancia para las comunidades negras por cuanto el efectivo reconocimiento del derecho a la propiedad territorial no se restringe a la simple posesión material y la titularidad, sino que constituye el reconocimiento al desarrollo de la cultura propia, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica²².

En relación con la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana a las comunidades étnicas, ha considerado la Corte IDH que aun cuando las nociones de propiedad étnica tienen una significación colectiva y distan de la noción clásica de propiedad privada, merecen la protección del artículo 21 toda vez que:

“[d]esconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes , lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas ”²³

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la comunidad Yake Axa²⁴ ha dejado en claro el vínculo entre el derecho de propiedad y los elementos constitutivos de la diversidad étnica y cultural de las comunidades tribales:

“[L]a garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores”

A lo largo de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana se han depurado el contenido y alcance del derecho a la propiedad territorial de los grupos étnicos, fijando de modo enunciativo características que permiten comprender qué daños ocasiona el conflicto armado y particularmente la explotación minera, cuando irrumpen en los territorios étnicos.

En la legislación interna, el derecho de propiedad de las comunidades negras, se encuentra amparado por un derecho de prelación respecto de las tierras baldías nacionales rurales ribereñas que a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la Ley 70 de 1993, venían ocupando en la Cuenca del Pacífico y otras regiones del país con condiciones similares.

Amparados por esta protección, el Consejo Comunitario de Cocomopoca, adelantó los trámites establecidos para el proceso de titulación colectiva que terminaron en el 2011 con la resolución

22Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 113(a).

23Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 14, párr. 120.

24 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154.



02425, no obstante, en el interregno existente entre la solicitud de titulación y la resolución de adjudicación, las tierras ocupadas histórica y ancestralmente para el uso colectivo y el desarrollo de sus prácticas tradicionales de producción, sufrieron profundas transformaciones materiales y formales, por cuenta de la minería legal e ilegal.

Tanto el ingreso de la maquinaria ilegal como la suscripción de los contratos de concesión minera, se llevaron a cabo desconociendo el derecho de propiedad comunitaria amparado legalmente. Fueron menoscabados casi irremediablemente, los usos culturales y económicos que venían dando las comunidades al territorio antes de la irrupción violenta de actores legales e ilegales con intereses sobre el territorio colectivo.

De esta manera, la vulneración del derecho a la propiedad colectiva no solo se predica solamente de la negativa del INCODER a titular el área denominada interétnica o la flagrante violación al debido proceso debidamente probada. La propiedad colectiva resultó vulnerada desde el momento en el que su noción propia sobre el uso y goce de los bienes les fue desconocida, cuando las tradiciones culturales y económicas fueron reconfiguradas violentamente, sus conocimientos tradicionales sobre la minería resultaron afectados y los valores espirituales propios, subordinados a las lógicas foráneas de la explotación ilimitada de los bienes naturales.

Como quedó probado en el acápite de hechos, cada una de estas situaciones tuvo lugar en un contexto en el que el conflicto armado impidió a las comunidades ejercer el derecho fundamental al territorio.

1.6. Delimitación de la franja interétnica

El Convenio 169 de la OIT, dispone que es deber del Estado reconocer a los grupos étnicos el derecho de propiedad y la posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, además deberá tomar medidas en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-955/03, con relación al reconocimiento del derecho de propiedad a las comunidades negras dispuso:

"El derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional. Y que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad. Es decir que desde el año de 1967, en los términos de la Ley 37, a las comunidades negras nacionales, en cuanto pueblos tribales, les fue reconocido el derecho a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan ancestralmente"



Finalmente, el Parágrafo segundo del artículo 22 del decreto 1745 de 1995, señala: "*En el evento de encontrarse que dentro del territorio solicitado en titulación colectiva habitan dos o más comunidades negras, indígenas y otras, se adelantará un proceso de concertación para la delimitación del territorio de cada una de ellas, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente...*".

En la denominada zona interétnica se ha surtido el trámite precitado luego del cual ha determinado el INCODER que esta franja de terreno pertenece a Cocomopoca por ocupación ancestral.

1.7. Derechos territoriales en el caso de los Consejos Comunitarios no titulados.

La Corte Constitucional ha señalado con insistencia que "*el derecho propiedad colectiva de comunidades indígenas sobre el territorio que han ocupado ancestralmente, exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales pueblos, así como para garantizar su subsistencia física y su reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado*". (T-188 de 1993, 1998, T-079 de 2001, SU-383 de 2003, C-030 de 2008, T-909 2009, de 2010, T-433 de 2011, T-0092013).

Esta protección constitucional preferente se enmarca en la obligación internacional consagrada en el Convenio 169 de la OIT, a cuyo tenor:

Artículo 14

2. *Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*
3. *Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*

La extraordinaria vulnerabilidad de los territorios étnicos por los múltiples intereses que en ellos confluyen, se incrementa cuando no existe un título de propiedad colectiva que brinde mayor certeza sobre el régimen de propiedad de la tierra y el territorio, y los mecanismos de exigibilidad y defensa con los cuales cuentan las comunidades. Pese a tratarse de territorios inembargables, imprescriptibles e inalienables, durante el tiempo que tarda un proceso de titulación colectiva, las amenazas contra la población se incrementan como parte de las estrategias intimidatorias empleadas para obligar el desplazamiento de la población afro y consolidar el despojo de sus territorios.



Por esta y otras razones, la Corte Constitucional mediante el Auto 005 de 2009, encuadró dentro de los factores transversales que inciden en el desplazamiento de la población afrocolombiana, la deficiente protección jurídica de los territorios colectivos de los afrocolombianos.

“(...) a pesar de que los territorios étnicos tienen el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables, estas garantías constitucionales no han sido aplicadas adecuadamente para impedir las violaciones de los derechos de las comunidades afrocolombianas, lo cual ha facilitado las ventas ilegales y el despojo de territorios colectivos y la expulsión de territorios ancestrales que están en proceso de titulación colectiva (...)”.

En el caso de las comunidades negras, y ante el evidente riesgo de vulneración a los derechos territoriales de las comunidades en proceso de titulación, tanto la Ley 70 de 1993 como el Decreto 1745 de 1995, consagraron las instituciones y procedimientos cuya vocación es la de proteger los territorios ancestralmente habitados por las comunidades afrodescendientes en Colombia y que se encuentran en proceso de titulación colectiva.

Como autoridades reconocidas para velar por la conservación y protección de los derechos de propiedad colectiva, se encuentra tanto la Junta del Consejo Comunitario como la Comisión Técnica creada mediante el artículo 8 de la ley 70.

El numeral 4 de artículo 11 del Decreto 1745, establece que la Junta del Consejo Comunitario tiene entre otras funciones la de:

“velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva y por la integridad de los territorios titulados a la comunidad”

No obstante esta previsión, es claro que la violencia y el desplazamiento, el abandono y el despojo, han generado la pérdida de control del territorio y el deterioro de las condiciones de vida y del disfrute de sus derechos²⁵. En el caso de Cocomopoca, uno de los factores transversales que han incidido en el desplazamiento forzado desde el momento mismo en el que empezó a avanzar el proceso de titulación ha sido la minería. Tanto la minería ilegal como la legal, se han entrecruzado con la violencia, el abandono y el desplazamiento forzado en este territorio.

De lo anterior se desprende la importancia nodal de instancias como la Comisión Técnica creada mediante el artículo 8 de la ley 70 y a la cual se le atribuyó una trascendental función en materia de protección y garantía del derecho de propiedad colectiva, especialmente en el caso de territorios colectivos no titulados. Sobre el particular el artículo 17 de la precitada Ley dispuso:

Artículo 17. A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad

²⁵ Corte Constitucional. Auto 005 de 2009. Párrafo 93



no se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la comisión de que trata el artículo 8o”

En cumplimiento de las obligaciones del Estado en relación con la provisión de **mecanismos eficaces** para la protección y garantía de los derechos territoriales étnicos, y en particular con relación al derecho de prelación reconocido a las comunidades afro, el artículo 15 del Decreto 1745 de 1995 asignó a la Comisión Técnica la función de rendir concepto previo sobre el otorgamiento de licencias ambientales, autorizaciones concesiones o permisos para los proyectos que lo requieran:

Artículo 15. Funciones de la comisión técnica. En territorios ocupados por una comunidad negra en los términos que establece la Ley 70 de 1993, y hasta tanto no se le haya adjudicado a esta en debida forma la propiedad colectiva, a la Comisión le corresponde:

- 1. Evaluar técnicamente y emitir concepto previo sobre.*
- b) “El otorgamiento de licencia ambiental, autorización, concesión o permiso para la ejecución de proyectos, obras o actividades que lo requieran y cuya competencia corresponda al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regional, a las entidades territoriales o a cualquier otra autoridad del Sistema Nacional Ambiental*
- c) La celebración de cualquier contrato u otorgamiento de título que tenga por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales.*
Para todos los casos señalados en los literales b), c) y d) del numeral 1º del presente artículo, se debe hacer, además, la consulta previa a la comunidad involucrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 99 de 1993”.

El procedimiento para la emisión del concepto previo se estableció en el artículo 35 del Decreto 1745 y es imperativo revisar en detalle el mismo, pues se trata de una norma de carácter especial, que a criterio de la comunidad de Cocomopoca y de la Unidad de Restitución de Tierras, fue omitida, en un momento en el que el territorio en proceso de titulación, se encontraba expuesto a profundas amenazas por cuenta del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados, especialmente, la minería legal e ilegal.

Artículo 35. Elementos básicos para el concepto previo. La Comisión Técnica deberá verificar.

- 1. Si el proyecto objeto de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o de celebración de contratos de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y genéticos, se encuentran en zonas susceptibles de ser tituladas como Tierras de Comunidades Negras, a fin de hacer efectivo el derecho de prelación de que trata la ley.*
- 2. Si el proyecto se encuentra dentro de las áreas señaladas en el artículo 6º de la Ley 70 de 1993.*
- 3. Si el proyecto trata de especies vedadas o prohibidas, de acuerdo con la legislación vigente.*



4. Los demás que la Comisión Técnica considere conveniente.

Artículo 36. Procedimiento. A partir de la vigencia del presente Decreto, la autoridad ambiental o minera competente, hará llegar a la Comisión un concepto técnico preliminar, en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la admisión de la solicitud.

Recibida la información anterior, la Comisión procederá a solicitar a las entidades o autoridades las pruebas e informaciones pertinentes que deberán serle remitidas en un plazo no mayor de treinta (30) días, so pena de causal de mala conducta. La Comisión Técnica emitirá concepto en un término no superior a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud por parte de la misma y procederá a remitirlo a la entidad competente para que se surta el trámite respectivo.

Parágrafo transitorio. Todas aquellas solicitudes de permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y títulos mineros que se encuentren pendientes de decidir al momento de la expedición de este Decreto, se tramitarán por el procedimiento establecido en el mismo y deberán ser resueltas con prioridad a cualquier otra solicitud.

Artículo 37. Derecho preferencial de aprovechamiento de los recursos naturales. Cuando la Comisión Técnica determine que las solicitudes de otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales renovables, se presentan sobre tierras susceptibles de ser tituladas colectivamente a Comunidades Negras, solo podrán ser otorgadas en beneficio de la comunidad respectiva, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto, a través del Consejo Comunitario, o en caso de no haberse conformado este, de los representantes de las comunidades negras involucradas. Para el caso de las solicitudes de exploración y explotación minera, una vez la Comisión Técnica verifique que se encuentra en territorio susceptible de ser titulado como Tierras de las Comunidades Negras, la Comisión Técnica informará, por escrito, al Consejo Comunitario respectivo o en caso de no haberse constituido éste, a los representantes de las comunidades involucradas, para posterior ejercicio del derecho de prelación a que se refiere el artículo 27 de la Ley 70 de 1993.

Sin supeditar el derecho de propiedad de los territorios de comunidades negras a su titulación, el artículo 17 estableció una cláusula de protección especial mediante la cual una comisión interinstitucional funge como única garante para la garantía del derecho fundamental a la propiedad y el territorio colectivo.

Las solicitudes no resueltas para el otorgamiento de contratos de concesión que se encontraban sobre el territorio de ocupación ancestral de Cocomopoca y que desde 1999 era solicitado por las comunidades en el marco del proceso de titulación colectiva, debieron surtir el procedimiento establecido, no obstante, una vez consultadas las entidades integrantes de la Comisión Técnica, advierten no conocer ninguna solicitud de concepto previo sobre Territorio Colectivo de Cocomopoca, tal como obra en el expediente.

Pero adicionalmente, esto significó que el Consejo Comunitario, no pudiese ejercer el derecho de prelación a que se refiere el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, pese a que desde el año 2005, el Consejo



Comunitario, en cabeza de la señora Nicolasa Campaña, venía adelantando los trámites para el proceso de formalización minera, ante la autoridad competente.

En síntesis, pese a los riesgos evidentes para la garantía del derecho a la propiedad del territorio y la pervivencia de las comunidades de Cocomopoca, por cuenta de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que la situó el conflicto armado, y en medio del profundo debilitamiento de la cohesión social y organizativa por el abandono impuesto a través del desplazamiento forzado, los mecanismos jurídicos de protección existentes, fueron omitidos y en su lugar, se adoptaron decisiones administrativas sin el lleno de los requisitos legales y que afectaron los derechos territoriales de Cocomopoca.

Esta omisión se mantuvo hasta el momento de la titulación colectiva, pese a las advertencias de la Corte Constitucional en el Auto de seguimiento 005 de 2009 y las órdenes encaminadas a adoptar medidas especiales de protección en favor de Cocomopoca.

2. INTEGRIDAD AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y MINERÍA

2.1. Derecho al uso y explotación de los recursos naturales del subsuelo

La relación especial de las comunidades negras con los recursos naturales del subsuelo ha sido reconocida legalmente y se han dispuesto mecanismos para procurar que no terminen vulnerados sus derechos fundamentales, so pretexto de la explotación económica de los mismos.

El artículo 332 de la Constitución Política ha determinado que es el Estado el propietario de los recursos naturales no renovables, sin detrimento de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a leyes pre – existentes.

Como encargado de la dirección de la economía, por disposición del artículo 334, debe intervenir en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo para alcanzar entre otros objetivos la mejora de la calidad de vida de los habitantes.

La Constitución confirió al legislador la facultad para determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, y al Estado, para formular e implementar políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 80).

Todo, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido



En relación con la explotación de recursos en comunidades étnicas, el artículo 330 de la carta política dispuso:

“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades” (Negrillas propias)

Al tenor de lo dispuesto en la constitución Política, el artículo 6° de la Ley 70 estableció como áreas no susceptibles de adjudicación “los recursos naturales renovables y no renovables” así como el subsuelo.

Ahora bien, reafirmando el estrecho vínculo entre la diversidad étnica y cultural, el territorio y los recursos naturales, el artículo 44 de la precitada ley consagró:

Artículo 44. Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio económico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a las que se refiere esta ley.

Con la Ley 99 de 1993 el legislador dispuso en el artículo 76 que en territorios de las comunidades indígenas y negras, la explotación de los recursos naturales:

“(…) deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

La relación de las comunidades negras con los bienes naturales que se encuentran en territorio colectivo, trasciende las concepciones dominantes sobre explotación y aprovechamiento económico vigentes en la sociedad mayoritaria. El destino de los recursos naturales tiene que ver con las prioridades económicas, sociales y culturales definidas a partir de las matrices culturales propias.

De esta manera, aun cuando el artículo 332 de la Constitución Política ha determinado que es el Estado el propietario de los recursos naturales no renovables y el artículo 6° de la Ley 70 estableció como áreas no susceptibles de adjudicación “los recursos naturales renovables y no renovables” así como el subsuelo; la relación especial de las comunidades negras con los recursos naturales del subsuelo ha sido reconocida legalmente y se han dispuesto mecanismos para procurar que no terminen vulnerados sus derechos fundamentales, so pretexto de la explotación económica de los mismos.

En cuanto a la posibilidad de participación en la explotación de los recursos mineros, el Capítulo V La Ley 70 de 1993 ha establecido un derecho de prelación en cabeza de las comunidades negras para



que las autoridades competentes delimiten sobre sus territorios colectivos, zonas mineras de comunidades negras (Art. 26), o Zonas Mineras Conjuntas de comunidades afro e indígenas (Art. 27) y les sea otorgada licencia especial de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados (Art. 27).

En relación con las Zonas Mineras de Comunidades Negras la Ley 685 de 2001 dispuso:

Artículo 131. Zonas Mineras de Comunidades Negras. Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de esta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales; establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.

A su vez, ha definido los alcances del derecho de prelación en materia minera en los siguientes términos:

Artículo 133. Derecho de prelación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra.

En relación con el acompañamiento institucional necesario para que las comunidades étnicas puedan ejercer de manera efectiva el derecho de prelación el artículo 136 confirió competencias específicas a la autoridad minera:

La autoridad minera cuando se trate de formulación y desarrollo de proyectos mineros en zonas indígenas y de comunidades negras podrá prestar asistencia técnica en materia de exploración, elaboración de los planes mineros y desarrollo de estos, siempre y cuando dichos proyectos sean adelantados por dichas comunidades. De igual manera, podrá prestar el apoyo correspondiente en materia de promoción y legalización de las áreas.

La Ley 685 de 2001 por su parte, incorpora lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, imponiendo a quienes ejecuten obras y trabajos mineros, el deber de respeto y protección a los valores que constituyen la identidad cultural y las formas tradicionales de producción minera:

Artículo 130. Las Comunidades Negras. Las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993 o demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, las obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de



un título minero, siempre y cuando estas áreas hubiesen sido poseídas en forma regular y permanente por una comunidad o grupo negro.

Cocomopoca, desafiando las amenazas contra los líderes y lideresas y la aguda crisis por el conflicto armado en el territorio, durante el año 2005 pretendió formalizar la minería ancestral que se encontraban ejecutando en el territorio colectivo como una medida para recuperar la autonomía en la administración del territorio y como mecanismo de protección frente a la incursión violenta de entabes de minería ilegal que a ciencia y paciencia de las autoridades ambientales fueron ganando espacio en el territorio.

No obstante, el consejo comunitario y el territorio colectivo fueron asimilados a un particular, desconociéndole el régimen de protección legal y constitucional como sujeto colectivo. La autoridad ambiental omitió el deber de informarle acerca de las alternativas jurídicas existentes y le impuso requisitos que no le eran exigibles.

2.2. Derecho al ambiente sano

Tal como lo señaló Mikel Berraondo López en el análisis de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Awas Tigni contra Nicaragua*:

“El derecho al medio ambiente que aparece en los diferentes proyectos internacionales sobre el derecho humano al medio ambiente y versaría sobre el derecho a una tierra sin contaminaciones, libre de actores externos que permita unas condiciones de vida y de salud dignas. Sería un derecho que contempla, por un lado, la implicación de sus beneficiarios en los procesos de decisión de aquellas cuestiones referentes al medio ambiente de su entorno, a través de los derechos de información, consulta y participación, y por otro lado, la adopción de medidas de actuación y compensación en caso de violación de dicho derecho. A los derechos ambientales expresados anteriormente, información, participación, educación e indemnización, habría que añadir el de consulta y muy especialmente el de la restitución, que si bien no sería sustitutivo del derecho de indemnización, si debería ser la primera opción antes de la indemnización”²⁶

Para las comunidades negras la armonía con el ambiente y los recursos naturales es otro de los derechos vinculados inescindiblemente a la diversidad étnica y cultural y al territorio. Las comunidades han construido una relación espiritual y cultural que permite entender las razones por

²⁶Mikel Berraondo. El caso *Awas Tigni contra Nicaragua*. Nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas. Bilbao, P32.



las que, pese a su larga presencia en territorios de importancia ecológica para el país, estos aún se conservan y se resisten a la destrucción de los proyectos económicos impulsados por agentes externos al territorio.

Las relaciones del medio ambiente con las comunidades y sus necesidades de protección del medio natural, distan profundamente de las lógicas económicas de conservación para la explotación irracional que prima en el mundo occidental.

Para las comunidades negras el derecho al medio ambiente esta inescindiblemente ligado al derecho a la vida propia, la vida de otras especies y la pervivencia de la cultura. Se trata de un derecho fundamentador del que se derivan los demás derechos cuyo reconocimiento y garantía ha sido objeto de reflexión en las líneas precedentes.

De allí que el análisis sobre las afectaciones a los derechos territoriales en el caso de Cocomopoca, no pueda desprenderse de la reflexión sobre los daños al medio ambiente generados en el marco del conflicto armado por cuenta de la minería; y por supuesto, no puede dejar de lado la adopción de medida eficaces de recuperación ambiental y prevención de nuevos daños, que contribuyan a la garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución.

Adicionalmente, menciona el Decreto Ley 4635 de 2011:

“ARTÍCULO 9o. DAÑO AMBIENTAL Y TERRITORIAL. Se produce un daño ambiental y territorial cuando por razón de los hechos victimizantes a que se refiere el artículo 3o de este decreto, se afectan los ecosistemas naturales, la sostenibilidad y sustentabilidad del territorio de las comunidades.

La restauración del entorno natural y la adopción de medidas para su protección serán condiciones básicas para garantizar la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural.”

2.3. Deberes y obligaciones del Estado en materia de protección del medio ambiente.

Las obligaciones positivas del Estado en materia de protección ambiental deben materializarse en decisiones de carácter operativo, tomadas en función de dos prioridades:

- i) La protección de los recursos naturales y del medio ambiente y ii) la garantía de los derechos territoriales de las comunidades negras.

No se trata, por supuesto de imponer o exigir al Estado la asunción de cargas imposibles o desproporcionadas, se trata simplemente de garantizar que cada una de las autoridades con competencia en materia de protección del medio ambiente, minería y garantía de los derechos



territoriales de las comunidades negras, actúe de acuerdo con los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y celeridad.

Al momento de la configuración de actos vinculados tanto a la explotación ilegal de la minería como al proceso de otorgamiento de los contratos de concesión, las autoridades gubernamentales conocían la existencia de las situaciones de riesgo que enfrentaba el Consejo Comunitario de Cocomopoca por cuenta del conflicto armado; sin embargo, no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, podían esperarse para prevenir o evitar los riesgos para los derechos territoriales de Cocomopoca.

En síntesis, en el presente caso las autoridades públicas conocían de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la integridad territorial, el medio ambiente y la pervivencia cultural de los miembros de Cocomopoca. En consecuencia, surgieron para estas autoridades obligaciones concretas de prevención conforme a la Constitución Política de Colombia, el Código Nacional de Recursos Naturales, la legislación minera e instrumentos internacionales de Derechos Humanos; así como la adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir y evitar el riesgo.

Prohibición y control estatal de actividades extractivas ilegales en territorios étnicos.

De acuerdo a lo establecido en el SIDH, específicamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), los Estados están en la obligación de controlar y prevenir las actividades extractivas ilegales, tales como la minería, la tala o la pesca ilegales en territorios ancestrales indígenas o tribales, y de investigar y sancionar a los responsables.

Para el caso del Consejo Comunitario de Cocomopoca salta a la vista la omisión histórica del Estado por evitar la extracción del recurso aurífero presente en este territorio ancestral “La CIDH ha descrito en distintas oportunidades situaciones de realización de actividades de extracción ilegal de los recursos naturales en territorios indígenas, explicando que dichas actividades constituyen amenazas y usurpaciones de la propiedad y posesión efectivas de los territorios indígenas”²⁷, así como la ejecución de estas actividades tienen una relación inescindible con la pervivencia física y cultural de dichos pueblos en tanto impacta bienes naturales de gran importancia que son su fuente de subsistencia²⁸.

Para la Corte IDH, además, el control y la participación de las comunidades étnicas en la exploración y explotación de recursos naturales constituye un aspecto basilar para la protección de su territorio. En ese sentido ha definido que “(...) los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tiene el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su

²⁷CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil. Doc. OEA/Serie.L/V/II.97, Doc. 29 Rev. 1, 29 de septiembre de 1997, párr. 33

²⁸CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009



territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo.”

Más adelante la Corte IDH, dispone: “(...) De este modo, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Por ello, el reclamo por la titularidad de las tierras de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez mantiene ese estilo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al artículo 21 de la Convención a fin de garantizar a los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad.”

Así las cosas, para la Corte Interamericana existe una relación inescindible entre la protección del derecho al territorio y la exploración y la explotación de los recursos naturales, que se expresa en la autonomía para decidir sobre el territorio y desarrollar sus usos y costumbres tradicionales, valga decir, el gobierno del territorio. Por ello, del manejo sobre los recursos naturales tiene una relación directa con la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas. El territorio colectivo de Cocomopoca cuenta con recursos naturales que han sido usurpados por terceros y por grupos al margen de la ley a través de la minería ilegal. De otro lado, el otorgamiento de títulos sobre aproximadamente el 70% del territorio ha significado la perpetuación de daños culturales y ambientales desproporcionados sobre la comunidad que ponen en riesgo su pervivencia física y cultural.

Por disposición del Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia el Estado intervendrá, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, para garantizar entre otros propósito el mejoramiento de *“la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”*.

La explotación y aprovechamiento de los recursos naturales debe llevarse a cabo en armonía con los requisitos que el constituyente consagró para que la prerrogativa estatal no signifique el desconocimiento de otros derechos. Los requisitos constitucionales que a continuación se enumeran, así como las disposiciones especiales en materia de protección ambiental que más adelante se abordarán, constituyen el filtro a través del cual debe evaluarse la respuesta institucional frente a las graves afectaciones que soportaron y soportan aún las comunidades asentadas en el territorio colectivo de Cocomopoca y determinar entonces, las medidas que deben adoptar como mecanismo de reparación y garantía del goce efectivo de los derechos territoriales y ambientales, en el marco del proceso de restitución de Derechos Territoriales.



Así las cosas, los principios y mandatos constitucionales que rigen la actuación del Estado en materia ambiental son los siguientes:

- El **derecho** de todas las personas a gozar de un **ambiente sano**. (Artículo 79)
- Deber de **proteger la diversidad e integridad del ambiente** y conservar las áreas de especial importancia ecológica (Artículo 79).
- El **manejo y aprovechamiento** de los recursos naturales **debe ser planificado**, de manera tal que garantice una explotación compatible con las premisas del desarrollo sostenible²⁹ y **garantizando la conservación, restauración o sustitución** de dichos recursos (Artículo 80).
- El estado debe *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”* (artículo 80).

En relación con el medio ambiente como bien jurídico constitucionalmente protegido ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011:

“La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.

La concepción del medio ambiente como patrimonio común se encuentra vinculada con la búsqueda de condiciones de existencia dignas y pervivencia colectiva de la sociedad en condiciones ambientales que permitan asegurar además, la existencia de las generaciones futuras. De allí que tanto la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente se encuentren situados hoy como temas de la agenda nacional e internacional de los Estados, quienes atendiendo los llamados con la comunidad científica, las organizaciones sociales, las comunidades étnicas y un sinnúmero de actores sociales preocupados por el futuro del planeta y de la especie humana, han admitido que el acelerado

²⁹El desarrollo sostenible es definido mediante el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 así: *“Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.*



deterioro y la destrucción del entorno ecológico afecta el bienestar de los pueblos y pone en riesgo su pervivencia.

En el caso de los daños ocasionados por actividades de extracción minera legal e ilegal sobre el medio ambiente, estos siguen siendo objeto de profundas discusiones que no habrán de cerrarse a instancias del presente proceso judicial de restitución de derechos territoriales. No obstante, sí es materia de este proceso, contrastar la respuesta institucional en relación con la aplicación de las normas ambientales vigentes y cómo su acción u omisión ha conducido a generar o prolongar situaciones que afectan irreversiblemente los derechos territoriales colectivos del Consejo Comunitario de Cocomopoca.

De la extensa normatividad relevante en materia de obligaciones de protección ambiental, haremos énfasis en mandatos legales que bajo el criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, resultan nodales para establecer cuáles son las principales obligaciones en cabeza del Estado consagradas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, La Ley 99 de 1993, la Ley 685 de 2001 y la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente se examinarán algunas decisiones de Corte IDH que resultan valiosas para que el honorable Juez de Restitución valore si ha existido una respuesta diligente, adecuada y efectiva de las instituciones frente a las amenazas al derecho al medio ambiente y el territorio del Consejo Comunitario de Cocomopoca.

2.3.1. Decreto 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales

El artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 señala: *“el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad e interés social”*.

En relación con la protección del suelo, consagra el artículo 181 las amplias facultades otorgadas a la administración:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;*
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;*
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;*



e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Respecto a los órganos competentes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de medio ambiente dispone el código:

Artículo 305°.- Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

- *Artículo 306°.- El incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.*
- *Artículo 307°.- Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.*

En cuanto a las facultades para la protección de las cuencas hidrográficas, que en el caso de Cocomopoca, resultan ser uno de los elementos ecosistémicos que sufren grandes impactos por cuenta de la minería dispone el artículo 314:

Corresponde a la Administración Pública:

- a. Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;*
- b. Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;*
- c. Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;*
- d. Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;*
- e. Mantener o mejorar las condiciones ecológicas, del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;*
- f. Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa privada;*
- g. Autorizar modificaciones de cauces fluviales;*



- h. Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;*
- i. Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;*
- j. Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y*
- k. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.*

2.3.2. Ley 99 de 1993

La ley 99 de 1993 dispuso que las normas ambientales que a continuación se invocan como sustento de pretensiones en materia ambiental, son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Codechocó ha sido una de las autoridades facultadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, para garantizar la protección del medio ambiente en Chocó y por supuesto, en el territorio colectivo de Cocomopoca.

El artículo precitado, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y se encuentran facultadas para imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Los numerales 11 y 12 del artículo en comento asignan la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con los recursos naturales renovables y no renovables:

11. Ejercer las funciones de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental".

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Finalmente, en lo que concierne a la ley 99 de 1993 en su artículo 101 previó la creación de un cuerpo de policía especializada en materia ambiental:

Artículo 101º.- Del Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Nacional. La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio



ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley

Las medidas preventivas y sanciones para los infractores de la normatividad sobre protección ambiental, se encuentra claramente desarrollada en el título XII de la ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y comprenden, multas, suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; cierres, demoliciones y decomisos. Precisa la norma que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

En el territorio colectivo de Cocomopoca, en más de una década de minería ilegal, no existe claridad sobre las personas naturales y jurídicas responsables por las infracciones a la legislación ambiental y mucho menos, se han desarrollado medidas de restauración del medio y ambiente y los recursos naturales renovables. El anexo fotográfico y testimonial que acompaña la presente demanda y que fue obtenido en su mayoría durante el proceso de administrativo de caracterización, permite verificar el estado actual de los recursos del suelo y la inaplicación de las medidas prescritas por la ley.

Adicionalmente, quedó claramente narrado en el acápite de hechos sobre minería ilegal, la existencia de procedimientos como el aplicado al señor EDGAR RAFAEL PADILLA RUDIÑO quien recuperó elementos que le fueran incautados por la presunta ejecución de actividades de explotación minera sin la obtención previa de Licencia Ambiental, mediante la entrega en custodia que CODECHOCÓ hiciera de los elementos incautados a él como propietario de los elementos y presunto infractor de las normas mineras y ambientales.

Omisiones como las constatadas por la Unidad de Restitución de Tierras y acciones como la descrita en el párrafo anterior, si se compadecen con lo preceptuado en la constitución y las leyes sobre protección del medio ambiente y garantía del derecho fundamental al territorio de las comunidades negras.

2.3.3. Ley 1333 de 2009. Procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 1º atribuye al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en material ambiental.
“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



El artículo 5 de la ley en comento considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En cuanto a las medidas preventivas y sanciones que deberán imponerse al verificar la ocurrencia de infracciones ambientales previó la ley lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas (...).

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Tanto el artículo 32 como el parágrafo del artículo 36 imponen al infractor la obligación de sufragar los costos en que deba incurrir la autoridad ambiental a la hora de imponer una medida preventiva. No señala la norma que el infractor deba custodiar aquellos elementos decomisados preventivamente por la autoridad ambiental, pues una medida en este sentido desnaturaliza el carácter de la medida, cuál es el de suspender de manera inmediata y transitoria aquellas actividades que puedan constituir una infracción ambiental. Por el contrario, exige al propietario de los bienes decomisados, el pago de los costos generados, antes de la devolución del bien o el reinicio de la obra.

La claridad de lo dispuesto en la norma, contrasta con las decisiones adoptadas por CODECHOCÓ, especialmente en el caso ya comentado en varios apartes, del señor EDGAR RAFAEL PADILLA RUDIÑO mediante las resoluciones 1081 del 8 de agosto de 2012 y 1180 del 30 de agosto de 2012. Con estas decisiones, la protección a los derechos territoriales colectivos de Cocomopoca se hace



intangibles e ineficaz, toda vez que no existe certeza sobre la efectiva inmovilización de la maquinaria que se encontró interviniendo en territorio colectivo sin el lleno de los requisitos legales.

Por otra parte, en cuanto a las sanciones aplicables prevé la Ley lo siguiente:

Artículo 40. Sanciones.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Insiste la Unidad de Restitución de Tierras sobre lo concerniente al desconocimiento de la existencia de órdenes por parte de la autoridad ambiental, dirigida a los infractores en relación con la ejecución de obras o acciones para restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados en el territorio colectivo de COCOMOPOCA.

2.3.4. Código de Minas. Ley 685 de 2001.

El Código de minas ha consagrado también instancias, mecanismos y procedimientos orientados en este caso, a garantizar la aplicación efectiva de la legislación minera y sancionar las infracciones a las disposiciones del código.

El parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 685 de 2001 pone en manos de la autoridad competente, las medidas de mitigación y corrección del impacto ambiental producido por las explotaciones de hecho sobre las cuales se ha rechazado la solicitud de la legalización.

Parágrafo 4. Cuando proceda el rechazo de la solicitud, el acto administrativo que la declare se compulsará copia a la autoridad ambiental competente, con el fin de que ésta ordene la adopción de las medidas necesarias a tomar por parte del solicitante para mitigar y corregir el impacto ambiental producido por la explotación de hecho. Igualmente, se compulsará copia del mismo al alcalde del municipio en que se adelantare la explotación, con el fin de



que éste proceda a efectuar diligencia de cierre, suspensión de trabajos y decomiso de mineral, de conformidad con el artículo 306 del Código de minas.

Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparados por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Pena, exceptuando lo previsto en este código para la minería de barequeo.

Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes".

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Los artículos transcritos del código de minas, reiteran por un lado, la obligación de la autoridad ambiental de imponer las medidas de mitigación y corrección del impacto ambiental producido por las explotaciones de hecho; adicionalmente, consagran las responsabilidades en cabeza de las alcaldías municipales frente a la explotación minera ilegal. Tal como quedó establecido en el acápite de hechos de la demanda, las alcaldías municipales de Atrato, Bagadó, Lloró y Cértegui, presuntamente han omitido las obligaciones legales consagradas en el código de minas respecto de la exploración y explotación ilícita de los yacimientos mineros.



Es claro que en el territorio de Cocomopoca, pese al evidente impacto de la actividad de la minería ilegal sobre el agua, el suelo, el aire, la biodiversidad y el paisaje; las autoridades mineras ambientales y territoriales no desarrollaron ni desarrollan actualmente un control riguroso, lo que pone en riesgo el goce efectivo del derecho fundamental al territorio colectivo, dificulta el proceso de restitución y retorno y continúa generando despojo a las comunidades de Cocomopoca que han resistido frente al Desplazamiento Forzado.

2.4. La inexistencia de concepto previo de la Comisión Técnica en el proceso de otorgamiento de títulos mineros, constituye una flagrante violación al debido proceso

Tal como quedó referido en el acápite de hechos de la presente demanda, los contratos de concesión de los títulos GEQ-09C, GEQ-09D, GEB-09I, GEB-09F, GEB-09G, GEB-09B, GEB-09 A HJN-15231, HJN-15251, IDA-16081, I14-16453X, I14-16451, IJG-08002X, FHK-148, GEB-09H, EJM-142, IDA-16121, HKN-08021 y GEQ-105, fueron adjudicados mientras se encontraba en curso el proceso de titulación colectiva. En ninguno de los casos se dio trámite a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1745 de 1995, omitiendo la obligación de solicitar el concepto técnico del 5 de mayo de 2009 por cuanto fueron suscritos cuando se encontraba en curso el proceso de titulación colectiva.

El debido proceso se refiere a la obligación de garantizar que la comunidad, sus representantes o quien se encuentra legalmente facultado para representarla, pueda participar efectivamente en los asuntos que le conciernen. Es claro que antes de la titulación las empresas mineras desconocieron el debido proceso consagrado en una norma de carácter especial cuyo espíritu no es otro que garantizar a las comunidades negras proteger su territorio durante el tiempo que tarde el proceso administrativo de titulación.

En relación con el derecho fundamental al Debido Proceso la Constitución Política dispone:

Art.29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ha resaltado la Honorable Corte Constitucional³⁰, que la garantía del debido proceso en materia administrativa, impone a la administración el deber de actuar diligentemente, sin dilaciones injustificadas y adoptando las medidas indispensables para garantizar una protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales.

Para el caso de los contratos de concesión minera en el territorio de Cocomopoca, esto implicaba aplicar sin dilaciones las normas en materia de titulación minera, contenidas en la Ley 70 y el Decreto 1745 de 1995; máxime, cuando la dilación injustificada en el proceso de titulación del territorio colectivo, había puesto cada vez más en riesgo el derecho fundamental al territorio y la titulación

³⁰Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-909 de 2009.



colectiva, por cuenta de las dinámicas del conflicto armado que constituían para entonces hechos notorios, conocidos por las autoridades del Estado.

Las autoridades administrativas, además de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos y ciudadanas, se encuentran regidas en cuanto a su función, a los principios consagrados por la Constitución Política en el artículo 209.

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Honorable Corte Constitucional, al analizar los principios de igualdad, eficacia y celeridad ha señalado:

“El primero implica la exigencia constitucional de que la gestión de la Administración Pública no establezca distinciones injustificadas entre los administrados y obre respecto de ellos y de sus intereses guardando equilibrio, de modo que garantice a todos, en condiciones adecuadas a sus circunstancias, el acceso a ella y a sus funcionarios y la misma importancia en cuanto al disfrute de los beneficios que genera la actividad estatal. El segundo impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales. El tercero comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.”³¹

El trámite para la suscripción de contratos de concesión minera sobre el territorio que hasta antes del 19 de septiembre de 2011 se encontraba en proceso de titulación colectiva, ha significado titular a Cocomopoca un territorio cuyos recursos naturales ya se encuentran titulados a nombre de terceros, sin que la comisión técnica y la autoridad minera hubiesen logrado resultados mínimos en cuanto a la efectividad de los derechos colectivos fundamentales al territorio y la consulta previa.

Si bien, no existe duda alguna sobre el hecho de que la propiedad de los recursos naturales del subsuelo pertenezca al Estado, tampoco hay duda alguna, que en virtud del derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural y los compromisos internacionales en materia de respeto y garantía de los derechos de las comunidades étnicas, el mismo Estado ha dispuesto mecanismos y procedimientos de protección, cuya inobservancia por parte de las autoridades competentes, hizo más gravosa la situación de una comunidad sometida al abandono por cuenta del conflicto armado.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-891 de 2002. Parr. 65



2.5. Impactos de la minería

Mediante Auto 004 de 2009 la Corte Constitucional clasificó la minería dentro de los procesos de índole territorial que se entrelazan con los procesos bélicos y que generan graves impactos sobre la integridad étnica de las comunidades étnicas:

“El desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas en territorios indígenas. (...) se ha reportado, el desarrollo de actividades lícitas de explotación de recursos naturales, en forma irregular, por actores económicos del sector privado o por los grupos armados ilegales – tales como explotación maderera indiscriminada, siembra y explotación de monocultivos agroindustriales, explotación minera irregular, y otras actividades afines-. A menudo estas actividades afectan los lugares sagrados de los grupos étnicos, con el consiguiente impacto destructivo sobre sus estructuras culturales; de por sí, se ha reportado que generan altos índices de deforestación y daño ambiental dentro de sus resguardos. (negrillas propias)³²

En el mismo sentido, la Corte Constitucional mediante al Auto 005 de 2009 ha señalado entre los factores transversales que contribuyen a que la población afro descendiente sea una de las más afectadas por el fenómeno del desplazamiento forzado *“(ii) la existencia de procesos mineros y agrícolas en ciertas regiones que impone fuertes tensiones sobre sus territorios ancestrales y que ha favorecido su despojo”*

Señala la Corte sobre el particular:

“según los intervinientes ha aumentado la presencia de megaproyectos agrícolas (monocultivos) o de explotación minera en zonas históricamente habitadas por la población afrocolombiana y sobre territorios ancestrales. Esta situación ha favorecido la venta de predios ubicados en zonas que aún no han sido objeto de titulación colectiva y con ello, el surgimiento de las amenazas por la presencia de actores armados que intimidan a la población afro con el fin de que abandonen sus territorios lo cual ha dado lugar a la dinámica de desplazamiento, confinamiento y resistencia que enfrenta la población afro colombiana. A esta presión, se suma la ejercida por la economía del narcotráfico, que tiene una estrecha relación con las actividades y enfrentamientos entre grupos armados ilegales lo que ha provocado una dinámica en los territorios afrocolombianos a través de la cual se generan desplazamientos y confinamientos, particularmente en el Pacífico colombiano”³³.

Y más adelante continúa

“El conflicto armado interno y la presión de los proyectos agrícolas y mineros en los territorios ancestrales, ha generado el reordenamiento de los territorios colectivos y de las

32 Corte Constitucional. Auto 004 de 2009. Auto de seguimiento a la Sentencia T-024 de 2009. párr. 2.3.2.

33 Corte Constitucional. Auto 005 de 2009. Auto de seguimiento a la Sentencia T-024 de 2009. párr. 71.



posibilidades de participación de las autoridades comunitarias, que rompe la integridad y la autonomía territorial del pueblo afrocolombiano. A estas presiones se suma la debilidad de los mecanismos de protección y a la inaplicación de algunos de los derechos reconocidos a los afrocolombianos. Esta situación ha generado la violación de los derechos territoriales, a la participación y a la autonomía, a la identidad cultural, al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones culturales, y a la seguridad y soberanía alimentaria, además de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales”³⁴.

Los hechos que a lo largo del presente acápite de la demanda se exponen ante este despacho en relación con la minería legal e ilegal, giran en torno a eventos y procesos que desde la tipología de daños consagrada en el Decreto Ley 4635, han incidido en la producción de daños colectivos (artículo 6), daños individuales con efectos étnico colectivos (artículo 7), daños a la integridad cultural (artículo 8), daños ambientales y territoriales, en el territorio colectivo de Cocomopoca.

Tal como lo ha constatado la Corte Constitucional, los impactos materiales e inmateriales de la minería ilegal en el territorio colectivo de Cocomopoca afectan de manera grave los derechos territoriales en el sentido simbólico y material del término, y con ello, pone en riesgo la pervivencia de las comunidades que han luchado durante décadas por la titulación y la pervivencia cultural.

Es evidente señor juez que ante un hecho notorio como el desplazamiento, emerge con mayor fuerza la urgencia de adoptar el principio de precaución cultural a la hora de tomar decisiones sobre el territorio colectivo. Una medida eficaz para proteger el derecho fundamental a la participación es abstenerse de iniciar cualquier intervención que pueda generar impactos negativos que descompongan la integridad cultural de las comunidades que se encuentran en manifiesta vulnerabilidad por cuenta del conflicto armado.

A continuación presentamos a usted señor juez, una síntesis de las principales afectaciones generadas por una minería que ha denominado la Contraloría General de la República “carente de criterios de equilibrio y razonabilidad”:

- La inserción violenta de la economía minera ocasionó profundos daños a la integridad cultural (Art. 8, DL 4635 de 2011), así como daños ambientales y territoriales (Art. 8, DL 4635 de 2011)
- La intervención de la minería ilegal ha generado profundos y visibles impactos socio - ambientales que se extienden principalmente sobre la cuenca del río Andágueda, como las alteraciones en la dinámica hidrológica del río, modificaciones en la geomorfología de las riveras, cauces y márgenes del río y las zonas de inundación, sedimentación producto de la remoción dentro del río y sus riberas para la extracción del oro, afectaciones sobre los recursos hidrobiológicos como los suelos, la flora y la fauna circundante; contaminación con residuos

34Corte Constitucional. Auto 005 de 2009. Auto de seguimiento a la Sentencia T-024 de 2009. párr. 91.



- sólidos y sustancias peligrosas como mercurio y cianuro. Adicionalmente, se han incrementado dramáticamente los niveles de deforestación.
- Tras la salida de la maquinaria, los enormes pozos abandonados se convirtieron en un nuevo factor de contaminación y de riesgo para la comunidad que desde hace varios años se ve afectada por la diarrea, tos persistente, fiebre, dermatitis; así como la proliferación de dengue y malaria.
 - La incursión de las actividades extractivas hasta la fecha ha generado desplazamiento forzado, la pérdida de tierras cultivables, restricciones de acceso a estas o el confinamiento en áreas en donde no se puede cultivar ni recoger cosechas ante la presencia de actores armados vinculados a las actividades mineras, afectaciones que en conjunto, amenazan la seguridad y la persistencia de las comunidades en el territorio, así como su pervivencia como cultura
 - Los procesos de reconfiguración territorial asociados al conflicto y la intervención violenta de la minería ilegal, han ocasionado también afectaciones ambientales y socioculturales que hoy se evidencian en tierras estériles, bienes naturales agotados y una profunda desestructuración que agudiza la vulnerabilidad de estas comunidades frente a nuevos procesos violentos.
 - El impacto de los entables mineros a lo largo del territorio colectivo de Cocomopoca es el mismo: Contaminación hídrica, pérdida de especies maderables, pérdida de biodiversidad, enormes montañas de piedras y tierra removida, arrasamiento de cultivos de subsistencia, restos de retroexcavadoras abandonadas, campamentos temporales erigidos con plásticos y madera sobre pueblos arrasados.
 - Con la contaminación hídrica generada por la minería y la inexistencia de mecanismos para el tratamiento del agua, se han generado enfermedades gastrointestinales en comunidades como Bocas de Tumutumbudó y Nipurdú. Los pozos de agua lluvia acumulada en los huecos dejados por la minería son criaderos del mosquito de la malaria, la cual ha afectado a la mayoría de la comunidad, cuya vida e integridad física se encuentra a la merced de los recursos económicos para movilizarse hacia Lloró y de la precaria atención en salud que allí les prestan.
 - La minería ilegal ha puesto en riesgo la diversidad por la pérdida de especies endémicas de flora y fauna.
 - La deforestación de amplias zonas en donde se lleva a cabo la minería afecta los nacimientos de agua y la parte alta de los ríos de donde se abastecen las comunidades para la preparación de alimentos y otras labores.
 - La minería ha destruido cultivos de pan coger por la contaminación de fuentes hídricas empleadas para el riesgo y el arrasamiento de áreas de cultivos para la explotación minera.
 - El río como eje fundamental para el tránsito por el territorio, medio de comunicación y transporte de los alimentos y medios de subsistencia ha perdido su lecho por efecto de la sedimentación y los procesos de remoción. En algunos sectores de los ríos Atrato y Andágueda solo pueden transitar lanchas con peso reducido.
 - La contaminación hídrica y la pérdida de cauce ha generado la desaparición de especies y la reducción de la población de peces.



- La minería artesanal y la agricultura, practicadas con técnicas y herramientas rudimentarias, así como la pesca, la recolección de frutos y el aprovechamiento forestal, terminaron supeditados a la economía minera.
- La seguridad alimentaria y el uso sostenible del territorio resultan profundamente afectados cuando por efecto de la minería se pierden técnicas de cultivo como el barbecho. Esta técnica que permite dejar descansar por largos periodos de tiempo las áreas de cultivo, requiere extensos territorios que han sido devastados por la minería ilegal.
- La minería ilegal mecanizada y el conflicto armado terminaron por afectar los ciclos establecidos para la realización de todas las prácticas tradicionales, afectaron el sistema de trabajo solidario propio de estas comunidades o “minga” que entró en desuso, desestructurando las relaciones sociales y la cultura.
- Algunos de los habitantes de las comunidades que padecieron con mayor rigor el abandono y que hoy habitan en precarias condiciones en Lloró, Quibdó, Medellín o Bogotá, han intentado retornar de manera autónoma sin tener éxito. Donde estaban sus casas encontraron montañas de escombros, enormes pozos, campamentos, maquinaria abandonada, y títulos de Concesión Minera. Las áreas otrora destinadas a la agricultura, la caza la pesca y la recolección yacen bajo el fango.
- Vertimiento directo a las fuentes receptoras
- Alteración del paisaje
- Deterioro ambiental
- Tala de bosque
- Destrucción de la estructura geomorfológica
- Pérdida de la biodiversidad.
- Deterioro del agua
- Sedimentación del Río Causada por el depósito de piedras y arenas a orillas del mismo.
- Tala de los recursos forestales
- Colmatación del cauce del río y de las fuentes hídricas de captación.
- Las visitas de verificación a los entables mineros por parte de Codechocó señalan: “el espesor del perfil de estratigráfico se encuentra a 18 metros, no poseen poza de sedimentación, en la cual todos los residuos sólidos y sedimentos y otros tipos de desechos propios de la actividad minera como aceites, grasas y combustibles son vertidos al río Atrato”.
- “No se está realizando planeo y se observan grandes pilas de piedra sin la realización de ninguna compensación ambiental”.

2.6. Nulidad de títulos mineros. Aplicación de presunciones y normas aplicables.

En primera medida es importante mencionar que existen dos posibles marcos normativos para evaluar la legalidad de los títulos mineros;



Por un lado, la citada normatividad minera en la que existe una presunción de legalidad sobre los contratos que contienen títulos mineros y en este sentido, de alegar una eventual nulidad debe ser plenamente demostrada y justificada en las causales de nulidad de este tipo de contratos. Al ser contratos entre el Estado y un particular, las normas aplicables son las propias del derecho público y administrativo y por tanto su legalidad es analizada en el ámbito de la justicia contenciosa administrativa, vale decir, el artículo 289 de la Ley 685 de 2001, el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo y los artículos relacionados con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, por otro lado existe la normatividad relacionada con la justicia transicional, el conflicto armado y los derechos de las víctimas, vale decir, el Decreto Ley 4635 de 2011 para los casos en los que se demuestra que los hechos están relacionados con el conflicto armado y que son posteriores a 1991.

En el caso de Cocomopoca, ha sido suficientemente documentado en la presente demanda y en el informe de caracterización la ocurrencia de los hechos del conflicto armado posteriores a 1991, razón por la cual, los títulos mineros no deben ser analizados exclusivamente a la luz de la norma minera sino también de la norma de víctimas.

En este sentido, se solicita al señor juez **aplicar preferentemente el marco jurídico de víctimas citado en el presente capítulo de fundamentos de derecho**, por lo cual se solicita aplicar las presunciones de derecho y legales establecidas en el Decreto Ley 4635 de 2011 y solo a modo indicativo el régimen de controversias contractuales contencioso administrativo.

Según los hechos conocidos para el caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas encuentra que se presentan las condiciones necesarias para probar la presunciones de derecho y legales mencionadas en el Artículo 127 y 128 del Decreto Ley 4635 de 2011:

Los mencionados artículos mencionan tres requisitos para la demostrar la viabilidad de la presunción, en primera medida menciona que aplica para los territorios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, aspecto demostrado por la Resolución No RZE 0090 de 2014 expedida por la misma Unidad y adjunta a la presente demanda. Segundo, la norma requiere que los hechos hayan ocurrido con posterioridad a 1991, elemento que se logra demostrar a partir de los actos administrativos de la autoridad minera, en los que se evidencia que todos tienen fechas posteriores a 1991. Una vez verificados esos requisitos, se establecen dos escenarios:

2.6.1. Aplicación de presunción de derecho para los títulos mineros IIO-09341 y JGP-16041

El Artículo 127 menciona que la presunción se predica sobre hechos ocurridos “con posterioridad a la titulación colectiva de los territorios”, lo cual se evidencia fácilmente a partir de la Resolución



02425 del 19 de septiembre de 2011 del INCODER, lo cual implica que tanto para 1991 como para la fecha de la ocurrencia de los hechos (la expedición de los títulos mineros) el territorio ya se encontraba constituido y por lo tanto aplica la presunción de derecho. Vale decir, los títulos IIO-09341 y JGP-16041 fueron expedidos el 15 de abril de 2013 y el 17 de octubre de 2012 respectivamente. (Ver Tabla No 1 de la presente demanda, en la sección 3.4 de los hechos)

Si bien la totalidad de estos títulos no se traslapa con el consejo comunitario, principalmente para el caso del título IIO-09341 si se traslapa el 51% resultando una afectación bastante considerable.

A diferencia de los otros 19 títulos mineros, estos dos al ser expedidos **con posterioridad a la titulación** del consejo comunitario abiertamente reconocido como víctima desde 2009 con el Auto 005 de 2009, por lo tanto, esta presunción de derecho se solicita respetuosamente al señor juez, se tenga como probada a lo largo del proceso al momento y se interprete en concordancia con el Artículo 63 de la Constitución Política en el sentido de hacer valer el carácter imprescriptible, inembargable e inalienable de los territorios colectivos, entendiendo como no válidos los negocios jurídicos, actos administrativos que recaigan sobre el territorio.

Otro aspecto importante a tener en cuenta, es que estos **dos títulos mineros fueron expedidos con posterioridad a la expedición del Decreto Ley 4635 de 2011**, razón por la pudo ser de pleno conocimiento de las partes, no solo la condición de víctima de la comunidad (Auto 005 de 2009 de la Corte Constitucional) sino también el tratamiento especial que se le debe dar a los títulos mineros de consejos comunitarios víctimas de acuerdo a los principios generales de las normas citadas.

Además de estos aspectos, es importante mencionar que estos dos títulos fueron expedidos de forma coincidente con graves hechos de violencia en la misma zona y en la misma época, razón que incrementa el vicio de nulidad de los contratos. Para estos efectos hemos organizados los hechos coincidentes con cada título minero en la tabla No 2 que se encuentra en la presente demanda (Ver sección 2.6.2 a continuación).

Este pleno conocimiento de las partes, implica que el otorgamiento del título minero, desde su inicio está completamente viciado de forma insubsanable y por tanto la Unidad interpreta adolecen de nulidad absoluta como se mencionará en la correspondiente pretensión.

2.6.2. Aplicación de presunción legal para el resto de los títulos mineros

En cuanto a los otros 19 títulos mineros mencionados en la Tabla No 1 (sección 3.4 de la parte de hechos de la presente demanda) la Unidad encontró que también fueron otorgados de forma coincidente con las zonas del conflicto armado y con fechas de graves hechos ocurridos en el territorio (Ver Tabla No 2).



El artículo 128 del Decreto Ley 4635 de 2011 establece las presunciones legales especialmente los numerales 1 y 2 mencionan que los contratos “en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los Derechos Humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono” pueden ser declarados inexistentes.

En el caso de Cocomopoca los reiterados hechos de violencia que constituyeron a la comunidad como víctima y que formalmente fue reconocida como tal en enero de 2009 (Auto 005 de 2009 Corte Constitucional), implican que todos los títulos otorgados con posterioridad a dicha fecha adolecen de la misma nulidad.

Si bien fueron otorgados antes de la expedición del Decreto Ley 4635 de 2011, si existieron después de la mencionada fecha de enero de 2009. Solamente dos títulos (GEQ-09C y GEQ-09D) fueron otorgados en 2008, los otros 17 al momento de su expedición ya se tenía pleno conocimiento de las partes de la condición de victimización.

Teniendo en cuenta que estos 19 títulos fueron otorgados antes de la titulación colectiva de la comunidad, no es posible aplicar la presunción de derecho, pero si solicitamos comedidamente al señor juez aplicar la presunción legal citada del Artículo 128 del Decreto Ley 4635 de 2011.

A continuación se muestra la coincidencia de hechos de conflicto armado con los títulos mineros otorgados:

Tabla No 2. Tabla Contratos y relación con hechos de violencia

Hechos de violencia durante la fecha del contrato	Hechos de violencia durante la inscripción	Expediente	Fecha del contrato
Sector: Arenal y Doña Josefa Hechos: 29/04/2006 detención de bus de pasajeros y secuestro del ayudante del bus por parte del ELN. 23/08/2006 Agentes del DAS que regresaban de realizar un operativo contra la minería ilegal en Cértegui se enfrentan a guerrilleros que realizaban reten en la vía de Quibdó a Yuto, mueren dos agentes y una guerrillera. 2007 incursión de grupo armado desconocido al consejo local de Arenal. 23/01/2007 En un retén organizado sobre la vía Quibdó – Yuto, el ELN disparó contra una camioneta que se rehusó a parar, resultaron varios heridos.		IIO-09341	Solicitud 24 de septiembre del 2007
Sector: San José, Tapera Hechos: 24/11/2007 Secuestro de la alcaldesa de Bagadó por parte del ELN en vía que conecta a		JGP-16041	Solicitud 25 de



<p>Bagadó con Playa de Oro. 2008- Gobierno Nacional ordena la creación de la Estación de Policía con helipuerto en San Marino. Asesinato de Casimiro Obregón Córdoba, habitante de Ogodó. 2/08/2008 Se desmoviliza el grupo guerrillero ERG. 1/10/2008 CRIDEC denuncia ataques y persecuciones contra líderes y organizaciones indígenas y afro en el departamento del Chocó. 14/10/2008 guerrillero muertos en Ocotumbo – Alto Andágueda por parte del Ejército Nacional.</p>			julio del 2008
<p><u>Sector:</u> Churina –sector arriba de los ríos. Otro sector Bómbora y Piedra Honda <u>Hechos:</u> 2008- Gobierno Nacional ordena la creación de la Estación de Policía con helipuerto en San Marino. 2/08/2008 Se desmoviliza el grupo guerrillero ERG. 14/10/2008 guerrillero muertos en Ocotumbo – Alto Andágueda por parte del Ejército Nacional. 2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche”. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó, son amedrentados los habitantes.</p>	<p>Enero: control militar de las FARC en el río Andágueda. Control a la movilidad en las vías de acceso a Bagadó y Lloró por parte de FARC y Ejército Nacional. Paro armado. Febrero 2011: denuncias sobre asesinatos y desapariciones forzadas a defensores de DH. 24/05/2011 Confrontaciones entre FARC y Ejército Nacional en límites entre Risaralda y Chocó. 14/06/2011 Abatidas guerrilleras del frente 34 de las FARC en Dabaibe. 24/09/2011 Ejército Nacional liberó secuestrado por el ELN en zona rural de Bagadó. 28/09/2011 FARC, ELN y BACRIM amenazan el proceso electoral en municipio de Bagadó.</p>	GEQ-105	14 de Diciembre de 2009
<p><u>Sector</u> Limite con Resguardo Gejora, río Mumbú <u>Hechos:</u> 2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche” en Bagadó. Asesinato de indígenas en sector de Villa Claret. Intimidación a Isaac Moreno Rentería de Ogodó. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino - Bagadó por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó - Bagadó, son amedrentados los habitantes. 25/09/2009 Asesinato del señor Ezequiel por parte del ELN en Calle Larga – Lloro.</p>	<p>2010: construcción de la Estación de Policía de San Marino. Controles a la movilidad por parte de la Policía Nacional través del río Andágueda. 7/01/2010 se entrega integrante del ELN en la estación de San Marino. 1/03/2010 Reclutamiento de indígenas en límites entre el Choco y Risaralda por parte del ELN. 10/07/2019 aparecen grafitis alusivos al ELN en paredes de la comunidad de Nipurdú, río Tumutumbudó, Lloró. 21/07/2010 Desplazamiento forzado de todas las familias del consejo local de Nipurdú, Lloró. 24/09/2010 Batallón Manosalva destruyó</p>	<p>HK-08021 IDA-16121 EJM-142</p>	<p>6 de noviembre del 2009 19 de octubre del 2009 2 de octubre del 2009</p>



	laboratorio para el procesamiento de coca del ELN en zona rural de Lloró.		
<p>Sector: cabecera rio Andágueda</p> <p>Hechos: 2008- Gobierno Nacional ordena la creación de la Estación de Policía con helipuerto en San Marino. 2/08/2008 Se desmoviliza el grupo guerrillero ERG. 14/10/2008 guerrillero muertos en Ocotumbo – Alto Andágueda por parte del Ejército Nacional. 2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche”. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó, son amedrentados los habitantes. 2010: construcción de la Estación de Policía de San Marino. 7/01/2010 se entrega integrante del ELN en la estación de San Marino. 1/03/2010 Reclutamiento de indígenas en límites entre el Choco y Risaralda por parte del ELN.</p>	<p>2010: construcción de la Estación de Policía de San Marino. 7/01/2010 se entrega integrante del ELN en la estación de San Marino. 1/03/2010 Reclutamiento de indígenas en límites entre el Choco y Risaralda por parte del ELN.</p>	GEB-09H	31 de agosto del 2009
<p>Sector: Río Mumbú – Mumbaradó – Churina</p> <p>Hechos: 2008 Asesinato de Casimiro Obregón Córdoba por parte de grupo guerrillero en Ogodó. Gobierno Nacional ordena la creación de la Estación de Policía con helipuerto en San Marino. 2/08/2008 Se desmoviliza el grupo guerrillero ERG, que tenía incidencia en Bagadó. 14/10/2008 guerrilleros muertos en Ocotumbo – Alto Andágueda por parte del Ejército Nacional. 2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche” en Bagadó. Asesinato de indígenas en sector de Villa Claret. Intimidación a Isaac Moreno Rentería de Ogodó. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino - Bagadó por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó - Bagadó, son amedrentados los habitantes. 25/09/2009 Asesinato del señor Ezequiel por parte del ELN en Calle Larga – Lloró.</p>	<p>2010: construcción de la Estación de Policía de San Marino. Controles a la movilidad por parte de la Policía Nacional través del río Andágueda. 7/01/2010 se entrega integrante del ELN en la estación de San Marino. 1/03/2010 Reclutamiento de indígenas en límites entre el Choco y Risaralda por parte del ELN. 10/07/2019 aparecen grafitis alusivos al ELN en paredes de la comunidad de Nipurdú, río Tumutumbudó, Lloró. 21/07/2010 Desplazamiento forzado de todas las familias del consejo local de Nipurdú, Lloró. 24/09/2010 Batallón Manosalva destruyó laboratorio para el procesamiento de coca del ELN en zona rural de Lloró.</p>	FHK-148	31 de agosto del 2009
<p>Sector entre Ogodó – Villa Nueva, Calle Larga, San Jorge</p> <p>Hechos: 2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche” en Bagadó. Asesinato de indígenas en sector de Villa Claret. Intimidación a Isaac Moreno Rentería de Ogodó. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar</p>		IJG-08002 X	11 de marzo del 2010



<p>en San Marino - Bagadó por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó - Bagadó, son amedrentados los habitantes. 25/09/2009 Asesinato del señor Ezequiel por parte del ELN en Calle Larga - Lloro.</p>			
<p><u>Sector:</u> Arenal y Doña Josefa <u>Hechos:</u> 2009 Familias desplazadas del río Tumutumbudó que permanecían en Arenal se vuelven a desplazar hacia Boraudo ante presencia de grupos armados ilegales.</p>	<p>2010 Asesinato de miembro de la Policía en inmediaciones a base militar. Asesinatos selectivos en las vías que conducen de Quibdó a Yuto y la que entra a la cabecera municipal de Lloró. 18/06/2010 en el tramo de la vía Cértegui - Yuto, el ELN disparó contra vehículo de la Policía. 30/06/2010 El Gaula de la Policía rescató a secuestrada del ELN, en corregimiento de Tanando</p>	<p>II4-16451 II4-16453 X</p>	<p>9 de febrero de 2010 9 de febrero del 2010</p>
<p><u>Sector:</u> Río Mumbú - Mumbaradó (Dojurá) <u>Hechos:</u> 2008 Asesinato de Casimiro Obregón Córdoba por parte de grupo guerrillero en Ogodó. Gobierno Nacional ordena la creación de la Estación de Policía con helipuerto en San Marino. 2/08/2008 Se desmoviliza el grupo guerrillero ERG, que tenía incidencia en Bagadó. 14/10/2008 guerrilleros muertos en Ocotumbo - Alto Andágueda por parte del Ejército Nacional. 2009- Presencia del frente Manuel Hernández "el Boche" en Bagadó. Asesinato de indígenas en sector de Villa Claret. Intimidación a Isaac Moreno Rentería de Ogodó. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino - Bagadó por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó - Bagadó, son amedrentados los habitantes. 25/09/2009 Asesinato del señor Ezequiel por parte del ELN en Calle Larga - Lloro</p>	<p>2009- Presencia del frente Manuel Hernández "el Boche" en Bagadó. Asesinato de indígenas en sector de Villa Claret. Intimidación a Isaac Moreno Rentería de Ogodó. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino - Bagadó por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó - Bagadó, son amedrentados los habitantes. 25/09/2009 Asesinato del señor Ezequiel por parte del ELN en Calle Larga - Lloro</p>	<p>IDA-16081</p>	<p>19 de octubre del 2009</p>
<p><u>Sector:</u> Río Engrivadó, Cuchado, Cuajando, San Marino <u>Hechos:</u> 2008- Gobierno Nacional ordena la creación de la Estación de Policía con helipuerto en San Marino. 2/08/2008 Se desmoviliza el grupo guerrillero ERG. 14/10/2008 guerrillero muertos en Ocotumbo - Alto Andágueda por parte del Ejército Nacional. 2009- Presencia del frente Manuel Hernández "el Boche". 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino por parte del ELN.</p>	<p>2009- Presencia del frente Manuel Hernández "el Boche" en la cuenca del río Andágueda. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó, son amedrentados los habitantes. 2010: construcción de</p>	<p>HJN-15251</p>	<p>2 de octubre del 2009</p>



<p>29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó, son amedrentados los habitantes.</p>	<p>la Estación de Policía de San Marino. 7/01/2010 se entrega integrante del ELN en la estación de San Marino. 1/03/2010 Reclutamiento de indígenas en límites entre el Choco y Risaralda por parte del ELN.</p>		
<p>Sector: San Marino, Pedro Casas, Cuajandó, Cuchado –la Canal Hechos: 2008- Gobierno Nacional ordena la creación de la Estación de Policía con helipuerto en San Marino. 2/08/2008 Se desmoviliza el grupo guerrillero ERG. 14/10/2008 guerrillero muertos en Ocotumbo – Alto Andágueda por parte del Ejército Nacional. 2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche”. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó, son amedrentados los habitantes</p>	<p>2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche” en la cuenca del río Andágueda. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó, son amedrentados los habitantes. 2010: construcción de la Estación de Policía de San Marino. 7/01/2010 se entrega integrante del ELN en la estación de San Marino. 1/03/2010 Reclutamiento de indígenas en límites entre el Choco y Risaralda por parte del ELN</p>	<p>HJN-15231</p>	<p>2 de octubre del 2009</p>
<p>Sector: Engrivadó, Cuajando Hechos: 2008- Gobierno Nacional ordena la creación de la Estación de Policía con helipuerto en San Marino. 2/08/2008 Se desmoviliza el grupo guerrillero ERG. 14/10/2008 guerrillero muertos en Ocotumbo – Alto Andágueda por parte del Ejército Nacional. 2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche”. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó, son amedrentados los habitantes</p>	<p>2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche” en la cuenca del río Andágueda. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejército Nacional en Engrivadó, son amedrentados los habitantes. 2010: construcción de la Estación de Policía de San Marino. 7/01/2010 se entrega integrante del ELN en la estación de San Marino. 1/03/2010 Reclutamiento de indígenas en límites entre el Choco y Risaralda por parte del ELN.</p>	<p>GEB-09A</p>	<p>31 de agosto del 2009</p>
<p>Sector: Alto Andágueda – Churina – Engrivadó - Cuajandó Hechos: 2008- Gobierno Nacional ordena la creación de la Estación de Policía con helipuerto en San Marino. 2/08/2008 Se desmoviliza el grupo guerrillero ERG. 14/10/2008 guerrillero muertos en Ocotumbo – Alto Andágueda por</p>	<p>2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche” en la cuenca del río Andágueda. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la</p>	<p>GEB-09B GEB-09F</p>	<p>31 de agosto del 2009 2 de abril del 2009</p>



<p>parte del Ejercito Nacional. 2009- Presencia del frente Manuel Hernández “el Boche”. 27/07/2009 Asesinato del habitante Antonio García Bolívar en San Marino por parte del ELN. 29/07/2009 presencia de la empresa Cordillera acompañada del Ejercito Nacional en Engrivadó, son amedrentados los habitantes</p>	<p>empresa Cordillera acompañada del Ejercito Nacional en Engrivadó, son amedrentados los habitantes. 2010: construcción de la Estación de Policía de San Marino. 7/01/2010 se entrega integrante del ELN en la estación de San Marino. 1/03/2010 Reclutamiento de indígenas en límites entre el Choco y Risaralda por parte del ELN.</p>	<p>GEB-09G</p>	<p>2 de abril del 2009</p>
<p><u>Sector:</u> Río Mumbaradó <u>Hechos:</u> 2006 son quemadas las mesas electorales en las Hamacas, Lloró. Enero del 2006 ante el ingreso del Ejercito Nacional en sector de Risaralda y la FARC se repliega hacia San José – Bagadó. 13/01/2006 Los moradores de San Marino, Piedra Honda y la Canal manifiestan que han tomado la determinación de desalojar ante el temor por la toma del corregimiento de San Marino. 24/03/2006 en el resguardo indígena del Alto Andágueda se incrementó la presencia y confrontación entre actores armados legales e ilegales. 10/08/2007 se desmovilizan dos guerrilleros del ERG ante personal de la policía en Villa Claret. 24/11/2007 secuestro de la Alcaldesa de Bagadó en la vía que conecta ese municipio con Playa de Oro por parte del ELN.</p>	<p>2008 Asesinato de Casimiro Obregón Córdoba por parte de grupo guerrillero en Ogodó. Gobierno Nacional ordena la creación de la Estación de Policía con helipuerto en San Marino. 2/08/2008 Se desmoviliza el grupo guerrillero ERG, que tenía incidencia en Bagadó. 14/10/2008 guerrilleros muertos en Ocotumbo – Alto Andágueda por parte del Ejercito Nacional</p>	<p>GEQ-09C</p>	<p>7 de diciembre del 2007</p>
		<p>GEQ-09D</p>	<p>7 de diciembre del 2007</p>

2.7. Necesidades de prevención de nuevos hechos en el territorio, moratoria minera.

Teniendo en cuenta que algunas de las afectaciones territoriales podrán ser restituidas de forma solamente de forma progresiva y programática, y que, como se puede evidenciar en los hechos, la situación del conflicto armado continua, las amenazas a líderes y la presión por los recursos naturales del territorio será una constante, es importante plantear una efectiva protección de los derechos territoriales, no solo en términos correctivos sino también en términos preventivos.

En este sentido, es importante asegurar que no existan nuevas afectaciones territoriales mientras se van cumpliendo las eventuales órdenes judiciales, especialmente las que no sean de aplicación inmediata como la construcción de planes, o escenarios de articulación institucional (por ejemplo, la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva implica un complejo proceso de articulación que puede tomar mucho tiempo).



Bajo el ánimo de garantizar lo anterior, se propone respetuosamente al señor juez ordenar la aplicación de la figura de la *moratoria minera* en cuanto al otorgamiento de nuevos títulos mineros, mecanismo, que si bien no es mencionado en el Decreto Ley 4635 de 2011, resulta ser la medida más garantista por el tiempo que el señor juez mantenga competencia del caso.

La moratoria implica que la autoridad minera no reciba nuevas solicitudes de otorgamiento de títulos mineros en el área del consejo comunitario mientras se resuelven analiza el cumplimiento de los derechos territoriales y exista un mínimo goce de derechos de modo que la comunidad esté en la capacidad organizativa y de control de su territorio para interactuar con empresas o terceros que estén interesados en la explotación legítima de los recursos naturales.

2.8. Protección de los recursos forestales

Aunque habían antecedentes normativos, los derecho sobre los recursos forestales de las comunidades afrodescendientes se consolidan a partir de la Ley 70 de 1993, que en su artículo 4° dispone que *“el Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1o. de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción”* y en su artículo 6° consagra de manera diáfana que el bosque y el suelo hacen parte de dicha propiedad de uso colectivo de estas comunidades.

No obstante a la claridad que de la norma en cita, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional también ha emitido algunos pronunciamientos sobre el mismo punto. Al respecto resulta importante aludir a puntualidades de la Sentencia T- 955 de 2003. Refiriéndose al tema de *“las facultades de las comunidades negras sobre los recursos naturales existentes en su territorio colectivo”* la corporación indicó:

“Al parecer de la Sala las previsiones anteriores regulan en forma puntual el derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras, a las tierras que tradicionalmente ocupan, reconocido inicialmente en la Ley 31 de 1967 y refrendado por el Convenio 169 de la OIT y el artículo 55 T. de la Carta, de tal manera que son éstas las únicas propietarias de la flora existente en sus territorios, y quienes pueden extraer y aprovechar los productos de sus bosques. (Negrilla fuera de texto original).

Por consiguiente las autoridades de la República, en especial las ambientales, están en el deber i) de apoyar a las comunidades negras en las acciones que emprendan para impedir el uso de la tierra y la explotación de sus recursos naturales por personas ajenas, y ii) sancionar a quienes se aprovechen de los productos de los suelos y bosques de sus territorios colectivos.



Mandatos estos que operan tanto para la tala doméstica, como para la que se adelante con fines de comercialización, porque son las comunidades negras las que pueden aprovechar los recursos forestales de su territorio colectivo, sin perjuicio de su derecho a asociarse en condiciones de igualdad, con entidades públicas o privadas, para adelantar aprovechamientos forestales sostenibles –artículos 18 Ley 21 de 1991-, 211 y SS C R N, y 6°, 19 a 25 Ley 70 de 1993-.”

Si se tiene en cuenta lo anterior y refiriéndonos de manera concreta al caso bajo estudio, esto es, a las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistentes que la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, ha otorgado como privadas, en áreas que realmente corresponde al consejo comunitario de Cocomopoca, se infiere una trasgresión a los derechos sobre la flora que tiene dicho consejo en su territorio colectivo, pues como ya se advirtió este es el único dueño.

Adicionalmente las autoridades tradicionales o Junta Directiva de Cocomopoca como administradores del territorio colectivo, deben ser consultadas o participadas en decisiones que impliquen aprovechamiento forestal en sus territorios, aun cuando estas sean solicitadas de manera individual por algún miembro del consejo municipal. En este sentido la Sentencia precitada, al “*la explotación de los bosques de las zonas rurales de los ríos de la Cuenca del Pacífico se suspenderá. Necesidad de consulta y reglamentación para reiniciarlo*” dispuso:

“En este sentido la Sala observa, que las explotaciones forestales que se adelantan en las zonas rurales ribereñas de la Cuenca del Pacífico i) no han sido consultadas a las comunidades negras de la región, como lo disponen el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y los artículo 55 transitorio y 330 de la Carta Política, ii) que dichas explotaciones no benefician real y verdaderamente a las comunidades de la región, y iii) que no se ha expedido la reglamentación que deberá regular los aspectos que les permitirán a dichas comunidades extraer de manera sustentable los productos de sus bosques sin desmedro de su identidad cultural.

De suerte que atendiendo los dictados del artículo 4° del Convenio 169 de 1969 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Corporación Forestal para el Desarrollo Sostenible del Chocó Codechocó, dentro de sus competencias, i) suspenderán las explotaciones forestales que se adelantan en el territorio colectivo de las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica, salvo los usos de los integrantes de las comunidades por ministerio de la ley, ii) mantendrán la medida hasta tanto reglamente la utilización de los bosques colectivos, previa consulta con las comunidades como más adelante se indica, y iii) autorizará nuevas extracciones, siempre que las condiciones demuestren que serán las comunidades negras y su proceso cultural los beneficiarios reales de la explotación.”

Es preciso reiterar como se ha hecho a lo largo de esta demanda, que las dimensiones del desplazamiento forzado y el abandono con ocasión del conflicto armado, han impedido a las autoridades de Cocomopoca ejercer efectivamente las facultades de administración del territorio y la participación activa en las decisiones que los afectan.



De esta manera, tanto la explotación ilegal de la madera, como aquella que se desarrolla bajo el auspicio de Codechocó, terminan por afectar derecho y bienes de las comunidades de Cocomopoca como sujeto étnico colectivo.

Protección de los Recursos Naturales de Comunidades Afrodescendientes.

Los hechos narrados en el acápite de la demanda relativos al aprovechamiento inadecuado de los recursos forestales, encuadran dentro de la tipología de daño ambiental territorial consagrada en el artículo 9 del Decreto Ley 4635 por cuanto el aprovechamiento forestal llevado a cabo tanto por terceros articulados funcionalmente al conflicto armado, como por aquellos que se han beneficiado de actos administrativos de Codechocó con violación de las disposiciones legales sobre la materia; han contribuido en la afectación de ecosistemas naturales, la sostenibilidad y sustentabilidad del territorio de las comunidades.

Es oportuno señor juez, invocar referencias jurídicas que de manera inequívoca consagran la protección de los recursos naturales para comunidades negras.

La Constitución de 1991 estipula un conjunto de disposiciones relativas al reconocimiento y protección del medio ambiente y la diversidad étnica y cultural de las comunidades étnicas, que a la luz de las violaciones enunciadas, se tornan instrumentos o herramientas de protección de los derechos de las comunidades. En ese sentido encontramos el Artículo 7°, de acuerdo con el cual el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”, el Artículo 79° que establece *el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines*, y el 80°, el cual reza “*el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas fronterizos.*”

De igual manera sobre la protección al territorio colectivo el Convenio 169 de la OIT establece:

Artículo 13. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

ARTICULO 15. *Los derechos de los pueblos interesados a [sic] los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. (Negrillas fuera de texto)*

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué



medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Por su parte, la La Corte IDH, ha reiterado que el reconocimiento y garantía de los derechos territoriales étnicos están relacionados con "el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida

3. PARTICIPACIÓN, CONSULTA PREVIA Y CONFLICTO ARMADO

3.1. La consulta previa de contratos de Concesión Minera en la Corte IDH

En el caso Saramaka vs Surinám reiteró la Corte IDH que la extracción de oro afecta inevitablemente otros recursos naturales que son imprescindibles para garantizar la subsistencia de la comunidad. Las afectaciones generadas a las actividades de subsistencia como la pesca, los bosques y sus frutos, y a los animales de caza para su supervivencia, ponen en riesgo la pervivencia del pueblo.

Advierte la Corte IDH que aun cuando el Artículo 21 no impide al Estado expedir concesiones para la exploración o extracción de recursos naturales, se deben garantizar unas medidas mínimas para que las concesiones no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo y a fin de preservar, proteger y garantizar dicha relación especial de los miembros de la comunidad con el territorio:

a) Derecho a ser consultado y obligación de obtener consentimiento

La consulta debe garantizar la participación efectiva de los integrantes de la comunidad y esta deber ser: i) de buena fe y con el fin de llegar a un acuerdo ii) conforme a las propias costumbres y tradiciones de la comunidad y métodos tradicionales para la toma de decisiones iii) en las primeras etapas del proyecto en cuestión, y iv) previa entrega de toda la información relevante, y posibles riesgos.

b) Elaboración de los estudios de impacto ambiental y social

Las autoridades deberán realizar o supervisar los estudios necesarios para asegurar que los proyectos que-se realicen afecten en la menor medida posible los derechos de los miembros. En este sentido el Estado deberá garantizar que no se emita ninguna concesión a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio de impacto social y ambiental.



Adicionalmente, en el marco del proceso de restitución de derechos territoriales al Resguardo Indígena Embera Katío del Alto Andágueda, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, acogió la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de Consulta Previa, reiterando que su ámbito de aplicación, llega hasta donde se garantice el goce efectivo del derecho a la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas. Es enfático el tribunal al concluir que la Consulta Previa, ha de garantizarse antes de iniciar la exploración y explotación de un proyecto minero en comunidades étnicas.

“La jurisprudencia constitucional (...) impone un concepto amplio del derecho fundamental de la consulta previa al aplicarla a cualquier ámbito donde aquel y la integridad del pueblo indígena se vean afectados. De ella se colige con acierto la aplicabilidad de la consulta antes de iniciar la exploración y explotación de un proyecto minero que se encuentre en territorios de las comunidades indígenas” (negritas propias)³⁵

Finalmente, no podemos dejar de mencionar lo expresado sobre el particular en el informe de la Contraloría General de la República sobre la minería en Colombia: “la imposibilidad de realizar consultas previas, por la fuerza mayor inherente al desplazamiento o a las violaciones en contra de las comunidades étnicas, debe ser criterio necesario para que el Estado decida no iniciar actividades de exploración ni mucho menos otorgar licencias mineras o contratos de concesión minera en territorios afectados por expresiones de violencia asociada al conflicto armado interno en sentido amplio”³⁶.

En el caso de Cocomopoca el derecho a participar en las decisiones que afectan los derechos territoriales a través del mecanismo de Consulta Previa, es cuando menos, restrictivo y carente de legitimidad social por la imposibilidad física de participación de las autoridades comunitarias, como de los miembros de las distintas comunidades por encontrarse diaspóricas en distintas ciudades tras el desplazamiento forzado.

Desde el inicio del proceso de constitución del Consejo comunitario, el desplazamiento forzado en Cocomopoca ha generado graves daños a la integridad territorial que se reflejaron entre otras esferas en la restricción a la participación en la toma de decisiones tanto en materia de exploración y explotación de los bienes naturales, como en otras decisiones que terminaron por arrebatarle el dominio sobre áreas ocupadas históricamente por la comunidad.

3.2. Consulta previa de contratos de concesión minera como mecanismo de protección del derecho al territorio y la pervivencia cultural

³⁵Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia N° 007, 23 de septiembre de 2014. Num 6.5

³⁶Contraloría General de la República. Fundamentos para superar el modelo extractivista. Bogotá, 2013.



En virtud de la Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Estado Colombiano debe garantizar que las medidas legislativas o administrativas que afecten los territorios de las comunidades negras, deben ser sometidas al escrutinio y consideración de las comunidades, en aras de garantizar que la implementación de las medidas no vaya en detrimento del derecho fundamental a la identidad étnica y cultural y la pervivencia como sujeto colectivo.

“(...) el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente sobre las decisiones administrativas y legislativas que los afecten directamente es la medida de acción positiva que la comunidad internacional prohíja y recomienda para combatir los orígenes, las causas, las formas y las manifestaciones contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas de intolerancia conexas que afecta a los pueblos indígenas y tribales. (...)”³⁷

En relación con la explotación de minerales el numeral 2, artículo 15 del Convenio 169 señala:

“(...) En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”

Por otra parte, el artículo 7 del Convenio en comento ha dispuesto que

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural (...)”

El párrafo único del Artículo 330 de la Constitución Política de Colombia señala:

Parágrafo. *La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.*

El artículo 76 de la Ley 99 de 1993, impone la obligación de consulta previa a las comunidades negras, cuando se trate de la explotación de recursos naturales.

37 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Tutela T-955 de 2003.



“La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”.

Mediante la sentencia T-574 de 1996, la Corte protegió los derechos de pescadores del pacífico colombiano, frente a los impactos sobre derivados de la explotación petrolera adelantada por Ecopetrol en áreas destinadas a la pesca. En esta providencia la Corte Constitucional insistió en que la explotación de los recursos naturales no puede hacerse en desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades afro e indígenas.

En la sentencia T-698 de 2011 la Corte ha reiterado que *“cualquier decisión administrativa que afecte o comprometa intereses propios de minorías étnicas debe ser consultada, dado el alcance vinculante que el Convenio 169 de la OIT le atribuyó a este derecho fundamental. Incluso, ha dicho, de manera expresa, que son objeto de consulta las decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo, lo cual incluye, entre otros, las licencias ambientales, los contratos de concesión y las concesiones mineras”.*

Mediante la Sentencia T-1045 A de 2011, al conocer de la Tutela interpuesta por la comunidad negra del Consejo Comunitario del corregimiento La Toma, municipio de Suárez, Cauca, por la violación entre otros, del Derecho Fundamental a la Consulta Previa en el otorgamiento de una licencia expedida por Ingeominas para la explotación de un yacimiento de oro en territorio que se encuentra en proceso de titulación colectiva. Mediante este fallo, la Corte Constitucional reiteró que la Consulta Previa es un Derecho Fundamental cuyo propósito en lo que se refiere a la explotación de recursos naturales en territorios de comunidades negras, es hacer compatible la explotación minera con el derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural.

“(...) en el marco del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural (...) la Constitución otorga especial protección al derecho de participación de los grupos étnicos en las decisiones que los afectan.

Esta especial protección implica un proceso mediante el cual el Estado garantiza a las autoridades respectivas y a las comunidades implicadas, directamente la participación y el acceso a la información sobre un programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que sean identificados, participativamente, los impactos positivos o negativos del proyecto o programa respectivo, buscando salvaguardar la idiosincrasia de los pueblos indígenas y tribales que habitan el país. Para alcanzar este objetivo, la participación activa y efectiva de las comunidades es clave en la toma de las decisiones que deban ser adoptadas, acordadas o concertadas en la medida de lo posible”.

“(...) Teniendo en cuenta que en la explotación de recursos naturales en las áreas tradicionalmente habitadas por esas comunidades, deben hacerse compatibles los deberes de protección ambiental con la defensa de la integridad social, cultural y económica de los



pobladores, en su pervivencia como grupo humano y como cultura, esta Corte ha realzado la protección debida a tales pueblos y, de manera muy especial, ha considerado que su derecho a ser previamente consultados tiene carácter fundamental”

La Consulta previa desde la óptica jurisprudencial no es un procedimiento de validación o una mera formalidad, es un proceso en cuyo seno se debate la protección al núcleo esencial del derecho fundamental a la Diversidad étnica y cultural. Es en sede de consulta previa, donde las comunidades en coordinación con las entidades o actores interesados en el desarrollo de proyectos mineros, establecen los mecanismos para que el desarrollo económico no vaya en detrimento del desarrollo propio, el ambiente y la pervivencia cultural de las comunidades.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que los elementos constitutivos de la diversidad cultural y el derecho fundamental al territorio no están supeditados a la existencia de un título formal de propiedad o una ubicación geográfica determinada, el Derecho Fundamental a la Consulta Previa no se encuentra supeditado a la existencia de título de propiedad colectiva.

Así lo ratificó la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2008 a través de la cual declaró inexecutable la Ley 1021 de 2006 “Por la cual se expide la Ley General Forestal”

“(…) observa la Corte que las previsiones de la ley forestal son susceptibles de provocar efectos apreciables en áreas del territorio que, si bien no han sido formalmente delimitadas como territorios indígenas, o no han sido asignadas como propiedad colectiva de las comunidades negras, si hacen parte del hábitat natural de tales comunidades, de modo que su afectación puede alterar significativamente el modo de vida de las mismas. Las comunidades establecen una estrecha relación con su entorno, más allá de las fronteras formales de sus territorios, y la ley forestal puede tener impacto importante en aspectos como la conservación de la biodiversidad, la presión sobre la tierra, el manejo de los recursos hídricos, etc.”.

Reiteró esta postura jurisprudencial en la Sentencia T-698 de 2011:

“(…) la consulta previa es exigible cuando una medida legislativa o administrativa afecta territorios habitados por minorías étnicas, independientemente de que su relación con dichos territorios no esté amparada por un título de propiedad ajustado a los estándares de la legislación civil”.

El criterio de que deben consultarse las medidas susceptibles de provocar efectos apreciables en áreas que hacen parte del hábitat natural de las comunidades indígenas, aunque no hayan sido delimitadas formalmente como territorios ancestrales ni asignadas como propiedad colectiva, avala esa conclusión de modo suficiente”.

En conclusión, al tenor de la Corte Constitucional la consulta previa es exigible cuando una medida legislativa o administrativa afecta territorios habitados por minorías étnicas, independientemente de



que su relación con dichos territorios no esté amparada por un título de propiedad ajustado a los estándares de la legislación civil.

Entre las garantías para las comunidades negras, consagradas de la Ley 70 de 1993, además del reconocimiento de la propiedad colectiva, en los artículos 26 al 31 se consagra la participación de las comunidades negras en lo concerniente a la explotación de los recursos naturales.

A criterio de la Corte Constitucional, el desplazamiento forzado genera un riesgo agravado del derecho a la participación y de debilitamiento de las organizaciones comunitarias afrocolombianas y del mecanismo de consulta previa. Así quedó expresado en el Auto de seguimiento 005 de 2009:

“(...) además del impacto que genera el desplazamiento forzado sobre los derechos individuales de los miembros las comunidades afrocolombianas, los fenómenos del desplazamiento forzado, del confinamiento y de la resistencia tienen un impacto desproporcionado sobre los derechos colectivos de estas comunidades y sobre su posibilidad de supervivencia cultural. El conflicto armado interno y la presión de los proyectos agrícolas y mineros en los territorios ancestrales, ha generado el reordenamiento de los territorios colectivos y de las posibilidades de participación de las autoridades comunitarias, que rompe la integridad y la autonomía territorial del pueblo afrocolombiano. A estas presiones se suma la debilidad de los mecanismos de protección y a la inaplicación de algunos de los derechos reconocidos a los afrocolombianos. Esta situación ha generado la violación de los derechos territoriales, a la participación y a la autonomía, a la identidad cultural, al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones culturales, y a la seguridad y soberanía alimentaria, además de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales.”
(Negrillas propias)³⁸

La participación tal y como fue concebida en el convenio 169 de la OIT busca proteger la integridad cultural de las comunidades. Igualmente la participación, busca proteger los derechos a un ambiente sano y al desarrollo en marco de la propia visión cultural. La imposibilidad de desarrollar una vida común en el territorio que los identifica como colectividad, también debilita sus estructuras sociales y políticas y les impide ejercer su derecho a la consulta previa como mecanismo para la protección de sus derechos colectivos.

En medio del conflicto armado, las comunidades en riesgo de desplazamiento forzado, confinadas o en resistencia no tienen la posibilidad real de ejercer el control social y cultural de sus territorios. La gobernabilidad de los mismos se vuelve precaria y las posibilidades de formular e implementar los planes de manejo de los territorios colectivos son cada día más difíciles³⁹.

38 Corte Constitucional. Auto de Seguimiento 005 de 2009. Parr 91.

39 Corte Constitucional. Auto de Seguimiento 005 de 2009. Parr 120, 121.



3.3. Consulta previa, libre e informada para la suscripción de contratos de concesión minera.

Durante el examen de constitucionalidad de la Ley 685 de 2001, la Corte Constitucional aclaró el alcance de la Consulta Previa en relación con los contratos de concesión minera. La Corte reiteró la exigencia de consulta-previa a las comunidades étnicas desde antes de la suscripción del Contrato de Concesión hasta el momento de su ejecución:

“Así pues, si bien el artículo 48 contempla un beneficio a favor del concesionario de minas, según el cual “para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en este Código o en las disposiciones legales a que éste haga remisión expresa, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental”, no significa que pueda hacerlo en desmedro de la consulta previa y obligatoria a los pueblos indígenas que debe surtirse antes de celebrar el contrato, así como durante su fase de ejecución y seguimiento, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 330 de la Constitución y los artículos 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la OIT. Negrillas propias

“(…) los derechos de que goza el concesionario se conceden a través del respectivo contrato sin perjuicio del respeto por los derechos constitucional y legalmente reconocidos a favor de los pueblos indígenas, entre los cuales se incluye la consulta previa. De este modo, los derechos de exploración y explotación a que alude la norma implican el correlativo respeto a la integridad cultural, económica y social de los pueblos indígenas, sin necesidad de que la norma así lo estipule, en razón de la fuerza vinculante de las reglas constitucionales”.

Queda claro entonces que el derecho de propiedad y posesión, así como la integridad étnica y cultural de las comunidades, en lo relacionado con la exploración y explotación de los recursos naturales del sub suelo, ha de reconocerse y protegerse de modo efectivo a través de la Consulta Previa desde el mismo momento en el que se suscribe el Contrato de Concesión. Esto, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales para la suscripción de contratos de concesión, que como ya lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-339 de 2002, incluye “los requisitos establecidos en leyes especiales que protegen el patrimonio histórico, arqueológico o cultural de la nación y los derechos y bienes constitucionalmente protegidos”.

4. Consolidación de las afectaciones con ocasión del conflicto armado y la dilación de la titulación

Todas las afectaciones territoriales encontradas durante la caracterización tienen un agravante especial pues muchas de ellas se lograron consolidar o se agravaron a partir de la dilación en la



titulación colectiva. Mientras todos los consejos comunitarios vecinos fueron titulados desde 1996 en adelante, Cocomopoca quedó sin su título durante 11 años, época en la que ocurrieron los hechos más graves del conflicto armado.

Si bien los derechos territoriales no se predicen solamente de los territorios titulados, si es evidente que las comunidades que no cuentan con su título son mucho más vulnerables a todo tipo de circunstancias pues el nivel de exigibilidad de derechos es menor dada la indeterminación formal del área de su territorio.

Como se ha mencionado antes, es obligación del Estado la promoción, protección y garantía de derechos, que en este caso implicó la titulación colectiva, vale la pena recordar:

“La Corte ha dicho que las obligaciones estatales tienen doble fuente⁴⁰. De una parte, las que se derivan del texto constitucional y de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos; de otra, las obligaciones que se encuentran en cabeza de cada una de las entidades competentes y surgen a partir de lo establecido en las leyes y reglamentos administrativos. Estas obligaciones deben ejecutarse de buena fe, según los principios constitucionales de concurrencia, coordinación, subsidiariedad y solidaridad y observando, además, el debido proceso administrativo que como se indicó con antelación abarca la garantía de debido proceso en sentido estricto (artículo 29 C. N.) y el buen desempeño de la función administrativa bajo estricto cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 superior”⁴⁰

De allí se desprende el cuidado especial que demanda un territorio como el de Cocomopoca el cual, durante el tiempo que tardó el proceso de titulación, en medio de dilaciones injustificadas, sufrió profundos daños que deben ser reparados.

Durante la caracterización se pudo constatar y probar a lo largo del proceso que en medio del conflicto armado y en una situación de abierta vulnerabilidad, se desconoció sus obligaciones de protección especial. Los contratos se perfeccionaron sin garantizar el derecho fundamental a la consulta previa. Las obligaciones de consulta contenidas tanto en el Decreto 1745 de 1995 como en el marco jurisprudencial referida fueron omitidas y adicionalmente, la comunidad no pudo plantear su posición frente al referido proceso, por encontrarse en situación de desplazamiento a causa del conflicto armado.

Los contratos de concesión fueron suscritos mientras la comunidad se encontraba en proceso de titulación colectiva, sin contar con la protección al territorio a cargo de la Comisión técnica con competencia para tal fin.

40 Sentencia T-909/09, Corte Constitucional



Adicionalmente, durante la inexplicable dilación del proceso de titulación, si se lee atentamente, no resulta justificada la omisión de Consulta en el proceso de Concesión.

El recuento normativo es suficiente para concluir que en cabeza del Estado colombiano “existen un conjunto de obligaciones cuyo cumplimiento significa requisito sine qua non para favorecer la integración social de las Comunidades Afrodescendientes en términos reales y efectivos, así como para impedir que estas comunidades y las personas que las integran se mantengan en situación de discriminación injustificada, de marginalidad e indefensión, en contravía con lo dispuesto por la Constitución y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”.



IV. Pretensiones, pruebas y notificaciones

1. Pretensiones de la demanda

1. Reconocer la existencia de los daños y afectaciones padecidos por las comunidades que integran el Consejo Comunitario de COCOMOPOCA con ocasión del conflicto armado interno, tal cual como lo dispone el Decreto 4635 de 2011.
2. Proteger y garantizar el derecho fundamental de restitución de tierras y derechos territoriales que le asiste a las comunidades agrupadas dentro de COCOMOPOCA, los cuales han sido vulnerados por el conflicto armado, los factores vinculados y subyacentes, ocasionados a partir del abandono, confinamiento y afectaciones ambientales de su entorno territorial.

CONFINAMIENTO - ABANDONO TERRITORIAL – RETORNO

3. ORDÉNESE al Ministerio de Defensa, Fuerza Pública, a los entes territoriales con jurisdicción dentro del título y demás entidades competentes la implementación de una estrategia de seguridad articulada con las autoridades de COCOMOPOCA y Defensoría Regional del Pueblo, de acuerdo a las especificaciones del territorio, de tal manera que garantice una efectiva protección de los derechos fundamentales y territoriales de los integrantes del consejo comunitario sin poner en riesgo sus prácticas tradicionales y dando fiel cumplimiento a las disposiciones y procedimientos relativas a la intervención militar en territorios colectivos, especialmente a la Directiva de D.H 007 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional.
4. ORDÉNESE A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio del Interior que en coordinación con el Ministerio de Defensa, Fuerza Pública, a los entes territoriales con jurisdicción dentro del título que en concertación con las comunidades diseñen y pongan en marcha un plan permanente de Prevención al desplazamiento y confinamiento de las comunidades de Cocomopoca.
5. Que en cumplimiento de la anterior orden, se prioricen y se adopten medidas específicas en materia de seguridad en la movilidad y goce efectivo del territorio, en las comunidades que en la actualidad están en estado de confinamiento o en riesgo de desplazamiento forzado como son las comunidades de Arenal, Yuto, Samurindó, Villa Claret, la Playa, Cuajandó, Engrivadó, Piedra Honda, Churina, Samper, La Canal, El Llano, Bómbora, San Marino, La Unión, Playa Bonita, Munchichí, Yarumal, Ogodó y Las Hamacas y de aquellas que en el momento de expedición de la sentencia se encuentren en la misma situación.
6. ORDENAR a la XV brigada del Ejército Nacional que si aún no lo hubiere hecho proceda a dar inmediato cumplimiento a la orden quinta del Auto 086 de Julio de los cursantes, mediante el cual se adoptó medida cautelar en favor de COCOMOPOCA , que dispone el “*desminado en el corregimiento de Piedra Honda (municipio de Bagadó), y establezca señalizaciones de riesgo o peligro en la zona en las que se encuentre o se sospeche encontrar minas antipersonales, con el ánimo de alertar a la comunidad*”.



- 127
7. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, que de conformidad con las disposiciones consagradas en el capítulo III del Decreto Ley 4635 de 2011, prioricē el proceso de retorno y ejecución del Plan de Reparación Colectiva, de todas las víctimas de este consejo comunitario, que en razón del conflicto armado tuvieron que abandonar su territorio, teniendo en cuenta las comunidades que actualmente están más deshabitadas y presentan mayor índice de desplazamiento, como Villa Claret, Canchidó, las Hamacas, Ogodó y Canalete.
 8. ORDENAR la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, las Alcaldías municipales de Lloró, Bagadó y Atrato y las demás entidades con competencia, que en concertación con Cocomopoca, formulen y adopten planes estratégicos para la construcción y dotación de aquellas obras de infraestructura destruidas o inexistentes: centros de salud, centros educativos –primera infancia, básica y media-, espacios adecuados para recreación y deporte, electrificación, acueducto y alcantarillado, centros educativos, vías, viviendas adecuadas y cementerios; en las comunidades de este Consejo Comunitario que se encuentran deshabitadas y vayan a ser objeto de retorno, así como en aquellas en las que se evidencie la falencia o deficiencia de dicha infraestructura.
 9. ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que en coordinación con sus dependencias a nivel departamental y municipal, la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, las Alcaldías municipales de Lloró, Bagadó y Atrato, y previa concertación con el Consejo Comunitario de Cocomopoca, formule y adopte un Plan de reconstrucción de aquellas comunidades que se extinguieron por el fenómeno del desplazamiento, específicamente las comunidades de Bómbora, Churina, Pedro Casas, Irachurá, Yacorado, Pasaragama, Chambaré y San José de jurisdicción de Bagadó y las comunidades de San Jorge, Villa Nueva, Calle Larga y el Llanito de jurisdicción de Lloró.
 10. Que en aplicación del Artículo 60 del Decreto Ley 4635 de 2011, se ordene al Ministerio de Vivienda en concurso con los entes territoriales y la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, dar prioridad y acceso preferente a los programas de subsidios de vivienda para mejoramiento o construcción para las víctimas de COCOMOPOCA con criterios de asignación diferencial en atención al grado de vulnerabilidad de las víctimas.
 11. ORDENAR a los entes territoriales de los municipios con influencia en COCOMOPOCA, que en coordinación y apoyo del Departamento del Chocó, la Unidad de Atención y Reparación de las Víctimas, la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ – entre otras instituciones, implementen programas o proyectos productivos sustentables en el consejo comunitario, teniendo en cuenta sus costumbres y los usos del suelo, de tal manera que estimule el retorno voluntario, se fortalezcan sus hábitos alimenticios y se auspicie la producción, diversificación y comercialización de los productos tradicionales. Todo lo anterior concertando previamente con las autoridades mayores y locales del Consejo Comunitario.
 12. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF apoyar en todo lo de su competencia el cumplimiento de las ordenes dirigidas a la Unidad de Atención y Reparación de las Víctimas y otras instituciones en lo que concierne a la atención, asistencia humanitaria y apoyo psicosocial a los niños y niñas afectados por el conflicto armado.



13. ORDENAR a la Fuerza Pública, acompañar los procesos de retornos y materialización de los planes, programas o proyectos que en favor de las comunidades de COCOMOPOCA ejecuten las distintas instituciones con competencia.
14. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, investigar todos los hechos victimizantes de los que han sido sujeto las comunidades de COCOMOPOCA, teniendo en cuenta que la gran mayoría se encuentran en la total impunidad.
15. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas UARIV la formulación y Consulta Previa del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).
16. Que de conformidad con los artículos 90, 92 y s.s del Decreto Ley 4635 y con el propósito de garantizar el derecho a la verdad, así como de restablecer y preservar la identidad cultural de las comunidades de COCOMOPOCA que fueron objeto de abandono territorial con ocasión del conflicto armado, ordénese al Centro de Memoria Histórica, para que de manera conjunta con la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas y demás entidades con competencia en la materia, documenten todas las vulneraciones y hechos violentos sufridos por estas comunidades.
17. ORDÉNESE la implementación del programa de atención psicosocial y salud integral contemplado en el artículo 88 del Decreto 4635 de 2011, en favor de las comunidades de COCOMOPOCA afectadas por la violencia, principalmente en lo que concierne a rehabilitación de la salud mental de manera colectiva e individual.

TERCEROS OCUPANTES

18. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, cumplir con lo dispuesto en el **Parágrafo primero Artículo primero de la resolución 02425 de 2011 de acuerdo con el cual “el INCODER o la entidad que haga sus veces procederá a adelantar los correspondientes deslindes entre las tierras del consejo comunitario y los predios de propiedad privada en cada caso”.**
19. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC georreferenciar y elaborar la cartografía de cada uno de los propietarios individuales relacionados en la resolución.
20. ORDENAR al INCODER y el IGAC que en coordinación con el Consejo Comunitario de Cocomopoca adelante el proceso de individualización y delimitación de las áreas reconocidas a los terceros ocupantes de buena fe de tal manera que se puedan situar de manera precisa el plano general del título colectivo.
21. ORDENAR a las Alcaldías Municipales de Atrato, Bagadó, Lloró y Cértegui que en coordinación con el INCODER, el IGAC y el Consejo Comunitario de Cocomopoca, adopte las medidas de policía necesarias para hacer cesar cualquier acto perturbatorio de la propiedad colectiva de Cocomopoca.
22. ORDENAR al Ministerio del Interior, formular e implementar en concertación con el Consejo Comunitario de Cocomopoca, un programa de fortalecimiento organizativo y recuperación de la gobernabilidad territorial. El programa deberá tener un componente específico orientado a



la recuperación de la gobernabilidad sobre las áreas perturbadas por propietarios individuales, terceros ocupantes y minería ilegal.

23. DECLARAR la invalidez de la Sentencia 0251 del 9 de noviembre de 2011 del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó y CANCELAR la matrícula inmobiliaria 180-39078 del 27 de noviembre de 2014 en aplicación de la presunción de derecho consagrada en el artículo 127 del Decreto Ley 4635 de 2011

TITULACIÓN

24. ORDENAR al INCODER, que en consonancia con las conclusiones del proceso de *"Determinación de derechos territoriales y procedimientos a seguir en el área objeto de estudio y análisis entre el consejo comunitario de COCOMOPOCA y los Resguardos Indígenas colindantes"*, realizado por el INCODER, proceda en el término de 6 meses a la titulación colectiva en favor de Cocomopoca del área denominada de "concertación Inter-étnica" con una extensión de 6.511 hectáreas.
25. ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó que en un término no mayor de 10 días, abra Folio de Matrícula Inmobiliaria para el Territorio Colectivo de Cocomopoca e inscriba la Resolución 02425 de 2011.
26. ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, disponga de manera inmediata a los notarios de todo el país, y en especial a los del Departamento del Chocó, no instrumentalizar transacciones de cualquier naturaleza que implique la transferencia de tenencia, posesión, ocupación o propiedad en el territorio colectivo de Cocomopoca. Esta restricción no se aplica para las transacciones sobre predios de propiedad individual dentro de territorio colectivo, expresamente relacionados en la Resolución 02425 de 2011.
27. ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura comunique a los Despachos y Tribunales Judiciales de Chocó, la terminación de los procesos judiciales en curso y se abstenga de iniciar nuevos procesos que en razón de acciones de dominio, pertenencia o cualquier otro que implique legalización de tierras que se encuentren dentro del territorio Colectivo de Cocomopoca. Esta restricción no se aplica para los procesos que versen sobre predios de propiedad individual dentro de territorio colectivo, expresamente relacionados en la Resolución 02425 de 2011.
28. ORDENAR al Ministerio del Interior que en un plazo de 2 meses inicie, en concertación con las autoridades de Cocomopoca, las acciones necesarias para implementar un programa de fortalecimiento organizativo y administración del Territorio Colectivo.
29. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección si aún no lo hubiere hecho, dar cumplimiento a la orden cuarta de del auto 086 del 01 de Julio de 2014, que ordena la iniciación del *"estudio inmediato de las condiciones de seguridad de los miembros de los consejos mayores y locales pertenecientes a COCOMOPOCA que efectivamente hayan tenido amenazas, para que se les brinde la seguridad debida, y los medios efectivos para minimizar el riesgo o peligro en que se encuentran"*.



CONFLICTOS INTER E INTRA ÉTNICOS

1. Incorporar en el fallo de la presente demanda, lo resuelto en relación con las Controversias interétnicas que se ventilaron y resolvieron dentro del proceso de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos del Resguardo Alto Andágueda.
1. Iniciar el trámite incidental de conciliación que trata el Decreto Ley 4635 de 2011, en su artículo 132, tendiente a solucionar las controversias existentes entre el consejo comunitario de COCOMOPOCA y las colectividades étnicas referidas anteriormente, en consideración de los motivos expuestos.
2. De lograr conciliar las diferencias entre las partes involucradas en las controversias, solicitamos señor Juez, se sirva acoger expresamente en el fallo de Restitución de Derechos Territoriales, cada uno de los acuerdos suscritos por las partes involucradas.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

30. ORDENAR a CODECHOCO suspender las Resoluciones 0314 de 15 de mayo de 2009, resolución 0319 de 15 de mayo de 2009, resolución 0328 del 20 de mayo de 2009, resolución 1092 del 20 de septiembre 2009, resolución 1701 de 30 de octubre de 2009, resolución 2261 de 1 de diciembre de 2009 y resolución 0841 de 28 de Abril de 2010, mediante la cual otorga permiso para el aprovechamiento forestal a varias personas dentro del consejo comunitario COCOMOPOCA.
31. ORDENAR a CODECHOCÓ se abstenga de tramitar licencias de autorización de aprovechamiento forestal, hasta tanto el solicitante halla concertados previamente con la junta directiva del Consejo Comunitario COCOMOPOCA.
32. ORDENAR a CODECHOCÓ implementar un plan encaminado a la recuperación de las áreas degradada por la actividad de aprovechamiento forestal en las comunidades de Samurindó, Doña Josefa, Arenal, La toma, Canchidó y la Playa que han resultado gravemente impactadas por esta actividad.

MINERÍA MECANIZADA

33. ORDENAR la instalación inmediata de una mesa de diálogos entre el Estado representado por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Medio Ambiente, la Agencia Nacional de Minería, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, los alcaldes, personeros y demás autoridades con competencia en asuntos mineros y la Junta ampliada de COCOMOPOCA, en la cual se exploren y definan de manera concertada, las alternativas jurídicas existentes en relación con el tema minero, que garanticen un aprovechamiento sostenible y sustentable de los bienes naturales que hacen parte del territorio colectivo.
34. Se mantenga la Orden Segunda del Auto 086 del 01 de Julio de 2014 de acuerdo con la cual se ordena a la "Unidad Nacional contra la Minería Ilegal de la Dirección de carabineros de la Policía Nacional, al Centro Integrado Minero Ambiental, y a la Dirección de Inteligencia de



- la Policía Nacional, para que en coordinación con las autoridades mayores y locales de Cocomopoca, en el término de diez (10) meses investigue la situación de minería ilegal en el territorio y ejerza lo de su competencia sobre las mismas. Para el cumplimiento de dicha orden, se deberá allegar un informe bimensual de los avances de la presente orden”.
35. Se mantenga vigente la orden tercera del Auto 086 del 01 de Julio de 2014, en la cual se ordenó a los alcaldes de Bagadó, Lloró y Atrato, *“adoptar las medidas necesarias de protección adecuadas y efectivas previa concertación con la consejo comunitario local respectivo, dirigidas a impedir el ingreso de maquinarias destinada a la explotación de la minería informal mecanizada. Para lo cual, allegará dentro de los dos (2) meses siguientes el respectivo informe del cumplimiento de la medida”*.
 36. Ordenar a CODECHOCÓ, la Secretaría de Ambiente y la ANLA, en coordinación con las autoridades del Consejo Comunitario de COCOMOPOCA, la adopción inmediata de medidas para la recuperación ecosistémica del territorio, especialmente en las cuencas y áreas afectadas por la minería ilegal y el aprovechamiento forestal ilegal en territorio de Cocomopoca..
 37. Ordenar a CODECHOCÓ, la Secretaría de Ambiente y la ANLA adelantar las pruebas técnicas y científicas para establecer el nivel de contaminación hídrica, pérdida de capa vegetal, contaminación del sub suelo para generar programas de recuperación ambiental del territorio.
 38. ORDENAR al Ministerio de Medio Ambiente, a las autoridades municipales de influencia en COCOMOPOCA, a Codechocó, Secretaría Departamental de Salud de Chocó, Alcaldías Municipales de Bagadó, Atrato, Lloró y Certegui y demás instituciones competentes, para que en coordinación con el consejo comunitario y teniendo en cuenta los proyectos de étno-desarrollo de esta colectividad, diseñen e implementen las medidas necesarias para:
 - Rellenar los huecos y lagunas dejados por las retroexcavadoras.
 - Implementar de manera inmediata medidas de prevención y atención en salud para las comunidades asentadas en zonas con criaderos de vectores transmisores de malaria.
 - Recuperación y reforestación del suelo, especialmente en zonas de cultivos tradicionales que resultaron afectadas.
 39. Para facilitar el cumplimiento de la orden anterior, esta dependencia suministrara los puntos de georreferenciación de cada uno de los entables activos y abandonados que se identificaron durante el periodo de caracterización de afectaciones territoriales, así como cada uno de los puntos donde se localizaron pozos y lagunas fuente de los vectores transmisores de malaria.
 40. Para la orden precedente, debe iniciarse un plan piloto de intervención en los territorios que sufrieron graves afectaciones ambientales por la minería y desplazamiento forzado como son las comunidades de Calle Larga, Canalete, Tápera Bagadó y San Jorge.
 41. ORDENAR a CODECHOCÓ adelantar los procedimiento sancionatorios ambientales, en contra de los particulares que están realizando actividad minera ilegal mecanizada en el territorio de COCOMOPOCA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y 685 de 2001.
 42. 9. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación, asumir las investigaciones pertinentes frente a los infractores de la ley penal, en lo que concierne a delitos contra el medio ambiente ocurrentes en territorio de COCOMOPOCA.



TÍTULOS Y CONCESIONES MINERAS

43. Declare probada la Presunción de Derecho del artículo 127 respecto de los títulos IIO-09341 y JGP – 16041 y en consecuencia, declare la NULIDAD de estos títulos.
44. Declare probada la presunción legal contenida en el numeral 1°. Del artículo 128 del Decreto ley 4635 de 2011 y en consecuencia declare la NULIDAD de los 19 títulos restantes relacionados en el acápite de hechos de la presente demanda.
45. ORDENAR a la ANM y el Ministerio de Minas y Energía suspender la radicación de las solicitudes de concesión minera, salvo en el caso de legalización de minería tradicional y de las que se concedan en ejercicio del derecho de prelación de comunidades étnicas, hasta tanto:
i) se disponga de información suficiente sobre los impactos ambientales acumulados por la minería ilegal en el Territorio Colectivo de Cocomopoca ii) se realice el proceso de Consulta Previa conforme a los establecido en el Convenio No. 169 de la OIT.
46. ORDENAR a la ANM y el Ministerio de Minas y Energía suspender indefinidamente el otorgamiento de títulos mineros, salvo en el caso de las solicitudes de legalización de minería tradicional y de los que se concedan en ejercicio del derecho de prelación de comunidades étnicas, hasta tanto no se cumplan las mismas condiciones señaladas en la pretensión anterior.
47. ORDENAR a CODECHOCÓ y a la Agencia Nacional Minera se abstenga de tramitar licencias, permisos, o autorizaciones de aprovechamiento minero, sin haber agotado el requisito de consulta previa en el Consejo Comunitario COCOMOPOCA.
48. Que se ORDENE a la subdirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia a que garantice el derecho fundamental a la Consulta Previa que le asiste al Consejo Comunitario COCOMOPOCA, siempre que se pretenda suscribir Contratos de Concesión Minera.
49. ORDENAR a la ANM, CODECHOCÓ, las Alcaldías Municipales de Bagadó, Atrato, Lloró y Cértegui, la suspensión provisional de trámites relacionados con permisos, concesiones, licencias ambientales, planes de manejo ambiental, licencias de explotación minera y de aprovechamiento de material de arrastre, que se traslapen con el territorio colectivo de COCOMOPOCA, hasta tanto se lleve a cabo el proceso de Consulta Previa.
50. ORDENAR EL cumplimiento de las ordenes proferidas por el Juez Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Quibdó, en la medida cautelar ordenada mediante Auto Interlocutorio 0086 del 1 de julio de 2014 y que adicionalmente se adopten las medias sancionatorias a que haya lugar por el no acatamiento de la orden judicial, de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Pruebas

A la hora de valorar el material probatorio aportado solicitamos comedidamente se de aplicación estricta a las disposiciones legales sobre el particular:



Confidencialidad de la información aportada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 “(...) *Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información (...)*”

Principio de favorabilidad de las víctimas.

El artículo 21 del Decreto Ley 4635 de 2011 consagra: “*Principio de favorabilidad de las víctimas. En caso de existir conflicto entre lo dispuesto en este decreto-ley y en la Ley 1448 de 2011, se preferirá la aplicación del primero, con excepción de los casos en los que lo dispuesto en dicha ley sea más favorable al goce efectivo de los derechos e intereses de las comunidades*”.

Pruebas fidedignas

De la misma manera, que sea tenido en cuenta el inciso 3 del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, que dispone: “*Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*” Precepto aplicable al presente caso de conformidad con lo establecido en el literal 2 del artículo 158 del Decreto 4633 de 2011.

- Comendidamente le solicitamos que sea valorado el material audiovisual y fotográfico recopilado durante el proceso administrativo de caracterización de afectaciones territoriales cuyo contenido permite constatar de viva voz las afectaciones que se pretenden probar durante este proceso.
- Para tal fin, como quedó señalado en la matriz de anexos, le será entregado un DVD que contiene 30 minutos de video, una separata impresa con imágenes de las afectaciones territoriales y un archivo de Audio con las entrevistas recopiladas.
- De otro lado, le solicitamos de manera respetuosa se sirva fijar fecha y hora para la práctica y recepción de los siguientes testimonios, quienes informarán al Despacho sobre las afectaciones territoriales que ha sufrido el pueblo de Cocomopoca:

1. Américo Mosquera
2. Anastasia Palomeque
3. Roberto Garrido

Lo anterior, se encuentra en correspondencia con el deber del Estado de propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes protagonistas, tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones étnicas y sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos. Así como los organismos del Estado que cuenten con competencia,



autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas de que trata el presente Decreto, y la sociedad en su conjunto.

Documentales:

Téngase como prueba Documental el Informe de Caracterización presentado por Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad de Restitución, teniendo en cuenta la presunción legal contenida en el Artículo 89 de la ley 1448 de 2011 que manifiesta: *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.* Teniendo en cuenta la naturaleza de dicho informe y la importancia de la información recolectada en terreno.

Adicionalmente, sírvase señor Juez

OFICIAR al IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro y demás entidades competentes para que aporten a este proceso Diagnóstico Catastral y registral sobre el área del territorio Colectivo.

OFICIAR a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que remita informe sobre los procesos de Consulta Previa que se hayan adelantado con el Territorio Colectivo de Cocomopoca.

OFICIAR al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, IGAC e INCODER para que aporten copia de los conceptos previos rendidos para el otorgamiento de los Contratos de Concesión Minera hasta antes de la expedición de la Resolución de Titulación Colectiva 02525 del 19 de Septiembre de 2011.

ORDENAR al Comaño Especial de la Fuerza Aérea y las Unidades de Operaciones de Investigación Criminal de la Policía Nacional adscritos al comando Aéreo de Combate No 5, al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo y a Codechocó, apoyar diligencia de Inspección Ocular aérea y captura de aerofotografías que permitan verificar los impactos de la minería ilegal así como los entables activos en Territorio Colectivo de Cocomopoca.

Técnicas ambientales

ORDÉNESE a Codechocó prueba técnica ambiental que evidencie la contaminación del recurso hídrico mediante la evaluación y análisis de la calidad físico - química del agua

3. Notificaciones

Solicitantes



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CHOCÓ, para efecto de Notificación es: Calle 21 No 4-45 Barrio Yesquita Quibdó- Chocó

CONSEJO COMUNITARIO COCOMOPOCA, Calle 26ª-1-19 segundo piso Barrió Roma municipio de Quibdó

Entidades oficiales

- GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ, Carreara 7 Barrio Yesca grande municipio de Quibdó-Chocó
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ, Municipio de Bagadó.
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LLORÓ, Municipio de Lloró.
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE ATRATO, Cabecera municipal de Yuto-Atrato.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CHOCÓ Avenida aeropuerto Carrera 30 número 10-235 Barrio Julio Figueroa.
- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para efecto de Notificación es AV. Calle 26 No 59-65 Piso 2 Bogotá.
- MINISTERIO DE DEFENSA, Carrera 54 # 26-25 CAN, Bogotá.
- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Calle 43 # 57 -31 CAN, Bogotá.
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Calle 37 # 8-40 Bogotá.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, Carrera 8 # 7-83 Bogotá
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CHOCÓ Carrera 1# 22-96 Quibdó-Chocó
- UNIDAD NACIONAL PARA LAS VICTIMAS Calle 16 # 6 -66. Edificio Avianca. Bogotá-Colombia

Titulares de Contratos de Concesión

- ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. calle 116 números 7-15 piso 8 edificio Cusezar Bogotá D.C.
- MINERAL CORP. SAS. NIT: No. 900118938-6: Calle130 No 7 – 45 T B Ofic:1008 mail: mineralcorp@gmail.com.
- ALEJANDRO CHAVERRA GONZÁLES: (Titular No. 3673748). C.C: 3.673.74 Carrera 5 No 24-14. Barrio Yecagrande - Quibdó. Cel: 3103871195
- ROLFY ENRIQUE BARRERA ALONSO(Titular No. 79312473) Cédula: 79312473 Carrera 65 No 96 – 49. Bogotá Tel: 2530737. mail: rodol1234@yahoo.com
- SEGUNDO MARCOS FAJARDO CATANEDA (Titular No. 19058613) CC: 19.058.613. Carrera 4 No 24 -58 of. 210 Quibdó Cel: 3128464150.



- JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO. Titular No. 11792560. Cc: 11.792.560 Calle 26 No 5 – 57 Quibdó. Tel: 6708420
- CONTINENTAL GOLD COLOMBIA S.A. Nit: 811041103-8 Gustavo José Herrera. Carrera 32 No12 A -11 Barrio El poblado. Medellín Tel: 3520200.
- VIKINGO S.O.M. Nit: 811021261-8 Calle 72 No 5 -83 Piso 5 Tel: 3264270 ext: 1220 - 3264271 mail: a.ortega@continentalgold.com

Terceros

GONZALO GONZÁLEZ HINESTROSA. CC N° 4792083. Carrera 1 22-22 Barrio Roma, teléfono 6708623.

De usted,

Darwin Cuesta
DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS
ABOGADO UAEGRTD

136

OFICINA JUDICIAL	
QUIBDO	
Presentación Personal Por	
<i>Darwin Yessid Cuesta Palacios</i>	
19 DIC 2014	
TP No	<i>204331</i>
Dirigido al Juzgado	<i>Restrepo Herrera</i>
Folios	<i>102</i>
Firma	<i>Darwin Cuesta</i>

Hansel Ledezma Hincapié

ANEXOS



Incluye: Resoluciones, actas y
listados de reunión, oficios y otros

RAD. 2015-01

CONSTANCIA: Pasa al Despacho del señor Juez la solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, allegada por la oficina de Restitución de tierras, para lo que estime pertinente.

Quibdó, once (28) de enero de 2015.

Yonier Arley Guerrero Mosquera
YONIER ARLEY GUERRERO MOSQUERA
Secretario

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (5) 6711223 - Email. j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES

SOLICITANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

TERRITORIO: CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO-COCOMOPOCA.

RADICADO: 2015-00001

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 00 / /

Revisada la presente solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ, a través de apoderado judicial y a favor del Consejo Comunitario Mayor de la Organización popular y Campesina del Alto Atrato - COCOMOPOCA, localizado principalmente en los municipios de Atrato, Lloró, Bagadó y parte de Certeguí - Chocó, y cuenta con un total de 73.317 has, limitando por el Norte con la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral de Atrato – COCOMACIA, en el Municipio de Quibdó, el resguardo indígena de Hurtado Tegavera, Capa Lanas, Río Mumbú y Wanchiradó; por el Oriente con el resguardo indígena de Tahamí del Andágueda en el Municipio de Lloró; por el occidente con las comunidades negras de san Isidro y Villaconto, del Municipio de Río Quitó; y por el sur: Con la comunidad negra del Municipio de Certeguí.

Sus límites con relación a los municipios de influencia son los siguientes: por el sector del Municipio de Bagadó limita al sur con el Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan ASOCASAN y el resguardo indígena el Silencio, al oriente con el Resguardo Indígena del Alto Andágueda y con un terrero del Consejo Comunitario

Integral de Lloró COCOILLO; Por el sector del Municipio Lloró, por el sur con el Consejo Comunitario de Certeguí y el Consejo Comunitario Integral de Lloró COCOILLO, hacia el norte limita con los Resguardos indígenas de Wanchiradó, Río Mumbú, Hurtado Tegavera y el Consejo Comunitario Integral de Lloró COCOILLO, por el área del Municipio de Atrato limita al sur con el Consejo Comunitario de Paimadó, al oriente con el Consejo Comunitario de Paimadó y el Consejo Comunitario de Villa Conto, y al norte con el Consejo Comunitario Mayor del Atrato; por el sector del Municipio de Certeguí limita hacia el norte con el Consejo Comunitario Mayor de Certeguí y hacia el sur con el Consejo Mayor de Paimadó y el Consejo Comunitario Integral de Lloró COCOILLO.

En el área del Consejo Comunitario Mayor de la Organización popular y Campesina del Altotrato COCOMOPOCA habitan 3.200 familias las cuales están distribuidas en 46 Comunidades que a su vez conforman 43 Consejos Comunitarios Locales.

Las 43 comunidades se encuentran agrupadas en 8 zonas de la siguiente manera:

***Zona 1:** Comunidades Piedras Honda, Bómbora, Churina, Samper, Pedro Casas, La Canal y San Marino.*

***Zona 2:** Comunidades Engrivadó, Cuajando, Cabezón, Playa Bonita y el Salto.*

***Zona 3:** Comunidades Ochoa, Muchichi, la Sierra y la unión.*

***Zona 4:** Comunidades Chambaré, Bagadó rural, San José y tapera Bagadó.*

***Zona 5:** Comunidades Villa Nueva, Calle Larga, San Jorge, las Hamacas, Ogodó y Canalete.*

***Zona 6:** Comunidades Llano, Yarumal, Nipurdú, Gervasio, Puerto Moreno y Bocas de Tumutumbudó.*

***Zona 7:** Comunidades llanito, Villa Claret, Boca de Capa, Canchidó y la Playa.*

***Zona 8:** Comunidades Yuto, Arenal, la Toma, Cascajo, Doña Josefa, Samurindó y Puente de Tanandó”.*

Se observa que cumple con las formalidades de Ley, esto es de los arts. 120, 122, 123, 124, y 125 del Decreto 4635 de 2011 y normas concordantes de la ley 1448 de 2011.

De igual manera, se observa en el escrito demandatorio, a folio 68 la existencia de un conflicto interétnico, por lo que se dispondrá como lo reseña el parágrafo y el artículo 132 del Decreto 4635 de 2011, cuyo tenor dice:

“Con la presentación de la demanda se solicitará el trámite de un incidente especial de conciliación. Una vez aceptada la demanda el Juez de Restitución, citará a las partes a una audiencia para que resuelvan amigablemente sus diferencias en los siguientes casos:

- a. Cuando se hayan agotado o no sea posible adelantar los trámites internos para la solución de controversias al interior de una comunidad o de un mismo pueblo.*

b. Cuando se hayan agotado o no sea posible adelantar los trámites internos para la solución de controversias entre varios pueblos o comunidades pertenecientes a diferentes pueblos o grupos étnicos.

PARÁGRAFO. El incidente de conciliación al cual se refiere el presente artículo se rige exclusivamente por lo dispuesto en este Decreto Ley. Por tanto, no aplica lo previsto en las normas generales que regulan la conciliación, en especial las Leyes 446 de 1996, 1285 de 2009 y sus decretos reglamentarios, por ser de diferente naturaleza.

La Defensoría del Pueblo hará veeduría a estos procedimientos para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.”

Así mismo **MEDIDA CAUTELAR**, dentro del radicado 2014-00033, mediante auto Interlocutorio 0086 de fecha 1 de julio de 2014 se adoptaron medidas cautelares de protección a favor del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO-COCOMOPOCA**, a las cuales desde dicha fecha se viene haciendo seguimiento, y a la fecha, sólo algunas ordenes han tenido cabal cumplimiento. Siendo impropio, que tratándose de los mismos hechos se continúen por separado tanto el proceso cautelar y el proceso de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, se ordenará la integración del primero al segundo.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ**, a través de apoderado judicial a favor del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN POPULAR Y CAMPESINA DEL ALTO ATRATO-COCOMOPOCA**, localizado principalmente en los municipios de Atrato, Lloró, Certeguí y Bagadó-Chocó.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

TERCERO: INTÉGRESE a este proceso la medida cautelar radicada 2014-00033, para que se continúe con el cumplimiento de las ordenes allí adoptadas, y que a la fecha no se hayan cumplido a plenitud, hasta que se adopte en el proceso que ahora se apertura una decisión definitiva.

CUARTO: CITese Y HAGASE COMPARECER a **TRÁMITE INCIDENTAL DE CONCILIACIÓN, por conflicto interétnico**, a las autoridades de la Comunidad de Villa Claret, las autoridades del Consejo Comunitario mayor de la **OPOCA –COCOMOPOCA, comprometidas en el conflicto**; Así como a las demás comunidades que se encuentren comprometidas con el conflicto, al señor Personero y alcalde Municipal de Lloró, al apoderado judicial de la *Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Chocó*, a la *Procuraduría General de la Nación, y Especializada en Restitución de Tierras* y al Señor Defensor del Pueblo en el

Departamento del Chocó y al Director del INCODER. Para el día trece (13) de febrero de 2015, a partir de las 10:00 am.

Para efectos de notificaciones a las autoridades de la Comunidad de Villa Claret, las autoridades del Consejo Comunitario mayor de la OPOCA –COCOMOPOCA, **comprometidas en el conflicto**; a las autoridades de las demás comunidades que se encuentran comprometidas en el conflicto, al señor Personero y alcalde Municipal de Iloró, la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Chocó, realizará las citaciones a los convocados, y en un término máximo de cinco (5) días hará llegar las respectivas constancias de cumplimiento de esta orden.

Los citados, deberán presentarse a la audiencia de conciliación, con su respectiva identificación y acreditación y todas las pruebas que pretendan hacer valer. Así mismo, se señala el carácter de reservada de la presente audiencia, a la cual sólo podrán participar sólo aquellos citados que acrediten por escrito su interés o representación.

QUINTO: INFÓRMESE a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACION PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

SEXTO: ORDÉNESE la notificación Personal de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA.

SEPTIMO: ORDENAR la publicación, por una sola vez, del edicto emplazatorio de personas indeterminadas, en el diario EL COLOMBIANO y CHOCÓ SIETE DÍAS, periódicos de amplia circulación nacional y local, El mismo edicto se fijará durante 10 días en la secretaría de este Despacho, para que las personas que se crean con derechos legítimos relacionados en este proceso, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Transcurridos diez (10) días de su publicación se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

OCTAVO: Póngase en conocimiento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA, advirtiéndole a este último que dicho título colectivo fue constituido y reconocido por el INCODER mediante resolución 02425 del 2011.

NOVENO: VINCÚLESE a los Ministerios DE DEFENSA NACIONAL; DE MINAS Y ENERGÍA; DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y, al MINISTERIO PÚBLICO, al presente proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA.

DECIMO: VINCÚLESE a los ALCALDES MUNICIPALES DE BAGADO, LLORÓ, ATRATO, CERTEGUI Y QUIBDÓ; al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a las EMPRESAS MINERAS ANGLÓGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., ANGLÓGOLD AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A., LEO SOM, EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA, COSTA SOM, MOLINOS SOM, SOCIEDAD GONGORA SOM, CAPRICORNIO SOM, NEGOCIOS MINEROS S.A.; a los SEÑORES ENOC EFRAIN MATURANA RIVAS Y OSCAR ANDRES HORTÚA, GONZALO GONZÁLEZ HINESTROZA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a los terceros ocupantes identificados en la demanda **en el título 4º (terceros ocupantes)** en los folios 62 al 66 al presente proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA.

DECIMO PRIMERO: Ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ, para que de manera inmediata se sirva notificar a las empresas mineras así como a los particulares señalados en el numeral anterior de lo cual hará llegar constancia a este Despacho.

DECIMO SEGUNDO: Oficiese al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó para que se sirva allegar el expediente de Pertinencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio) adelantado por el señor GONZALO GONZALES HINESTROZA identificado con cedula de ciudadanía 4.792.083 en el cual se dictó en su favor la sentencia 0251 del 9 de noviembre de 2011.

DECIMO TERCERO: Vincúlese al presente proceso a la ORGANIZACIÓN TIERRA DIGNA, como representante de la Comunidad del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA, debido a la representación que a los mismos se le otorgó en el trámite de la Medida cautelar aquí integrada.

DECIMO TERCERO: Reconózcase Personería al doctor DARWIN YESSID CUESTA PALACIOS, para que obre como representante de la Comunidad Emberakatio del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular y Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA, en los términos de la resolución RZE 0092 del 19 de diciembre de 2014, proferida por la UAEDRTD de la Dirección Territorial Chocó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIO JOSÉ LOZANO MADRÍD

